

REPUBLICA DEL PARAGUAY



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

AÑO 2018. N°: 162. FOLIO 22.

EXPEDIENTE: "Alfredo González Ramírez.
c/ Abog. Domingo Arnaldo Vera Mendoza,
Juez de Primera Instancia en lo Civil y
Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia
de la ciudad de Puerto Casado, circunscripción
Judicial de Alto Paraguay s/ Enjuiciamiento".

ASUNCIÓN - PARAGUAY



1 (UNO)

Poder Judicial

JUICIO: "BERNARDINO BENITEZ GONZALEZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ, SILO GUERRERO ACOSTA AMELIO SALUSTIANO GONZALEZ, Y DAMIANA VDA DE RAMIREZ C/ FRANCISCO SOLANO AYALA LOPEZ S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION".

S.D.Nº 367...

Filadelfia, 15 de diciembre de 2011.-

ESTO: estos autos del que;

RESULTA:

QUE, en fecha 04 de noviembre de 2011, se presenta el abogado **JOSÉ PRIETO DURÉ ABOGADO DE LA MATRICULA NRO. 23.092**, en nombre y representación de **BERNARDINO BENITEZ GONZALEZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ, SILO GUERRERO ACOSTA, AMELIO SALUSTIANO GONZALEZ Y DAMIANA VDA. DE RAMIREZ**, vengo a promover **INTERDICTO DE RETENER LA POSESION**, contra el señor **Francisco Solano Ayala López**, con C.I. N° 804.199, domiciliado en la ciudad de Loma Plata, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expondré seguidamente; Que, mis poderdantes, son poseedores de varias Fincas localizada en el lugar denominado Kuarajhy Reta - Bahía Negra, distrito Mayor Pablo La Gerenza, que fueran docilitadas su adjudicación al INDERT según constancias que se acompañan al presente, así como el mapa geo referenciado para ubicar con precisión dichos inmuebles. Que, dichas Fincas han sido ocupadas por mis mandantes desde hace aproximadamente un año, realizando diversas mejoras en el lugar a los efectos de explotar racionalmente la tierra, delimitando en parte con alambradas, limpiando zonas para viviendas, , parcelas de tierra para cultivo agrícola en forma experimental, separación de terrenos por potreros para pastura de animales, y la cria de algunas cabezas de ganado, pues los poseedores son ganaderos registrados y como adjudicatarios han cumplido con todos los requisitos de la Ley 1863/02 QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO, y siendo así, no caben dudas de que aquellos son poseedores inequívocos e inmediatos del inmueble ut supra mencionado (arts. 1911 y 1941 del Código Civil), dejando allanada la legitimación activa para promover esta acción. Es así que en forma pública, inequívoca, pacífica e ininterrumpida, mis mandantes han ejercido actos posesorios que ya se explicara en el párrafo anterior, todo ello a través del acompañamiento de profesionales quienes han sabido aconsejar en todo momento sobre las mejoras a introducir, para cuya demostración solicitamos desde ya la constitución del Juzgado en dicha localidad a fin de comprobar los extremos alegados. Que, el día 12 de Octubre de 2011, se constituyó en la res litis, el Señor Francisco Solano Ayala en compañía de otras personas perpetrando actos materiales de turbación contra mis representados, colocando mojones, amenazando a los trabajadores con ponerlos preso y obligándolos a desalojar inmediatamente el inmueble.-Que, ante estos hechos materiales no caben dudas de que se encuentran reunidos los extremos requeridos por el Código de fondo y de forma para que proceda el **INTERDICTO DE RETENER LA POSESION**, ya que mis mandantes ejercen **LA POSESION** y en ese ejercicio han sido turbados con actos materiales violentos y de manera ilegítima en su posesión. Que, en efecto, el art. 642 del C.P.C. dice textualmente: "Para que proceda el Interdicto de Retener se requerirá: a) que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión de un bien mueble o inmueble; y b) que se haya tratado de inquietarlo en ella por actos materiales que se expresan en la demanda". Asimismo, el art. 1911 del Código Civil establece: "El que poseyere como usufructuario, acreedor prendario, locatario o

Abog. MAGNO DOMINGUEZ
Poder Judicial



Juan Carlos Molas
JUEZ

por otro título análogo en cuya virtud tenga derecho u obligación a poseer temporalmente una cosa, es poseedor de ésta y también lo es la persona de quien proviene su derecho u obligación. El primero es poseedor inmediato y el segundo mediató". Que, de acuerdo a estas disposiciones, es necesario que quien demande el interdicto demuestre ser poseedor del bien y además que esa posesión se encuentre turbado, todo esto en relación estricta a lo estipulado en el art. 1941 del C.C. que dice: "La posesión da el derecho de protegerse en la posesión propia y repeler la fuerza con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la justicia llegarían demasiado tarde", pues "quien turbar la posesión de otro o lo privare de ella, comete un acto ilícito. Nadie puede turbar arbitrariamente la posesión de otro. El turbado en su posesión podrá reclamar del actor y de los sucesores de éste, la cesación de los hechos..."(art. 1941). Que, la posesión misma está protegida por ley, siendo el interdicto una defensa temporaria, dejando para otro juicio la determinación de la propiedad y el derecho de poseer y como defensa legal está apoyada en el principio constitucional de que nadie puede hacerse justicia por mano propia, es decir, hay que recurrir, como en el presente caso, a la justicia a fin de hacer valer por imperio de la ley el derecho a la posesión. Que, en definitiva y conforme a los elementos de juicio arrojados, a más de los medios probatorios que mas adelante armaré, no hay lugar a dudas de que se encuentran reunidos los requisitos para la presente acción, ya que mis mandantes en el ejercicio de la posesión fueron turbados y menoscabado en el ejercicio de ese derecho. Que, el art. 1951, del Código Civil, establece que cuando la sentencia hiciere lugar a ellas, podrá disponer según los casos, que se restituya la cosa; el cese de la turbación y el restablecimiento a costa del vencido, del estado material existente en el momento del hecho que funda la demanda y el resarcimiento de los daños causados. Asimismo agrega como medios de pruebas las siguientes **DOCUMENTALES**: Antecedentes para la adjudicación del INDERT, individualizada como reconstitución de expediente N° 1062/2011, 1198/2011, 1148/2011, 778/2011 y 769/2011, , a favor de los señores BERNARDINO BENITEZ GONZALEZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ, SILO GUERRERO ACOSTA, AMELIO SALUSTIANO GONZALEZ Y DAMIANA VDA. DE RAMIREZ, de cinco inmuebles ubicados en el lugar denominado Kuarajhy Reta - Bahia Negra, distrito Mayor Pablo La Gerenza, Dpto. de Alto Paraguay. Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el Señor Marciano Ramón Ayala con los Señores Miguel Olmedo y David González de fecha 18 de Setiembre de 2011. Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el Señor Marciano Ramón Ayala con el Señor Marcio Grutzmann de fecha 15 de Agosto de 2011. Testimonio de Poder Especial Otorgado por Alfredo González Ramírez a favor del Señor Marciano Ramón Cáceres. Resolución Nro. 2407/11 de fecha 05 de octubre de 2011 expedida por el INDERT. Que, a los efectos de corroborar los extremos alegados en la presente demanda y demostrar así los ACTOS POSESORIOS de mis representados, así como los HECHOS MATERIALES DE TURBACION existentes en la res litis, solicitamos oportunamente la constitución del Juzgado en dicho lugar. Fundo estas pretensiones en los artículos 1911, 1940, 1941, 1944 y demás concordantes del Código Civil Paraguayo, además de los arts. 642, 643 y concordantes del Código de Procedimientos Civiles. Asimismo el Abogado Jose Prieto por por medio de la presente se presenta nuevamente a ampliar la presente demanda de Interdicto de Retener la Posesión entablada por mis representados en contra del Señor Francisco Solano Ayala López haciendo la siguiente ampliación en referencia a los datos de los expedientes N° 1062/2011 solicitado por el señor Bernardino González correspondiente al lote Nro. 26, Expediente. Nro. 1198/2011 solicitado por Alfredo González Ramírez correspondiente al Lote Nro. 22, Expediente Nro. 1148/2011 solicitado por Silo Guerrero Acosta correspondiente al Lote Nro. 55, Expediente Nro. 778/2011 solicitado por Amelio Salustiano González correspondiente al Lote Nro. 58 y el

Abog. MAGNO DOMÍNGUEZ F
Jefe de Asesoría Judicial



Juan Carlos Molas
JUEZ



2 (dos)

Expediente Nro. 769/2011 solicitado por Damiana Vda. De Ramirez correspondiente al Lote Nro. 61. Que en mérito a lo más arriba expuesto solicito a V.S. tenga por ampliado la presente demanda que en contra del Señor Francisco Solano Ayala han entablado mis representados.

Asimismo concluye en su petitorio que previamente los trámites de rigor dictar sentencia haciendo lugar con costas a la presente acción promovida por mi mandante y en consecuencia hacer lugar al interdicto de retener la posesión.

Que, por providencia de fecha 07 de noviembre de 2011, el Juzgado tuvo por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar Señalado. Tuvo por iniciada la presente demanda de Interdicto de Retener la Posesión que promueve el Señor **BERNARDINO BENITEZ GONZALEZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ, SILO GUERRERO ACOSTA AMELIO SALUSTIANO GONZALEZ, Y DAMIANA VDA DE RAMIREZ** contra el Sr. **FRANCISCO SOLANO AYALA LOPEZ** corriendo traslado al demandado, FRANCISCO SOLANO AYALA LOPEZ, para que la conteste dentro del término de Ley. Igualmente se señala audiencia para el día 21 de noviembre del corriente año a las 08:00 hs. a los efectos de la sustanciación del presente interdicto de retener la posesión conforme a lo dispuesto del Art. 643 del CPC. Constitúyase el Juzgado en fecha 18 de noviembre del corriente año a las 09:00 hs. a fin de verificar el inmueble objeto de la res litis.

Que, a fs 51 Cédula de Notificación al demandado Francisco Solano Ayala Lopez, practicada en fecha 09 de noviembre de 2011, en la ciudad de Loma Plata firmado por el mismo.

Que, a fs 52 de autos obra el acta Constitución del Juzgado en el inmueble objeto de la presente litis.

Que, a fs 53 de autos se presenta el Sr. Francisco Solano Ayala, bajo patrocinio de Abogado y solicita el allanamiento a la presente demanda y en consecuencia la exoneración de costas.

Que, a fs 54 y vltto de autos, obra la providencia de fecha de 01 de diciembre de 2011, tras lo cual se llama autos para sentencia.

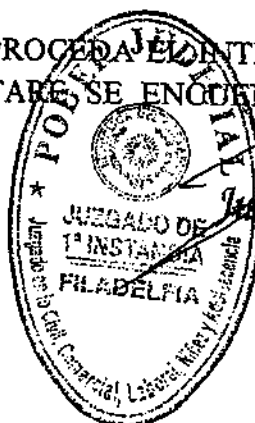
CONSIDERANDO

Que, **Bernardino Benitez Gonzalez, Alfredo Gonzalez Ramirez, Silo Guerrero Acosta Amelio Salustiano Gonzalez, y Damiana Vda de Ramirez** se presentan a iniciar un juicio sobre interdicto de retener la posesión contra el Sr. **FRANCISCO SOLANO AYALA LOPEZ**, en relación al lote Nro. 26, al Lote Nro. 22, al Lote Nro. 55, al Lote Nro. 58 y Lote Nro. 61, todos del lugar denominado Kuarajy Reta, Distrito de Mayor Pablo Lagerenza, Departamento de Alto Paraguay, Chaco.

Que, por lo expuesto es necesario aclarar como manda la ley, que la presente acción persigue el reconocimiento de un derecho fáctico de posesión sobre un inmueble precisamente determinado y no así entrar a detallar o hacer juicio alguno sobre los derechos de propiedad o dominio cuya discusión se da en otro proceso mucho más extenso y continuado con el fondo de la cuestión debatida y como se mencionara precedentemente, siendo la acción en cuestión litigiosa sobre la posesión y no sobre derechos reales que reclamen la titularidad del inmueble, que por el presente interdicto no se pone fin al reclamo posterior que pueda surgir como titulares dominiales del mismo. Al efecto el art. 637 expresa: La sentencia dictada en el juicio posesorio tendrá carácter de definitivo sin perjuicio del derecho que asiste a las partes litigantes de promover las acciones reales correspondiente.

El Art. 642 del CPC dispone: PARA QUE PROCEDA EL INTERDICTO DE RETENER SE REQUERIRA. A) QUE QUIEN LO INTENTARE SE ENCUENTRE EN LA ACTUAL

Abog. MAGNO DOMINGUEZ F
Actuario Judicial



Juan Carlos Molas
JUEZ

POSESION DE UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE Y; B) QUE SE HAYA TRATADO DE INQUIETARLOS EN ELLA POR ACTOS MATERIALES QUE SE EXPRESARAN EN LA DEMANDA.

Que, conforme a la norma legal señalada precedentemente surge dos situaciones que necesariamente deberán ser probados en este tipo de reclamos, por un lado la justificación de la posesión del bien y por el otro lado que haya sufrido una turbación con violencia o clandestinidad. En cuanto al primer extremo de la justificación de la posesión, ello se demuestra con actos posesorios que deben traslucirse a un comportamiento de propietario.

Que, el Art. 1933 del Código Civil, al efecto contempla: "Son actos posesorios de cosas inmuebles, su cultivo, mensura y deslinde, la percepción de frutos, las construcciones y reparaciones que en ellas se hagan y en general, su ocupación de cualquier modo que se efectúe. También el Art. 1941 del citado cuerpo legal expresa": La posesión da el derecho de protegerse en la posesión propia, y repelar la fuerza con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la justicia llegarán demasiado tarde, y el que fuese desposeído podrá recuperarla por sí mismo sin intervalo de tiempo, con tal que no exceda los límites de la propia defensa. Ese derecho puede ser ejercido por el poseedor, o en su nombre, por lo que tienen las cosas, como subordinados de él, o quienes ejerzan sobre la cosa una posesión derivada e inmediata".

QUE, en oportunidad de la inspección judicial realizada por el juzgado en la res litis se pudo comprobar fehacientemente de que los solicitantes poseen en forma pública pacífica e ininterrumpida y con ánimo de propietario los lotes descriptos precedentemente del Distrito de Chaco Paraguay hasta que el misma fue turbado en su posesión. En la inspección judicial el Juzgado constato las mejoras que el había realizado, como los caminos internos que el había construido, los portones de acceso que el mismo abrió con las llave. Asimismo se puede observar los caminos internos y la división de la propiedad en partes como así también el cultivo de pastura para animales. En efecto se encuentra más que probado de que el actor con los actos posesorios que se llegó a comprobar en la inspección judicial, así como lo manifiesta en la demanda, el actor tiene la posesión del inmueble, es decir se concluye de que el mismo posee originariamente el inmueble.

QUE, sin perjuicio de lo ya analizado corresponde el análisis sobre el fondo de la cuestión en la forma de que ha sido trabada la litis y por tratarse de una cuestión que hacen a derechos de posesión que merecen ser resguardado en caso de necesidad ya que esta vía sería la correcta para ello. Asimismo es dable destacar que el demandado en autos se allano a la presente demanda por lo que a confesión de parte relevo de pruebas. Hay que destacar que el demandado no estuvo presente en el lugar, ni ha contestado la presente demanda, demostrando un comportamiento displicente en la motivación de la carga de la prueba, ya que era de su interés primordial demostrar su posesión sobre el inmueble, objeto de la res litis en virtud al principio de que la actividad probatoria constituye, pues como toda carga procesal un imperativo del propio interés.

QUE, se ha justificado en forma expresa y contundente de que los actores de la presente demanda han tenido la posesión de las fincas mencionadas precedentemente en forma pública, pacífica e ininterrumpida, habiéndosele arrebatado por lo que el pedido de Interdicto de Recobrar la Posesión deviene procedente.

MAGNO DOMÍNGUEZ F.
JUEZ



Juan Carlos Molas
JUEZ



3 (tres)

Poder Judicial
Que, continuando con el fondo de la cuestión debatida y como se mencionara precedentemente, siendo la cuestión litigiosa sobre la posesión y no sobre derechos reales que reclaman la titularidad del inmueble, por el presente interdicto no se pone fin al reclamo posterior que pueda surgir como titulares dominiales del mismo. Al efecto el Art. 637 expresa: La sentencia dictada en el juicio posesorio tendrá carácter de definitivo sin perjuicio del derecho que asiste a las partes litigantes de promover las acciones reales correspondiente.

QUE de esta forma a la luz de las pruebas realizadas y del comportamiento procesal asumidas por las partes y quienes han realizado las pruebas tendientes de ameritar su pretensión, el Juzgado llega a la convicción de que existen elementos suficientes a objeto de resguardar la posesión invocada por los actores **Bernardino Benítez González, Alfredo González Ramírez, Silo Guerrero Acosta Amelio Salustiano González, y Damiana Vda. de Ramírez**, en razón de que este ha demostrado plenamente su ocupación real y efectivo del inmueble objeto de la litis y correspondiente a los lotes en relación al lote Nro. 26, al Lote Nro. 22, al Lote Nro. 55, al Lote Nro. 58 y Lote Nro. 61, todos del lugar denominado Kuarajy Reta, Distrito de Mayor Pablo Lagerenza, Departamento de Alto Paraguay, Distrito del Chaco y consecuentemente corresponde hacer lugar al interdicto de retener la posesión en contra del Señor Francisco Solano Ayala de conformidad a lo dispuesto en el Art. 646, 649, 650 y 651 del C.P.C. ordenando retener la posesión al actor por haber demostrado que su pretensión se ajusta a derecho.

QUE, en relación a las costas el Juzgado es de criterio que debe ser exonerado a la parte perdedora, por haberse allanado en tiempo y forma.

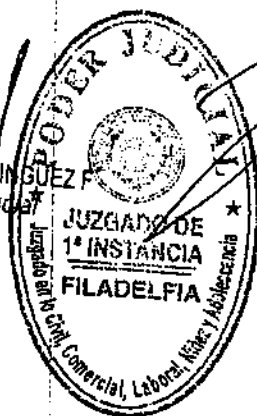
POR TANTO; en mérito de lo expuesto y a las disposiciones legales citadas el Juzgado:---

RESUELVE

1. HACER LUGAR; a la presente demanda de Interdicto de Retener la Posesión promovido por **Bernardino Benítez González, Alfredo González Ramírez, Silo Guerrero Acosta Amelio Salustiano González, y Damiana Vda. de Ramírez** en contra el Señor Francisco Solano Ayala López, en los términos expuestos en el exordio de la presente resolución.
2. COSTAS en el orden causado.
3. ANOTAR; registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte de Suprema de Justicia.

Ante mí:

Abog. MAGNO DOMINGUEZ F.
Actuario Judicial



Juan Carlos Molas
JUEZ



Poder Judicial
Circunscripción Judicial Alto Paraguay

**JUICIO BLANCA MABEL GAMARRA
FRETES Y OTROS C/ FRANCISCO
AQUILES ARGUELLO S/ INTERDICTO
DE RETENER LA POSESION.-----**

S.D.Nº 17.....

1/5

Fuerte Olimpo, 21 de diciembre de 2015

VISTO: estos autos del que.-----

RESULTA:

Que, en fecha 22 de julio de 2015, se presenta los abogados **RICARDO E. RAMIREZ** profesional de la Matrícula Nº 26.182 y **MARIA GRACIELA IRIGOITIA G.** profesional de la Matrícula Nº 11.090, en representación de los Señores **BLANCA MABEL GAMARRA FRETES, EVELYN PEI CHIN KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KOU ALMEIDA Y ARIEL DELGADO GOMEZ**, a promover demanda de interdicto de retener la propiedad de bien inmueble y solicitar medidas cautelares contra **PERSONAS INNOMINADAS**, en los términos del escrito presentados.-----

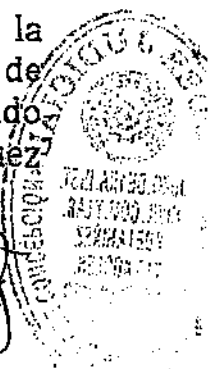
Que, por providencia de fecha 22 de julio de 2015 el Juzgado multifuero de la ciudad de Mariscal Estigarribia tuvo por presentado a los recurrentes en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Tuvo por iniciado la presente demanda de Interdicto de Retener la Posesión que promueve los abogados **RICARDO E. RAMIREZ y MARIA GRACIELA IRIGOITIA G.**, en representación de los Señores **BLANCA MABEL GAMARRA FRETES, EVELYN PEI CHIN KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KOU ALMEIDA Y ARIEL DELGADO GOMEZ** en contra de **PERSONAS INNOMONADAS**. Una vez individualizadas a las personas demandadas se dará cumplimiento al Art. 643 del Código Procesal Civil. Igualmente se señala día y hora para que el Juzgado se constituya en la res litis el día 23 de julio del 2015 a las 15:00 horas. -----

Que, a fs. 69 de autos obra el acta de Constitución del Juzgado que transcripta una parte dice: una vez en la entrada principal que da acceso al lote Nº 28, encontramos el portón cerrado con candado, momento en el que fuimos recibido por el señor Benito Sosa Quintana con C.I. Nº 2.801.543, solicitándole el señor Juez a que abra el portón accediendo a dicho pedido, previamente le ha explicado S.S. el motivo de esta diligencia. Que manifiesta el señor Benito Sosa que trabaja en este inmueble en la chacra, siendo el portonero Pedro Ortiz y que están a cargo de un señor de nombre Francisco Arguello, que se desempeña como administrador siendo su domicilio en la ciudad de Asunción. (SIC). y a fs. 70 de autos el Juez

Abog. Nancy Estela Farias
Actuaria

Juzgado de la ciudad de Fuerte Olimpo

Abog. Leopoldo Villalba Mora
JUEZ



interviniente ordena reabrir el acta y dispone un recorrido por los lotes 27,23 y 22 manifestando que se halla en posesión los demandantes -----

Que, a fs. 72 de autos obra la providencia de fecha 24 de julio de 2015 que dice: ATENTO al escrito presentado en autos por la actora DECRETASE LITIGIOSO los inmuebles individualizados como Lotes 28,27,23 y 22 Departamento de Alto Paraguay, bajo caución y responsabilidad de los señores **BLANCA MABEL GAMARRA FRETES, EVELYN PEI CHIN KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KOU ALMEIDA Y ARIEL DELGADO GOMEZ**, para que respondan por todos los daños y perjuicios que pudiera ocasionar si la hubieren pedido sin derecho, quedando establecida la caución en guaraníes 200.000.000. (Guaraníes doscientos millones) en cumplimiento al Inc. C) del Artículo 693 del C.P.C. ORDENASE la anotación de la litis y prohibición de innovar contra terceros.

Que, a fs. 78 obra la providencia de fecha 29 de julio de 2015 que dice: atento al escrito presentado en la que se individualiza al demandado, TENGASE por iniciado el presente juicio que promueven los Abogados Ricardo Emilio Ramírez y María Irigolitia en representación de los señores **BLANCA MABEL GAMARRA FRETES, EVELYN PEI CHIN KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KOU ALMEIDA Y ARIEL DELGADO GOMEZ**, conforme Poder General que obra en autos, en contra del señor **FRANCISCO AQUILES ARGUELLO con C.I. N° 531.407**, sobre Interdicto de Retener la Posesión téngase por constituido su domicilio en el lugar señalado. ORDENASE recaratarular estos autos en atención a que ha sido individualizado al demandado. De conformidad al Art. 643 del Código Procesal Civil, señalase la audiencia del día 11 del mes de agosto del año en curso a las 11:00 horas a fin de que las partes comparezcan ante este Juzgado a objeto de la sustanciación del presente juicio verbal de interdicto bajo apercibimiento de que si una de las partes dejare de comparecer sin justa causa se estará a lo que expusiere la parte compareciente.-----

Que, a fs. 81 obra la Recusación sin Expresión de Causa y Otros planteado por el Abog. **GUSTAVO JAVIER CARDOZO SALINAS**.-----

Que, a fs. 82 el Juez Penal y de Sentencia de Villa Hayes e interino del Juzgado Multifuero de Mariscal Estigarribia abogado Ricardo A. Medina G. del proveído de fecha 30 de julio de 2015 RECHAZA IN LIMINE la recusación sin expresión presentado por el Abog. Gustavo Javier Cardozo.-----

Que a fs. 88 de autos el señor Francisco Aquiles Arguello Enciso por derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. Marta Román Martínez solicita intervención y reconocimiento de personería.-----

Que, a fs. 89 obra la providencia de fecha 11 de agosto de 2015 que copiada textualmente dice: EN ATENCION a que esta



Abog. Nancy Estela Farías
Actuaria
Juzgado de 1ra. Inst. Civil, Comercial y Laboral y de la Infancia y la Adolescencia
Fuente Olimpo

Abog. Leopoldo Villalba Morci
JNE



Poder Judicial
Circunscripción Judicial Alto Paraguay

SD. N° 17

2/5

Magistratura ha sido recusado con expresión de causa por el abogado JOSE PRIETO, en consecuencia suspéndase la audiencia verbal de Interdicto fijada para el día de la fecha, por proveído obrante a fs. 29 de autos. REMITANSE estos autos al Juzgado de igual clase de la ciudad de Neuland para que continúe su sustanciación en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 34 de Código Procesal Civil, sirviendo el presente proveído de suficiente y atento oficio para el mismo.

Que, a fs. 100 obra la providencia de fecha 30 de octubre de 2015 el Abog. Fidelino Aquino García Juez de Primera Instancia Multifuero de Neuland, Filadelfia y Loma Plata se EXCUSO de entender en el presente juicio y en consecuencia remítanse estos autos al Juzgado de la Circunscripción Judicial donde corresponda.

Que, a fs. 101 obra la providencia de fecha 02 de noviembre de 2015 que copiada textualmente dice: téngase por recibido estos autos con 100 fs. (Cien fojas). Anótese en los libros de entrada de esta secretaría. Hágase saber al juez y a las partes.

Que, a fs. 102 obra la cedula de notificación de fecha 12 de noviembre a la abogada MARIA GRACIELA IRIGOITIA y al Abog. RICARDO EMILIO RAMIREZ Domicilio Dr. Manuel Gondra E. / Calle Ilim (Taller Sr. Ricardo Fehr)- Ciudad Loma Plata.

Que, a fs. 103 de autos obra el escrito presentado por el Abog. JOSE PRIETO DURE.

Que, a fs. 105 al 122 obran los poderes general otorgado por los señores LINO MARIN BRIZUELA, ANSELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ y ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ a favor del abogado JOSE PRIETO DURE.

Que, por providencia de fecha 19 de noviembre de 2015 el Juzgado tuvo por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. señala día y hora para que el Juzgado se constituya en la res litis el día 24 de noviembre del 2015 a las 13:00 horas. Señalo audiencia del día 26 de noviembre del año en curso a las 10:00 horas.

Que, a fs. 124 de autos obra la cedula de notificación a la abogada MARIA GRACIELA IRIGOITIA y al Abog. RICARDO



Abog. Nancy Estela Farías
Fueite Olimpo
Juzgado de 1ra. Instancia

Abog. Leopoldo Villalba Morel
JUEZ

EMILIO RAMIREZ Domicilio Dr. Manuel Gondra E. / Calle Ilim (Taller Sr. Ricardo Fehr)- Ciudad Loma Plata.-----2

Que, a fs. 125/126 obra el acta de constitución del Juzgado en los inmuebles de referencia primeramente se llegó al lote N° 28 ubicado sobre la línea 32, denominada ESTANCIA FORTALEZA donde fuimos recibido por el señor Hugo Ricardo Figueredo Centurión con C.I. N° 4.617.895 quien dice ser encargado del señor LINO MARIN BRIZUELA, y se procede a dar un recorrido por el inmueble y constatamos las siguientes mejoras que ellos habían realizado: en el lote 28: como por ejemplo alambradas perimetrales, caminos internos, una vivienda de madera con chapa zinc, 2 habitaciones y un corredor, pequeña plantación de mandioca, poroto, maíz, zapallo, etc., El abogado José Prieto manifiesta que su representado es el único ocupante y poseedor del lote 28. -----

Posteriormente el Juzgado se constituye al Lote N° 27 ESTANCIA ITAKYRY donde fuimos recibido por el señor Angel Marcelo Ruiz con C.I. N° 6.179.424 quien manifiesta ser empleado y encargado del señor ANCELMO BENITEZ GONZALEZ en donde procedimos a realizar un recorrido por el inmueble constatando las siguientes mejoras: picada perimetral, alambrada de aproximadamente 18 km, camino interno, una casa de madera con una habitación y un corredor, tanque para agua de 1000 litros y una pequeña limpieza en las dimensiones de la casa, el abogado José Prieto representante del señor Ancelmo Benítez González manifiesta que su representado es el responsable y propietario de todas las mejoras introducida en el lote, el mismo es el único ocupante de la referida propiedad. -----

Seguidamente nos constituimos en Lote N° 23 donde fuimos recibidos por el señor Juan Tomas Núñez Samaniego con C.I. N° 908.987 quien manifiesta ser empleado del señor IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, en donde procedimos hacer un recorrido por el inmueble y constatamos las siguientes mejoras: picada perimetral, camino interno, alambrada, desmonte de aproximadamente 30 hectáreas, una vivienda de una habitación, y un corredor con cocina y un lavadero de vehículo, el abogado José Prieto manifiesta que el responsable y propietario de las mejoras del lote 23 es el señor Ide Joel González y que el mismo es el único ocupante del referido lote. -----

Seguidamente llegamos al Lote N° 22 y fuimos recibidos por el señor Eduardo Riella Escobar con C.I. N° 3.257.725 quien manifiesta ser empleado y encargado del señor ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ, en donde procedimos a realizar un recorrido por el inmueble y constatamos las siguientes mejoras: picada perimetral, camino interno, una vivienda de una habitación, un desmonte de aproximadamente 30 hectáreas, un pozo artesiano de 150 m de profundidad, un tanque elevado de 5000 litros, alambradas lanceados para preparación de corral, el abogado José Prieto manifiesta que el propietario y responsable es el señor Alfredo González



Abogada Nancy Estela Farias
Actuaria
Juzgado de 1ra. Inst. Estancia - Puerto Olimpo

Fch. Leopoldo Villalba Morán
JUEZ



Poder Judicial
Circunscripción Judicial Alto Paraguay

S.D. N° 17

3/5

135 (Ciento treinta y cinco) ^{6 (nueve)}

Que, es el único ocupante del inmueble, sigue manifestando que sus representados se encuentran ocupando los inmuebles arriba descripto hace más de 10 años cumpliendo con todos los requisitos exigidos por Estatuto agrario. Y deja constancia que en el acto de constitución no se presentaron ninguno de los contrapartes a pesar de ser debidamente notificadas para el acto. -----

Que, a fs. 127/129 obra el poder general otorgado por el señor FRANCISCO AQUILES ARGUELLO ENCISO a favor del Abog. JOSE PRIETO DURE. -----

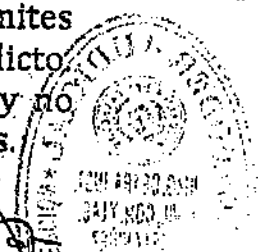
Que, a fs. 132 obra el acta de sustanciación del presente juicio que se llevo a cabo en fecha 26 de noviembre de 2015 a las 10:00 horas en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de fecha 19 de noviembre de 2015, que copiada textualmente dice: -----
Fuerte Olimpo, Departamento de Alto Paraguay, República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de noviembre del año 2015; siendo la dies horas, estando presente S.S. el Juez de Primer Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, Abog. Leopoldo Villalba Morel, en su sala de audiencia y publico despacho, por ante mí la Secretaria autorizante Abog. Nancy Estela Farías V. siendo el día y la hora señalada por providencia de fecha 19 de noviembre de 2015 comparece el Abog. JOSE PRIETO DURE en representación de los señores, FRANCISCO AQUILES ARGUELLO, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ Y LINO MARIN BRIZUELA a objeto de ser oído en estos autos caratulado; BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS C/ FRANCISCO AQUILE ARGUELLO S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION. -----

Abierto el acto por S.S. se cede el uso de la palabras al abogado JOSE PRIETO DURE con Matrícula N° 23.092, en representación de la parte demandada, quien manifiesta cuanto sigue; Que en este acto por economía procesal viene a contestar por escrito el presente interdicto, solicitando a S.S. la agregación en autos del escrito correspondiente, así mismo ofrezco como prueba las instrumentales que agrego en estos autos junto con mi escrito de contestación. El Abog. JOSE PRIETO DURE solicita se deje constancia de la incomparecencia de la parte actora a pesar de haber sido debidamente notificado y no existiendo prueba que diligenciar solicita sin más trámites de dicte resolución disponiendo el rechazo del presente interdicto. Seguidamente S.S. teniendo en cuenta la ausencia de la parte actora y no habiendo prueba que diligenciar dispone la presentación de los alegatos. -----

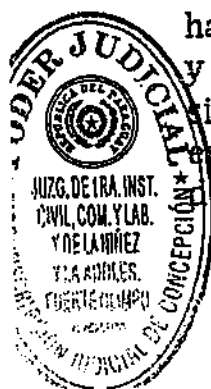


Abog. Nancy Estela Farías
Secretaria
Juzgado de 1ra. Instancia - Fuerte Olimpo

Abog. Leopoldo Villalba Morel
JUEZ



Seguidamente, el Juzgado resuelve; conceder el uso de la palabra al Abog. De la parte demandada para la exposición de sus alegatos: la parte actora, conforme al escrito de demanda, pide Interdicto de Retener la Posesión sobre los lotes nro. 28.27.23 y 22 del lugar denominado Kuarahy Reta del Distrito de Bahía Negra Departamento del Alto Paraguay. La parte actora, en su escueto escrito había sostenido lo siguientes: " en fecha 20 de julio del cte. año una persona quien se identificó como el abogado Javier Cardozo, acompañado de 15 personas todos portando armas de grueso calibre irrumpieron violentamente e ingresaron, procediendo rodear al personal y a los guardia de seguridad de los lotes individualizado más arriba, desarmando por la fuerza a los tres guardias de seguridad apostado en los inmueble, seguidamente ordeno a todos que se retiren de los inmuebles en un tiempo determinado o cuando regresen los mataría a todos". Palabras más, palabras menos, en tales párrafos con sus errores gramaticales, se funda esta absurda demanda. esta parte negó enfáticamente que los actores se encuentren ocupando los lotes objetos del litigios.- Se demostró con documentaciones que mis representados son los verdaderos y único poseedores de los lotes objeto del presente juicio.- Se rechazó categóricamente que haya existido una turbación de la supuesta posesión como lo había manifestado lo parte actora, por ser la misma imposible ya que nunca estuvieron en posesión de los lotes.- **MERITO RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA Y PRODUCIDA DENTRO DEL PLEITO.-** Conforme se observa en los legajo del juicio, no existe materiales probatoria que puedan acreditar los extremo alegados por el actor.- En todos los juicios, las pretensiones alegadas deben necesariamente ser acreditada por quien invocó el hecho, pues, quien invoca una situación en concreto, tiene pues, la carga de convencer al magistrado sobre dicho hechos.- Los documentos agregados en el expediente, no van más allá de 50 fojas, copia simple y documentos que nada aporten para demostrar los extremo alegados por la parte actora, como son resoluciones judiciales de carácter administrativo, escritos de pedidos de pagos en consignación que no de saben tan siquiera si tuvieron una acogida favorable y varios recortes periodístico.- **DE LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA SEÑOR JUEZ,** la acción que nos ocupa se encuentra sustento en el art.642 de C.P.C., que en su parte pertinente sostiene: **PARA QUE PROCEDA EL INTERDICTO DE RETENER SE REQUERIDA:** A) QUE QUIEN LO INTENTARE SE ENCUENTRE EN LA ACTUAL POSESION DE UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE; B) QUE SE HAYA TRATADO DE INQUIETARLO EN ELLA, POR ACTOS MATERIALES QUE SE EXPRESARAN EN LA DEMANDA, En el presente caso, el actor no ha acreditado ni en grado de presunción su ocupación sobre los referido lotes, las instrumentales presentadas y lo documentos bajo ningún sentido pueden acreditar la posesión que dicen tener. Que conforme al acta de constitución de fecha 24 de noviembre de 2015 el juzgado a cargo de V.S. ha constatado en forma personal que mis representado son los verdaderos y único ocupantes y poseedores de los lotes objeto del presente juicio, siendo los mismos los único responsable y propietario de las mejoras existente en los mismo conforme también se ha demostrado con los documentales agregada en estos autos que son documentos público que



[Firma]
Abog. Nancy Estela Farias
Actualiza
Juzgado de 1ra. Inst. Civil, Com. y Lab. Fuerte Olimpo

[Firma]
Abog. Leopoldo Villalba Mendi
JUEZ



Poder Judicial
Circunscripción Judicial Alto Paraguay

S.D. N° 17

4/5

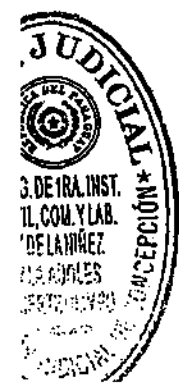
hacen plena fe de sus contenidos. Que mucho menos ha podido demostrar los actos materiales de turbación que han denunciado, contradiciéndose groseramente ya que en todo su escrito han denunciado a un tal abogado Javier Cardozo como supuesto turbador para luego dirigir la correspondiente notificación de la demanda al Señor Francisco Arguello, omitiendo en todo momento manifestar que los lotes se encuentran ocupado verdaderamente por mis representados. No encontramos otro hecho que pueda ser objeto de valoración en la demanda, ya que como lo digiera en el exordio el actor se limitó a fundar su demanda en un escrito que no ha dedicado ningún párrafo en demostrar su posesión y no produjo ningún otro elementos probatorio que pudiera demostrar lo afirmado por su parte. Señor Juez, no existen méritos suficientes en la presente demanda para alargar la contestación, por ende, conforme a los puntos señalados, no cabe otra alternativa en el presente juicio, más que rechazar la presente demanda por su NOTORIA IMPROCEDENCIA.- CONCLUSION: SEÑOR JUEZ, se ha efectuado un minucioso estudio y apreciación de las pruebas ofrecida en este juicio, donde, reitero, todas han sido contradictoria e insuficiente para sostener la absurda pretensión del actor, en consecuencia, respetuosamente petitionamos tenga en consideración los alegatos presentados por mi parte, y finalmente hacer justicia, dictando sentencia definitiva rechazando la presente demanda, con costas.- Llamar autos para sentencia. Con todo lo que se dio por terminado el acto. Previa lectura y ratificación de su contenido firmado con S.S., el compareciente en este caso por ante mí de que certifico.

CONSIDERANDO

Que el art. 643 del C.P.C. segunda parte, establece: en dicha audiencia el juez oír a las partes, recibirá los documentos y demás pruebas que se presenten, extendiéndose acta, en la que se hará constar los alegatos y las pruebas producidas. Que así mismo el art. 153 inc d) del mismo cuerpo legal DE LAS REGLAS GENERALES DE LAS AUDIENCIAS establece: "se celebraran con cualquiera de las partes que concurren" que, en el referido proceso, a pesar de ser debidamente notificada a las partes de la audiencia de sustanciación del interdicto, la parte actora de la demanda no compareció a la audiencia pre-citada y en razón de que ni la contraparte ni la justicia deben cargar con la negligencia ni el desinterés de la contraria, debe el proceso seguir su curso normal, en consecuencia por presunción legal hace que la incomparecencia de la parte actora en la audiencia de sustanciación del juicio se tiene por no ofrecido las pruebas que hacen a sus derechos.

Abog. Nancy Estela Earias
Firma: [Firma]

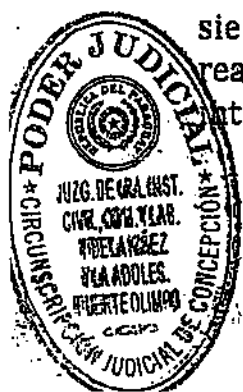
Abog. Leopoldo Villalba Mota
Firma: [Firma]
JUEZ



Que, analizada minuciosamente el expediente de referencia esta magistratura constata que las partes actoras del interdicto de retener la posesión no se encuentra en la posesión de los inmuebles objeto de la litis, y tampoco las que posteriormente resulta ser el demandado no es el poseedor por ser solamente administrador de los poseedores es un trabajador dependiente de los señores **LINO MARIN BRIZUELA, ANSELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ y ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ**. Que, El art. 642 del C.P.C. dispone: PARA QUE PROCEDA EL INTERDICTO DE RETENER SE REQUERIRA A) QUE QUIEN LO INTENTARE SE ENCUENTRE EN LA ACTUAL POSESION DE UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE Y; B) QUE SE HAYA TRATADO DE INQUIETARLOS EN ELLA POR ACTOS MATERIALES QUE SE EXPRESARAN EN LA DEMANDA. -----

Que, el Abog. **JOSE PRIETO DURE** profesional de la Matrícula N° 23092, en representación de los Señores: **LINO MARIN BRIZUELA, ANSELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ y ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ**, en relación al inmueble de los Lotes N° 28, 27, 23 y 22 Núcleo 4 de la Colonia Pablo Mayor Lagerenza en el Distrito de Bahía Negra Departamento de Alto Paraguay manifiesta: que, el lote 28 denominada **ESTANCIA FORTALEZA** se encuentra en posesión el señor **LINO MARIN BRIZUELA**, que, el Lote N° 27 **ESTANCIA ITAKYRY** se encuentra en posesión el señor **ANSELMO BENITEZ GONZALEZ**, que, el Lote N° 23 se encuentra en posesión el señor **IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ**, y que, el Lote N° 22 se encuentra en posesión el señor **ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ**, y que sus representados se encuentran ocupando los inmuebles arriba descripto hace más de 10 años cumpliendo con todos los requisitos exigidos por Estatuto agrario. Y que en el acto de constitución no se presentaron ninguno de los contrapartes a pesar de ser debidamente notificadas para el acto, estos hechos hacen a que el Juzgado admite como verdad lo manifestado por el abogado José Prieto Duré y por las manifestaciones de los trabajadores encontrados en los lugares que fueron recorridos se constata que las personas mencionadas en este párrafo, son los poseedores de los inmuebles de las res-litis, y no así los actores de la presente demanda por tanto deviene improcedente el interdicto de retener la posesión. -----

Que, por lo expuesto es necesario aclarar como manda la ley, que la presente acción persigue el reconocimiento de un derecho factico de posesión sobre un inmueble precisamente determinado y no así entrar a detallar o hacer juicio alguno sobre los derechos de propiedad o dominio cuya discusión se da en otro proceso mucho más extenso y continuado con el fondo de la cuestión debatida y como se mencionara precedentemente, siendo la acción en cuestión litigiosa sobre la posesión y no sobre derechos reales que reclamen la titularidad del inmueble, que por el presente interdicto no se pone fin al reclamo que posteriormente pueda surgir



Abog. Nancy Estela Farías

Inscrito en la Matrícula N° 23092

Abog. Leopoldo Vilalba Morc

JUZG



S.D. N° 17

5/5

Poder Judicial
Circunscripción Judicial Alto Paraguay

como titularidad dominiales del mismo. Al efecto el art. 637 expresa: La sentencia dictada en el juicio posesorio tendrá carácter de definitivo sin perjuicio del derecho que asiste a la parte litigante de promover las acciones reales correspondiente.

Que, el art. 1933 del Código Civil al efecto contempla: Son actos posesorio de cosas inmuebles, su cultivo, mensura y deslinde, la percepción de fruto, las construcciones y reparaciones que en ellas se hagan y en general, su ocupación de cualquier modo que se efectúe. También el art. 1941 del citado cuerpo legal expresa: La posesión da el derecho de protegerse en la posesión propia, y repelar la fuerza con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la justicia llegarán demasiado tarde, y el que fuese desposeído podrá recuperarla por sí mismo sin intervalo de tiempo, con tal que no exceda los límites de la propia defensa. Ese derecho puede ser ejercido por el poseedor, o en su nombre, por lo que tiene las cosas, como subordinándose él o quienes ejerzan sobre la cosa una posesión derivada e inmediata"

Que, de esta forma a la luz de las prueba realizada y del comportamiento procesal asumida por las partes y quienes han realizado las pruebas tendientes de ameritar su pretensión el juzgado llega a la convicción de que existe elementos suficiente a objeto de resguardar la posesión invocada por los señores **LINO MARIN BRIZUELA, ANSELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ y ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ**, en razón de que estos han demostrado plenamente su ocupación real y efectivo del inmueble objeto de la Litis y consecuentemente corresponde no hacer lugar al interdicto de retener la posesión planteado por los señores **BLANCA MABEL GAMARRA FRETES, EVELYN PEI CHIN KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KOU ALMEIDA y ARIEL DELGADO GOMEZ** contra del señor **FRANCISCO AQUILES ARGUELLO ENCISO** de conformidad a lo dispuesto en el art. 646, 649, 650 y 651 del C.P.C.

Que, en relación a las costas el juzgado es de criterio que debe imponerse con costas de conformidad al art. 192 del C.P.C.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y a las disposiciones legales citadas el Juzgado:

Abog. Nancy Estela Farias
Actuaria
Juzgado de la Circunscripción Judicial Alto Paraguay

Abog. Leopoldo Villalba Morel
JUEZ



RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR**, a la presente demanda de Interdicto de Retener la Posesión promovido por los abogados **RICARDO E. RAMIREZ** profesional de la Matrícula N° 26.182 y **MARIA GRACIELA IRIGOITIA G.** profesional de la Matrícula N° 11.090, en representación de los Señores **BLANCA MABEL GAMARRA FRETES, EVELYN PEI CHIN KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KOU ALMEIDA Y ARIEL DELGADO GOMEZ**, en relación a los inmuebles de los Lotes N° 28, Lote N° 27, Lote N° 23 y el Lote N° 22 todos del Núcleo 4 de la Colonia Pablo Mayor Lagerenza en el Distrito de Bahía Negra Departamento de Alto Paraguay, en los términos expuestos en el exordio de la presente resolución.----
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares de anotación de la litis y prohibición de innovar que pesa sobre los inmuebles; una vez firme y ejecutoriada la presente resolución librar los oficios correspondientes a la Dirección General de los Registros Públicos.
3. **COSTAS** a la perdedora;-----
4. **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

Abog. Nancy Ester Farias
Actuaria
Juzgado de 1ra. Instancia - Puerto Olimpo



Abog. Leopoldo Valbuena Morán
JUEZ



PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Alto Paraguay

36 (treinta y seis)

4 (cuatro)

JUICIO: "BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY HONG KUO ALMEIDA y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOPRAR LA POSESION".-----

A.I.N° 13

Puerto Casado, 16 de febrero de 2018.-

VISTO: El pedido de restitución inmediata solicitado como medida cautelar de urgencia por el representante legal de la parte actora, según proveído de fecha 05 de febrero de 2018 y, -----

CONSIDERANDO:

Se presenta ante este Juzgado, el Abog. Juan A. Speranza en nombre y representación de los Sres. BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY HONG KUO ALMEIDA y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ, a deducir interdicto de recobrar la posesión contra LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO y a solicitar la restitución de un bien inmueble conforme al Art. 649 del Código Procesal Civil.-----

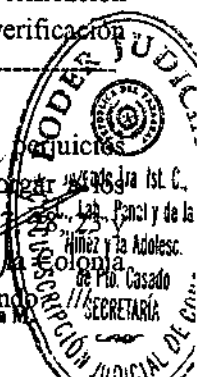
La MEDIDA DE RESTITUCION DEL BIEN está prevista como tal, en el Art. 649 del C.P.C. que dice: "Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el juez podrá ordenarla, previa caución que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida".-----

Como fundamento a la medida solicitada arguye el representante legal de los peticionantes la URGENCIA, LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO RECLAMADO, a fin de que se disponga en carácter de MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA la inmediata RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE contra quien o quienes se encuentren en carácter de ocupantes y/o tenedores precarios de los inmuebles individualizados como Lotes N° 27, 28, 23 y 22 que cuentan con una superficie aproximada de cuatro mil hectáreas cada uno, pertenecientes a la Colonia Mayor Pablo Lagerenza, Núcleo 4 distrito de Bahía Negra, Departamento del Alto Paraguay. Sigue afirmando que la medida cautelar ES URGENTE E IMPERATIVA, pues, les GENERA UN DAÑO PATRIMONIAL IRREPARABLE, pues, ante la irregular invasión de los lotes de terreno, se ven en la obligación de buscar justicia, ofreciendo como contracautela dos inmuebles, conforme a los títulos de propiedad que se acompañan para hacer lugar a la medida cautelar peticionada para responder de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar la medida si es que solicitare sin derecho alguno y, cita los presupuestos genéricos de la medida cautelar y petición de estilo.-----

Corresponde en consecuencia, entrar al análisis circunstanciado de las argumentaciones realizadas por el recurrente a los efectos de verificar la viabilidad o no la RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE, a la luz de las instrumentales agregadas y otros elementos de convicción que serán detallados en apartados siguientes.-----

Este Juzgado considera que debe estudiarse cuidadosamente la RESTITUCION INMEDIATA de inmueble en un juicio de interdicto de recobrar la posesión, pues, el otorgamiento de la posesión al recurrente se dan en los casos extremadamente urgentes, para evitar daños que no puedan ser reparados en la sentencia definitiva, lo que en este caso particular, el Juzgado pudo constatar, aparte de la verosimilitud del derecho, que existe verdaderamente una URGENCIA que ni no se decreta la restitución puede derivar perjuicios para los recurrentes y que pudo ser constatada por esta Magistratura, mediante la verificación realizada en parte de los inmuebles, conforme al acta de constitución labrada en el momento de la verificación de los lotes de terreno.-----

Surge por ende, que el peligro en la demora citada podría acarrear grandes perjuicios irreparables y como solución de prevención a la cuestión planteada, considera este Juzgado otorgar a los recurrentes la RESTITUCION inmediata de los lotes de terreno individualizados como Lotes N° 27, 28, 23 y 22 que cuentan con una superficie aproximada de cuatro mil hectáreas cada uno, pertenecientes a la Colonia Mayor Pablo Lagerenza, Núcleo 4 distrito de Bahía Negra, Departamento del Alto Paraguay, aclarando Abg. Domingo Arnaldo Vera M. Juez Penal



...///... que esta decisión no constituye un prejuzgamiento a la posesión invocada, ni constituye un juicio de valor anticipado, sino más bien un auxilio preventivo rápido de la justicia que podría beneficiar a ambas partes de un posible daño mayor, ya que el representante legal de los accionantes pide como medida de urgencia, la restitución en la posesión y ofreció contracautela suficiente para la reparación de los perjuicios que pudiere ocasionar la medida, por lo que están reunidos los requisitos para la procedencia de la medida solicitada, por temer que el dictamiento de una sentencia definitiva en la oportunidad procesal, pueda ser tarde para resguardar los derechos reclamados.

La medida cautelar constituye un medio tendiente a asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales, durante el proceso, donde una de las partes demuestra que su derecho es *prima facie* verosímil y que existe peligro de que la decisión jurisdiccional sea incumplida, es decir tiene por finalidad asegurar el resultado práctico de la sentencia que deba recaer, para que la justicia no sea eludida haciéndola de imposible cumplimiento. Analizado los requisitos para la viabilidad de la medida cautelar, tenemos que cualquiera sea la índole de la medida cautelar, su procedencia está supeditada a la existencia de una apariencia o verosimilitud del derecho que sobre las pretensiones del accionante; VEROSIMILITUD no es sinónimo de certeza; verosímil significa que el derecho que se invoca tiene la apariencia de verdadero. Del pedido se desprende, a *prima facie* la verosimilitud del derecho a proteger (*fumus bonis iuris*) de manera tal que se justifique el aseguramiento de un eventual progreso de la demanda instaurada. Tomando la definición de verosímil como "apariencia de verdadero" y siendo tal uno de los elementos que deben justificarse para la procedencia de medidas cautelares, su acreditación debe hacerse en forma sumaria juntamente con la necesidad de tutelar anticipadamente el pronunciamiento definitivo del derecho reclamado en la demanda. En segundo punto, además de la verosimilitud del derecho, se encuentra el PELIGRO EN LA DEMORA, precisamente el que justifica el interés jurídico de la accionante, pues se trata de evitar que el pronunciamiento que reconozca su derecho llegue demasiado tarde. Interesa destacar, por otra parte, que en muchos casos la ley no impone la comprobación del peligro en la demora. Podría válidamente sostenerse que en estos casos, como ha señalado la jurisprudencia, "el peligro en la demora surge de la sola duración del proceso; la prolongación de un lapso más o menos largo siempre le crea un riesgo a la justicia". En una palabra: ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, intereses que reviste el carácter "actual" al momento de la petición.

Abog. Carlos Sanguinetti Serwin
Que, del análisis de las constancias de autos y aplicando al campo real los preceptos citados precedentemente, está demostrada la verosimilitud del derecho invocado. En cuanto al peligro en la demora, ello es evidente, por cuanto que en autos el recurrente solicita la inmediata restitución de los Lotes N° 27, 28, 23 y 22, que cuentan con una superficie aproximada de cuatro mil hectáreas cada uno, pertenecientes a la Colonia Mayor Pablo Lagerenza, Núcleo 4 distrito de Bahía Negra, Departamento del Alto Paraguay, teniendo en cuenta que las disposiciones contenidas en el Art. 693 del Código Procesal Civil vigente en la República expresa: "PRESUPUESTOS GENERICOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: Quien solicite una medida cautelar deberá, según la naturaleza de ella: a) acreditar "prima facie" la verosimilitud del derecho que invoca; b) acreditar el peligro o pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la adopción de la medida según las circunstancias del caso; y; c) otorgar contracautela para responder de todas las cosas y de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar si la hubiese pedido sin derecho, salvo aquellos casos en que no se la requiera por la naturaleza de la medida solicitada".

A mérito del planteamiento realizado por el representante legal de los actores, este Juzgado se constituyó en parte de los terrenos (en especial en el Lote N° 28 donde pudo constatar al encargado del lugar, individualizado como Eligio Anibal Maciel Aldama, quien manifestó que se encuentra en el lugar desde hace aproximadamente dos meses como encargado y que aproximadamente a 500 mts. Del lugar se encuentra la entrada principal del Lote N° 28, así como para el acceso a los demás lotes de terreno. En dicho sitio, esta Magistratura fue recibido por el encargado de nombre Emiliano Martínez quien se encontraba en compañía de su esposa y dos hijos menores – quien expresó que se encuentra en el lugar hace aproximadamente seis meses. Al ser preguntado sobre quien o quienes serían los que se encuentran ocupando o poseyendo dichos inmuebles manifestó que el "patrón" sería de nombre Lino Marín y otro a lo conocían como Ingeniero. Igualmente cabe destacar que en la entrada existe un cartel bajo la denominación de "Estancia La Fortaleza", plantaciones de mandioca (a cosechar), maíz, poroto en una extensión aproximada de 100 mts. Cuando la comitiva judicial solicitó el permiso correspondiente para acceder a los demás lotes de terreno la petición fue denegada, dando por el concluido dicho comisionamiento, según el acta obrante en autos, correspondiendo en consecuencia ORDENAR la inmediata restitución de los lotes N° 27, 28, 23 y 22 con una superficie aproximada de cuatro mil hectáreas cada uno, pertenecientes a la Colonia Mayor Pablo Lagerenza, Núcleo 4 distrito de Bahía Negra, Departamento del Alto Paraguay, a los efectos de prohibir y evitar el ingreso a la propiedad de personas no autorizadas debidamente, librando el correspondiente mandamiento de desahucio, comisionando ...///...



PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Alto Paraguay

51 (treinta y nueve)

10 (diez)

JUICIO: "BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY HONG KUO ALMEIDA y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECObRAR LA POSESION".

A.I.N° 13

...///... suficientemente a un Oficial de Justicia para su diligenciamiento, debiendo comunicarse para su cumplimiento a la Policia Nacional.

A fin de dar cumplimiento a la medida cautelar solicitada, se establece la contracautela del Abog. JUAN A. SPERANZA conjuntamente con la FIANZA REAL real sobre los inmuebles individualizados con Matricula N° L13 - 43.110 y Lote N° L13 - 44187 del Distrito de San Lorenzo e inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos bajo el N° 4 y 3 y al folio 27 al 37 y del 13 al 20 de fecha 13 de mayo de 2010, por la suma de GUARANIES DOSCIENTOS MILLONES (Gs. 200.000.000), previa suscripción del acta correspondiente.

POR TANTO, atento a las manifestaciones que anteceden, a las disposiciones legales citadas y demás concordantes legales, el **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL PENAL Y DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PUERTO CASADO, ABOG. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA.**

RESUELVE:

1.- ACEPTANDO como contracautela la FIANZA PERSONAL del Abog. JUAN A. SPERANZA conjuntamente con la FIANZA REAL sobre los inmuebles individualizados con Matricula N° L13 - 43.110 y Lote N° L13 - 44187 del Distrito de San Lorenzo e inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos bajo el N° 4 y 3 y al folio 27 al 37 y del 13 al 20 de fecha 13 de mayo de 2010, por la suma de GUARANIES DOSCIENTOS MILLONES (Gs. 200.000.000), previa suscripción del acta correspondiente para responder por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar el otorgamiento de la medida.

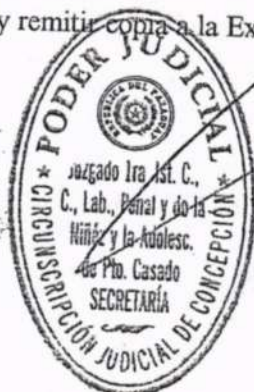
2.- DISPONER LA INMEDIATA RESTITUCION a los actores BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY HONG KUO ALMEIDA y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ los inmuebles individualizados como Lotes N° 27, 28, 23 y 22 que cuentan con una superficie aproximada de cuatro mil hectáreas cada uno, pertenecientes a la Colonia Mayor Pablo Lagerenza, Núcleo 4 distrito de Bahia Negra, Departamento del Alto Paraguay y consecuencia;

3.- ORDENAR la desocupación de cualquier persona que se encuentra en los lotes mencionados que no sean autorizados por el recurrente, librando el correspondiente mandamiento y comisionando suficientemente a un Oficial de Justicia para su diligenciamiento, bajo auxilio de la fuerza pública si fuere menester, debiendo librarse para el efecto los oficios que correspondan para su toma de razón.

4.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.

ANTE MÍ:

Abog. Carlos Sanguina Servín
Actuario Judicial



Abg. Domingo Arnaldo Vera M.
Juez Penal



PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Alto Paraguay

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUICIO: "BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY HONG KUO ALMEIDA y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION".-----

Abog. Carlos Sanguina Servín
Actuario Judicial

NOTA: SEGUIDAMENTE comparece en Secretaría el Abog. JUAN A. SPERANZA con Matricula Profesional N° 30.184 a los efectos de suscribir la CAUCION PERSONAL por la suma de GUARANIES DOSCIENTOS MILLONES (Gs. 200.000.000), manifestando que se hacen responsables por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar el otorgamiento de la medida cautelar por haberlo solicitado sin derecho alguno.- CONSTE.-----

Puerto Casado, 16 de febrero de 2.018.-



Juan A. Speranza M.
Abogado
Mat. N° 30.184



PODER JUDICIAL

30 (treinta)

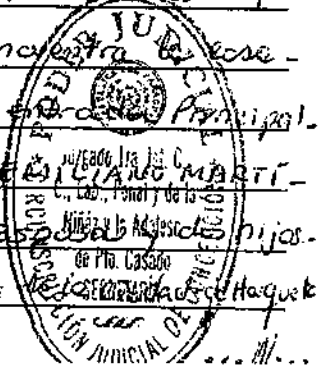
12 (doce)

JUICIO: "BLANCA MABEL GAMARRA

- Y OTROS EL LINO MARÍN BRI-
- ZUELA Y OTROS SI INTERDICTO
DE RECUPERAR LA POSESIÓN".

III.- En la localidad de Mayor Pablo Lagerenza, lugar conocido como Núcleo 4, del Depar-
- tamento de Alto Paraguay, a los dieciséis días del mes de Febrero del año dos mil-
- dieciocho, siendo las horas, se constituye el Juez de Primera Instancia en lo Civil,
- Comercial, Laboral, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de Puerto Casado, de la Circunscrip-
- ción Judicial de Alto Paraguay, Abog. Domingo Vera Mendoza, por ante mí, el Secre-
- tario Actuario actuante, Abog. Carlos Valentín Sanguina Servín, en cumplimiento a la
- providencia de fecha 05 de Febrero del año en curso, dictado en los autos estatuidos
- "BLANCA MABEL GAMARRA; EVELYN PEI CHIA KUO ALMEIDA; JHONNY CHIEN TONG KIO ALMEI-
- DA y RAEL RUMAN DEBADO GOMEZ EL LINO MARÍN BRIZUELA; ANCELMO BENÍTEZ ADU-
- ZALZ; IDO JOEL GONZÁLEZ RAMÍREZ; ALFREDO GONZÁLEZ RAMÍREZ y GABRIEL CARDOSO-
- SI INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN" --

LA Comisión Judicial, estando acompañado del Abogado JUAN A. SPERANZA, con MAT.-
- C.S.J. N° 30.184, Representante Convencional de la parte victora, luego de recorrer un-
- camino interno una 120 (ciento veinte) Kilometros, desde el sector Sur al Norte, pa-
- sando por una Reserva Forestal (NORESTE) que según los lugareños pertenecerían a la
- Familia GNEITING, una 45.000 mil hectáreas aproximadamente. Siguiendo por
- el lado Oeste, se llega a la Ruta conocido como LINEA 1, yendo la Comisión
- en dirección Oeste, se pasa por la ESTANCIA "SANGARA", y a unos 100 mil-
- metros aproximadamente se llega a parte inicial del LOTEN° 28, el cual
- cuenta con un Porton de madera que tiene un letrero "PROPIEDAD PRIVADA", siendo
- recibido por el señor que se identificó como ELIGIO ANIBAL MACIEL ALDAMA, mani-
- festando que su documento de identidad es el N° 2.196.450, en cargo del lugar,
- no conociendo el nombre del propietario, que se encuentra en el lugar hace
- 2 meses, ocupando el predio con su hijo de nombre ALFREDO MACIEL CARVALLO,
- y una persona de nombre MARCELINO MARMOL SOSA, trabajadores del lugar, se
- observa la existencia de una casa precaria de madera, con chapas de zinc, de
- una dimensión aproximada de 4 metros por 4 metros, cubierta con una larpa-
- en los costados, sin puerta, con una cama en su interior y un campava-
- en frente, notándose una limpieza reciente del predio, que cuenta con alam-
- brado de 5 hilos lisos, en postes de madera cada 2 metros con balacines de por-
- medio, señalando el Encargado que a unos 500 metros se encuentra la casa
- principal. En efecto, la Comisión se dirige al referido lugar, donde se encuentra
- del LOTE N° 28, en dicho sitio fuimos recibidos por el Señor ELIGIO ANIBAL MACIEL
- NEZ, que manifiesta es Encargado, ocupando el lugar con su esposa y sus hijos.
- menores desde aproximadamente 6 (seis) meses, siendo oriundos de la localidad de Haquet



...III... Al ser preguntado sobre quien o quienes serían los que se encuentran ocupando o poseyendo dicho inmueble, manifestó que el PATRÓN sería de nombre LINO MARÍN. Igualmente cabe destacar que en la Entrada existe un Cartel bajo la denominación "ESTANCIA LA FORTALEZA", y un letrero que señala LOTE Nº 28 - Patrón Nº 844 - MAT. Nº 202-532, constataándose la existencia de una casa de madera con techo de zinc que sirve como vivienda para el encargado y su familia, así como también, plantaciones de mandioca a cosechar, maíz, poroto, en una extensión aproximada de 100 metros. Al momento de que la Comitiva Judicial solicitó el permiso correspondiente para acceder a los demás lotes de terreno, la petición fue denegada por el encargado, hallándose el portón de acceso totalmente cerrado y candado de adentro. El Juzgado, deja constancia de procederse a la captación de tomas fotográficas de los lugares inspeccionados, que luego de ser reveladas serán agregadas al Expediente Judicial. --- Sin otros datos de interés que consignar, se da por terminada la presente diligencia, firmando los presentes, junto con S.S., de todo lo cual doy fe. ---



Ante mí: Abog. Carlos Sanguina Servín
Actuario Judicial

Abog. Domingo Armando Vera M.
Jefe Penal

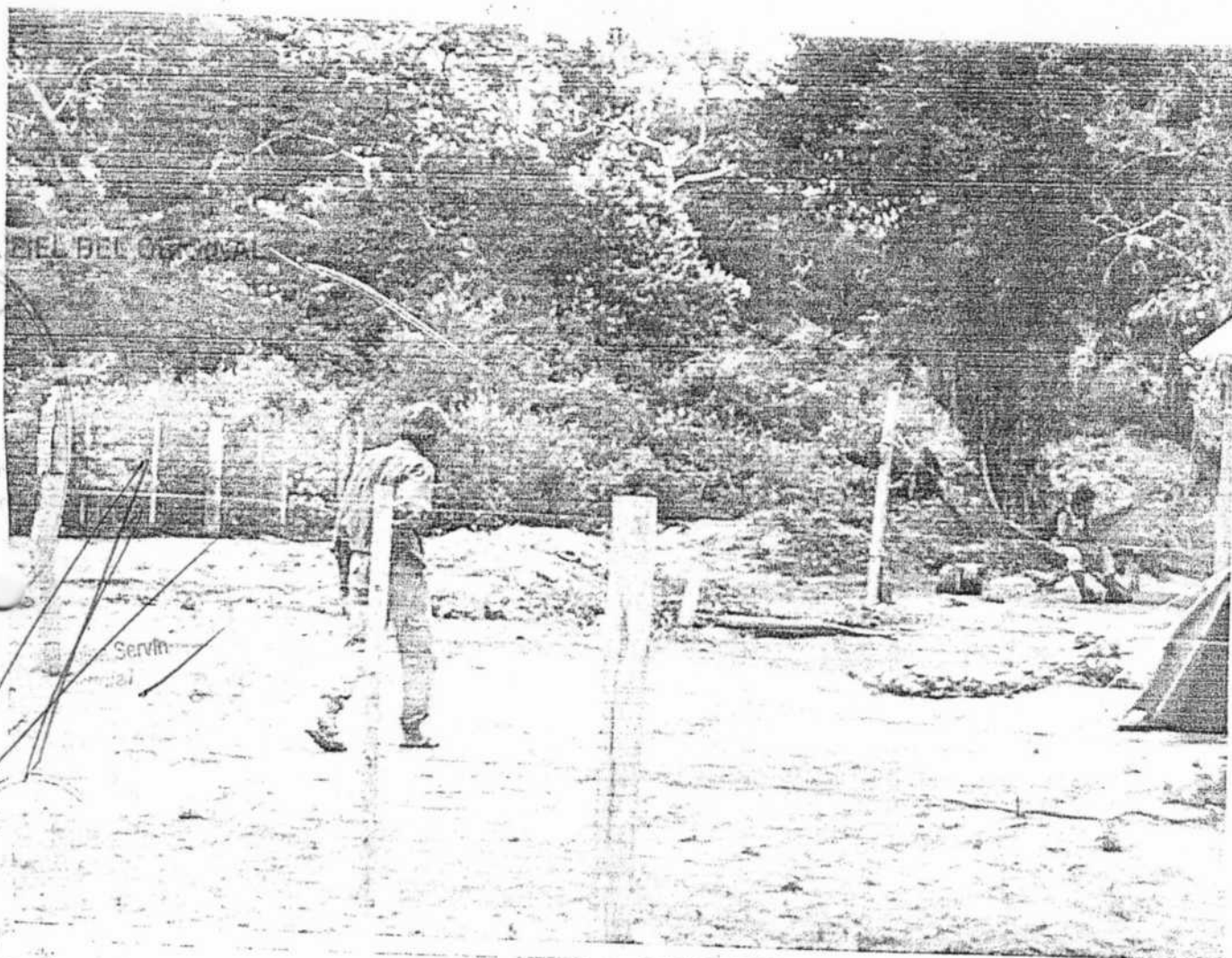
Abog. Carlos Sanguina Servín
Actuario Judicial



PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Alto Paraguay

13 (trú)





PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Asunción Paraguay

22 (once y dos)

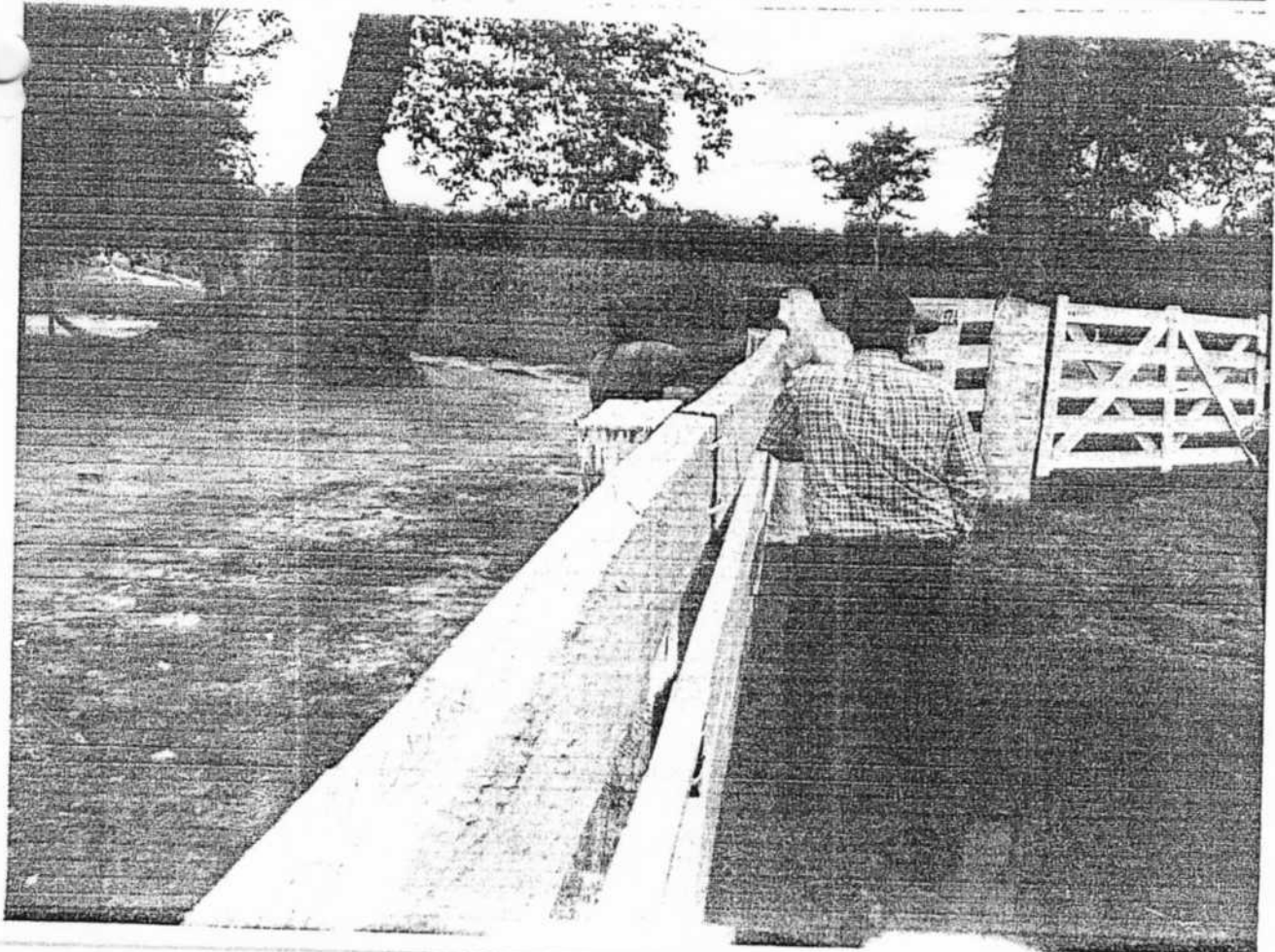
14 (atoral)

HA FIEL DEL ORIGINAL

JUDICIAL

Abog. C...

PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Asunción Paraguay

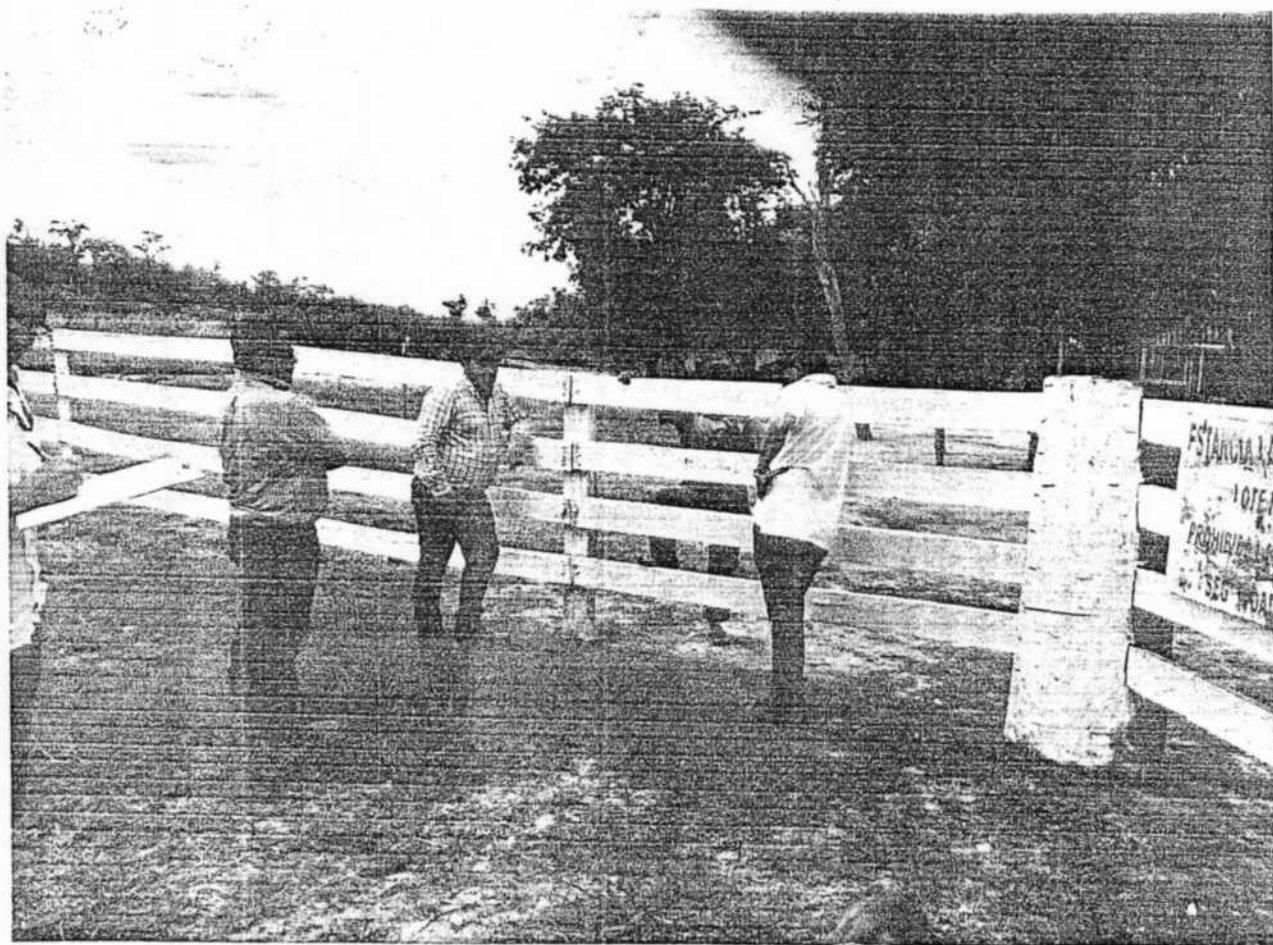




PODER JUDICIAL
Dirección Judicial de Asunción Paraguay

23 (treinta y tres)

15 (quince)

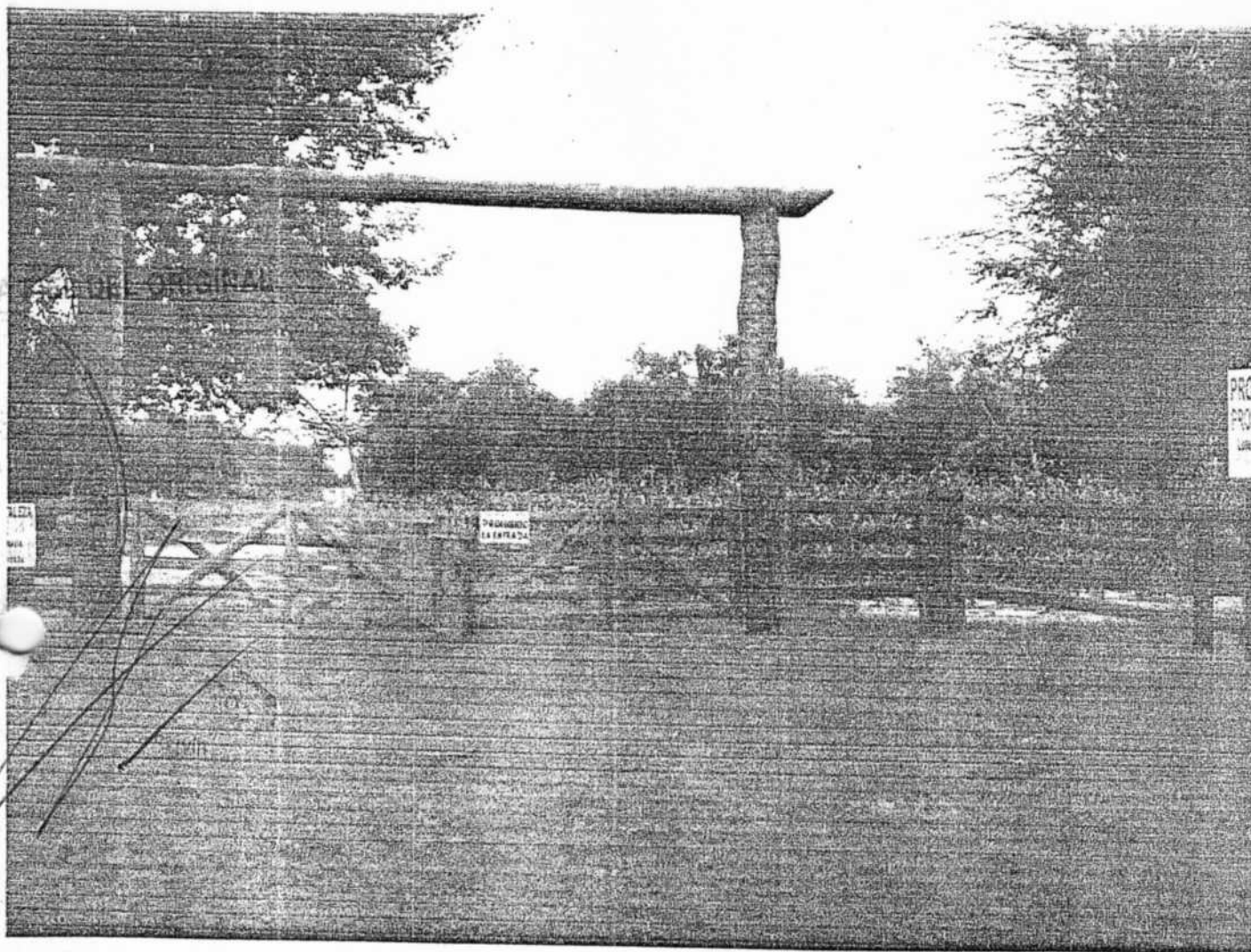




PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Alto Paraguay

31 (treinta y cinco)

16 (dieciséis)



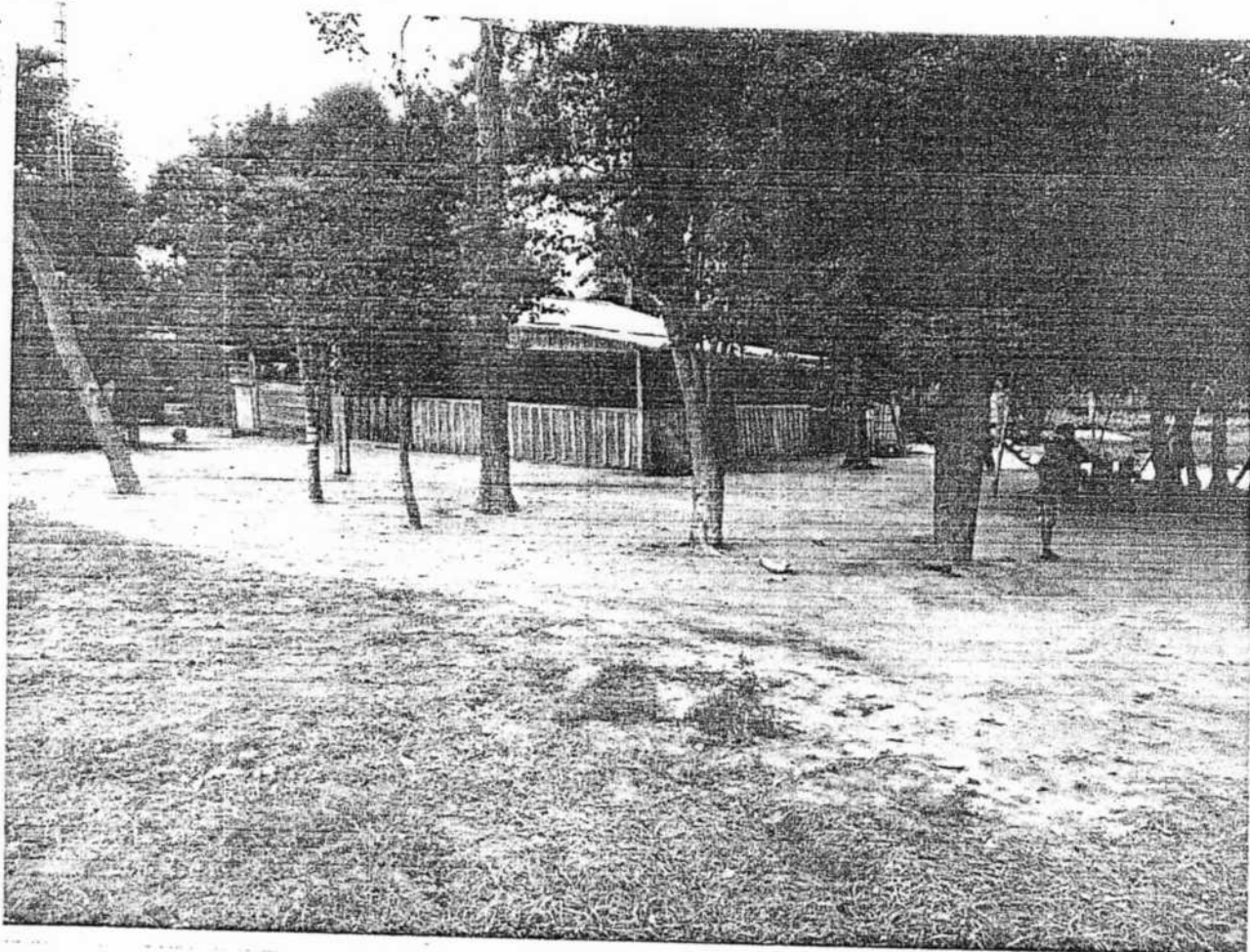
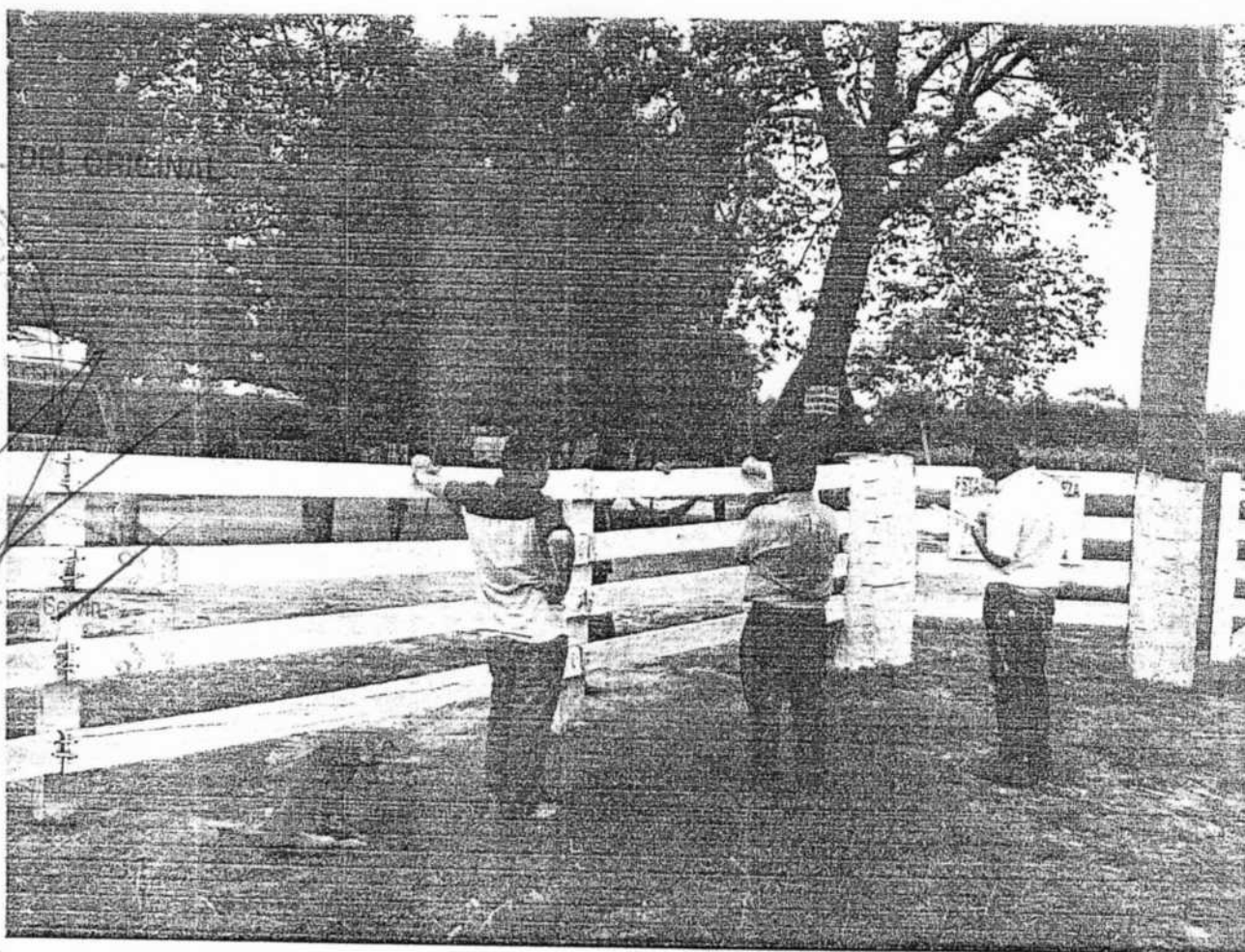


PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Asunción Paraguay

35 (treinta y cinco)

17 (diecisiete)



21 (veintuno)

18 (dieciocho)

OBJETO: PROMOVER INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION. SOLICITAR MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA (RESTITUCION DE INMUEBLE).

SEÑOR JUEZ

JUAN A. SPERANZA, Abogado de la Matricula, en nombre y representación de los Señores **BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ**, conforme lo justifico con el testimonio de mandato que se acompaña con esta presentación, constituyendo domicilio a los efectos en esta presentación en la Secretaría de este Juzgado, ante V.S., me presento y digo:

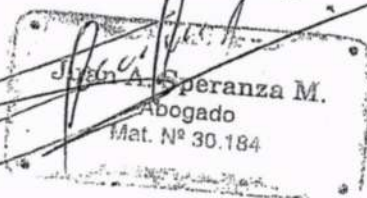
Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 646 del C.P.C. acudo por este escrito a promover **INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION** contra los Sres. **LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO Y/O QUIEN O QUIENES RESULTAREN OCUPANTES PRECARIOS Y/O TENEDORES** con domicilio en el distrito de fuerte, lugar denominado **AGUA DULCE** a los efectos de que luego de los trámites de rigor, se sirva dictar resolución haciendo lugar a la presente demanda, con costas.

1.- EN CUANTO A LOS HECHOS:

Mi mandante es **LEGITIMO POSEEDOR** de los Lotes N° 27, 28, 23 y 22 con una superficie aproximada de cuatro mil hectáreas cada uno, pertenecientes a la Colonia Mayor Pablo Lagerenza, Núcleo 4, Departamento del Alto Paraguay.

Mi mandante conjuntamente con **BLANCA MABEL GAMARRA FRÉTES, EVELYN PEI CHIN KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL DELGADO LOPEZ** han iniciado las gestiones correspondientes para la compra de dichas fracciones de terreno del **INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA TIERRA (INDERT)** a raíz de la inseguridad jurídica imperante que concluyeron con el dictado del Acuerdo y Sentencia N° 170 de fecha 23 de octubre de 2013 del Tribunal de Cuentas, 1° Sala de la Ciudad de Asunción, dicha resolución fue confirmada posteriormente, cuyas copias se acompañan con esta presentación.

En una inspección de rutina realizada por peones que prestan servicios para mi mandante, pudieron constatar de que en un sector de las fracciones de los inmuebles había sido ocupadas por personas extrañas y que respondería al demandado **JAVIER CARDOZO**,



22/10/2017)

19 (decimeno)

como consecuencia de un viejo litigio judicial que mantienen mis poderdantes con el mismo, sobre dichas extensiones de terreno y que fueran judicializadas en el expediente caratulado: "BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS C/ FRANCISCO AQUILES ARGUELLO S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION" tramitado ante el Juzgado Penal de Sentencia de la Circunscripción Judicial del Alto Paraguay, Abog. Liz María Rossana Cañete B., cuya copia se acompaña con esta presentación.

EN CUANTO A LOS EFECTOS INTERRUPTIVOS DE LA CADUCIDAD.

Las acciones judiciales iniciadas en el expediente mencionado precedentemente tiene por objeto suspender la caducidad de la instancia, para la promoción de este tipo de acciones posesorias, donde puede constatarse que – efectivamente se trata de un litigio judicial iniciado en el año 2015 y que a la fecha sigue en trámite según el expediente caratulado: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y REDARGUSION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS en el juicio: "BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS C/ FRANCISCO AQUILES ARGUELLO S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION" – cuya última actuación data de la providencia de fecha de noviembre de 2017 que expresa: "....."

El Art. 639 del C.P.C. dispone: "Los interdictos de retener, recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren".

Art.649 del Código Civil señala: "Si el juicio terminare por sentencia que no se pronunciare sobre el fondo de la acción, y el actor intentare una nueva demanda dentro de los seis meses de la sentencia, se juzgará interrumpida la prescripción por la deducción de la primera demanda". Asimismo el Art.650 del mismo cuerpo legal reza: "La interrupción de la prescripción causada por demanda, no aprovecha sino al que la ha entablado, y a los que de él tengan su derecho".

Art.655 de nuestra norma legal de forma dispone: "Interrumpida la prescripción, no se tendrá en cuenta el tiempo corrido con anterioridad al hecho que la determinara. Para que proceda aquella, será menester el transcurso de un nuevo plazo". Luego el Art.656 establece: "Las prescripciones iniciadas o cumplidas bajo el imperio de leyes anteriores quedarán sujetas a ellas, salvo que las disposiciones de este Código fueren más favorables".

Puede advertirse que desde la tramitación inicial de la acción posesoria en el año 2015 hasta la fecha de la promoción de esta nueva acción posesoria, existen hechos interruptivos de la prescripción, pues, a la fecha sigue la turbación de los inmuebles contra el legítimo derecho de propiedad de mis poderdantes.

Juan A. Speranza M.
Abogado
Mat. N° 30.184

Presentado
del día

23 (veintidós)

20 (veinte)

EN CUANTO A LA LEGITIMACION ACTIVA PARA LA PROMOCION DE ESTA ACCION POSESORIA.

En los autos principales – en el marco del interdicto de retener la posesión se había solicitado la constitución del Juzgado en el inmueble, en fecha 23 de julio de 2015, donde se expreso entre otras cosas: “... Posteriormente el señor Juez ordena realizar el acta y dispone un recorrido por los Lotes Nº 27, 23 y 22 comprobando que efectivamente se halla en posesión de los mismos los señores Mabel Gamarra Fretes, Jhonny Chien Hong Kuo Almeida y Evelyn Pei Chin Kuo Almeida. No habiendo nada más que consignar se cierra el acto” (fs. 69/70).-----

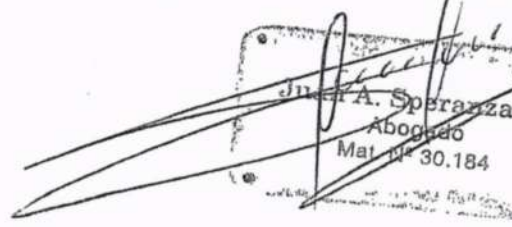
Posteriormente – luego de la incesante cadena de recusaciones con o sin expresión de causa que, se dieron en dichos autos – en fecha 24 de noviembre de 2015 se realizó nuevamente una constitución en el inmueble se dejó constancia de que mis mandantes no habían concurrido a la diligencia señalada por el Juzgado, PUES, A LA FECHA DE LA REALIZACION YA HABIAN SIDO DESALOJADOS VIOLENTAMENTE DEL INMUEBLE, según las constancias obrantes a fs. 125/126 de autos.-----

En base a la ÚLTIMA CONSTITUCION del Juzgado – se dictó la S.D. Nº 17 de fecha 21 de diciembre de 2015 por el cual se resolvió no hacer lugar al interdicto de retener la posesión promovido **en relación a los inmuebles de los Lotes Nº 28, Lote Nº 27, Lote Nº 23 y el Lote Nº 22 – todos del núcleo 4 de la Colonia Pablo Mayor Lagerenza del Distrito de Bahía Negra, Departamento de Alto Paraguay, según obra a fs. 133/138.**-----

Al respecto, el Art. 650 del C.P.C. señala: “Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el desalojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin necesidad de retrotraer el procedimiento”.-----

A la luz de la norma prescripta precedentemente, podemos afirmar que, la sentencia fue dictada en el marco del juicio de retener la posesión, lo cual no obsta que mis mandantes – vuelvan a iniciar otra acción posesoria por **RECOBRAR LA POSESION** (como es el caso de que nos ocupa), por haber hechos interruptivos de la caducidad y por haberse visto turbada la posesión del inmueble y que bajo ningún sentido pueden pasar a autoridad de cosa juzgada, en la hipótesis de que la adversa quisiera considerar dicho extremo.-----

El Art. 1921 del Código civil dispone: “Salvo prueba en contrario, se presume que la posesión conserva el mismo carácter con que fue adquirida. Nadie puede cambiar por si mismo, ni por el transcurso del tiempo, la causa y las cualidades o los vicios de su posesión. El que comenzó a poseer por si y como propietario de la cosa, continua poseyendo como tal,


J. A. Speranza M.
Abogado
Mat. Nº 30.184

Presentado y F.
do por el

24 (WASHUOWA)

21 (meintuano)

mientras no se pruebe que ha comenzado a poseer por otro. El que ha comenzado a poseer por otro, se presume que continua poseyendo por el mismo titulo, mientras no se pruebe lo contrario".-----

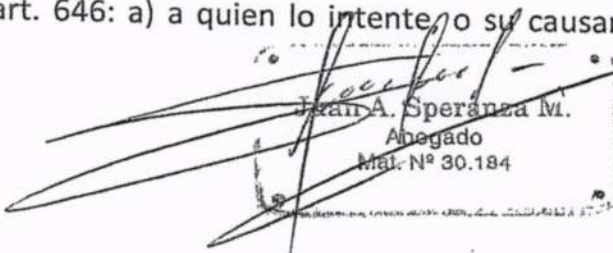
El Art. 1942 del Código Civil reza: "Habiendo dudas sobre quien era el último poseedor, entre el que se dice poseedor y el que pretende despojarlo o turbarlo en ella, se juzgará que la tiene el que probare una posesión más antigua. No siendo posible determinarla, ni quienes el que tiene la posesión actual o cual de las dos es la mas caracterizada, el juez ordenará que las partes ventilen su derecho en el petitorio".-----

La doctrina acompaña nuestra tesisura y en tal sentido señala: "La prueba de la titularidad dominial puede consistir en la demostración absoluta de su dominio sobre la cosa, o en la presentación de un mejor titulo o títulos que permita apreciar una preferencia sobre el bien reclamado, siempre que tales títulos sean suficientes para adquirir el dominio. Como se puede apreciar, la cuestión planteada se debate entre la demostración del mismo derecho de propiedad, que siempre ha de ser absoluto, o la de mejor titulo, que por su misma esencia es relativa, pues requiere para su valoración que se le compare con el aportado, en su caso, por el demandado"(Maria del Rosario Valpuesta Fernández, citada por MUÑOZ I SABATÉ, Lluís. TRATADO DE PROBÁTICA JUDICIAL. José Maria Bosch, Editor. Barcelona, 1996; pág. 26).-----

Demás está decir que por titulo no debe entenderse un titulo escrito, pudiendo utilizar el actor ~~otros~~ otros medios de prueba, pues el termino técnico "titulo de dominio" no equivale a documento preconstituido, sino a justificación dominial. El razonamiento sobre la obligación de probar tiene absoluto rigor jurídico si se recuerda que en las acciones declarativas de dominio sean o no reivindicatorias, la necesidad de acreditar el actor el titulo en que se funda, cuando como en este caso se acredita, solo puede ser desvirtuada con la demostración de poseer un mejor titulo el demandado, pues sabido es que con frecuencia la prueba del titulo en las acciones declarativas del dominio se reduce a la prueba del mejor derecho". (Vide: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Acuerdo y Sentencia N° 277 del 6 de junio de 2001).-----

En el interdicto de recobrar, la limitación del conocimiento, es decir, que no permite juzgar el derecho a poseer por razón de la titularidad, sino tan sólo el derecho de poseer por el hecho de la posesión. El interdicto sólo se ocupa de amparar a un estado de hecho, consistente en la posesión actual de un bien mueble o inmueble, la cual no puede ser arrebatada ni turbada por medio de actos materiales en los cuales se empleen la fuerza o la clandestinidad.-----

Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá conforme lo dispone el Código Procesal Civil en su art. 646: a) a quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la


Juan A. Speranza M.
Abogado
Mat. N° 30.184

Presentado
del mes de
signa
El

23 (venancio)

22 (mintido)

posesión actual de un bien mueble o inmueble; y b) que hubiere sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia y clandestinidad; y conforme al art. 648 del C.P.C. es objeto de la prueba en este tipo de juicios: "Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión invocada, así como el despojo".-----

Con relación a la posesión, entiendo que son actos posesorios -art. 1933 del C.C.- de cosas inmuebles: su cultivo, mensura y deslinde, la percepción de frutos, las construcciones y reparaciones que en ellas se hagan, y en general, su ocupación de cualquier modo que se efectúe. Conforme a las constancias que se acompañan - mediante las actas de constitución y a las fotografías agregadas al expediente citado en la primera parte de este escrito - en los inmuebles se han realizado actos posesorios consistentes en alambradas, caminos, construcciones, desmonte, etc.-----

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Habiéndose probado los dos únicos extremos legislados para la procedencia del interdicto de recobrar la posesión, nuestra pretensión deviene procedente, correspondiendo en consecuencia ordenar la inmediata restitución del inmueble, dentro del plazo de diez días de quedar ejecutoriada esta resolución, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren, serán lanzados por la fuerza pública.-----

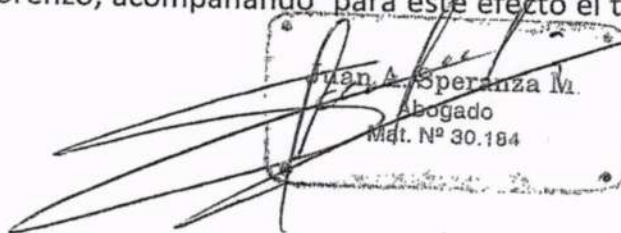
La jurisprudencia de nuestros Tribunales señala que para que este interdicto prospere "... es preciso que el actor haya estado en posesión del inmueble y que lo haya perdido, por violencia o clandestinidad. Probado ambos requisitos, la acción debe prosperar" (Ac. y Sent. 143, 7.dic.989, Sala 3, Asunción).-----

EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 649, 691, 693 concordantes y siguientes del Código Procesal Civil, vengo a solicitar en carácter de MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA LA INMEDIATA RESTITUCION A FAVOR DE MI MANDANTE **los inmuebles de los Lotes Nº 28, Lote Nº 27, Lote Nº 23 y el Lote Nº 22 - todos del núcleo 4 de la Colonia Pablo Mayor Lagerenza del Distrito de Bahia Negra, Departamento de Alto Paraguay**, debiendo dictar resolución haciendo lugar a lo solicitando, en forma urgente.-----

Desde ya solicito la constitución del Juzgado en las fracciones de terreno descripta en el apartado anterior a los efectos de constatar la veracidad de lo afirmado por esta presentación legal.-----

Igualmente mi mandante ofrece la contracautela de un inmueble de su propiedad individualizado con Matricula L13 - 43.110 Y Matricula Nro. L13 - 44.187 todos Ubicados en el distrito de San Lorenzo, acompañando para este efecto el titulo de propiedad


Juan A. Speranza M.
Abogado
Mat. Nº 30.184

Presentado
COT. 1122
8-02

26 (vintiseis) 23 (veintitrés)

con la tasación correspondientes, propiedad del Señor Chih Ming Kuo, quien ofrece en garantía dichos inmuebles por la medida de urgencia solicitada, a efecto de que el Juzgado estimase conveniente para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, sin más trámite.-

La medida cautelar ES URGENTE E IMPERATIVA y le GENERA UN DAÑO IRREPARABLE a mi mandante, pues, ante la irregular invasión del inmueble se ha producido la tala indiscriminada de especies nativas y del uso irracional del agua, teniendo en cuenta que en el inmueble se encuentra un acuífero que es patrimonio universal de la humanidad y su uso indiscriminado podría generar perjuicios ambientales irreparables e irreversibles.-----

El Art. 649 del C.P.C. señala: *"Restitución del bien. Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el juez podrá ordenarla previa caución que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida".*-----

Asimismo el Art. 693 del mismo cuerpo legal expresa: *"PRESUPUESTOS GENERICOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: Quien solicite una medida cautelar deberá, según la naturaleza de ella: a) acreditar "prima facie" la verosimilitud del derecho que invoca; b) acreditar el peligro o pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la adopción de la medida según las circunstancias del caso; y; c) otorgar contracautela para responder de todas las cosas y de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar si la hubiese pedido sin derecho, salvo aquellos casos en que no se la requiera por la naturaleza de la medida solicitada".*-----

Por los motivos expuestos se encuentra plenamente DEMOSTRADA LA VIABILIDAD PROCESAL DE LA SITUACIÓN JURIDICA PLANTEADA, razón por la cual V.S. tiene la facultad de apreciar la procedencia de la MEDIDA CAUTELAR solicitada, así como su competencia para DICTARLA, por devenir procedente en derecho y, se expida fin más trámite para el efecto.-----

EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

Para el supuesto de que el Juzgado dispusiera se ordene la apertura de la causa a prueba, ofrezco las que hacen al derecho de mi mandante y que se detallan a continuación: -

1. Instrumentales acompañadas y citadas a lo largo de este escrito de demanda;
2. Declaración testifical de las personas cuyos datos personales serán arrimados en la brevedad posible;
3. Absolución de Posiciones de los demandados, a tenor del pliego que serán presentado en la etapa procesal correspondiente;



27 (veintiete)

24 (veinticuatro)

4. Constitución del Juzgado en la fracción de terreno a objeto de constatar todo lo manifestado en el presente escrito de demanda.
5. Oficios en la forma y a los efectos solicitados.
6. Presunciones legales favorables a mi poderdante.-----

POR TANTO, a V.S. solicito:-----

1. **TENERME** por presentado en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado, dándoseme la intervención legal correspondiente.-----

2. **TENER** por deducido este **INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION** contra los Sres. **LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO Y/O QUIEN O QUIENES RESULTAREN OCUPANTES PRECARIOS Y/O TENEDORES** en los términos del presente escrito y de la misma se le impriman los trámites legales que correspondan.-----

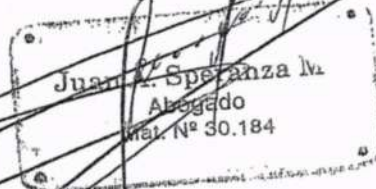
3. **ORDENAR** la agregación de las instrumentales citadas a lo largo de este escrito, previa autenticación de sus fotocopias por Secretaría y remitir los oficios pertinentes y en especial al Juzgado Penal de Sentencia de la Circunscripción del Alto Paraná con asiento en la Ciudad de Puerto Casado a cargo de la Jueza Abog. LIZ MARIA CAÑETE B., a fin de que remita a este Juzgado los autos caratulados: "Blanca Mabel Gamarra Fretes y otros c/Lino Marín Brizuela y otros s/ Interdicto de Recobrar la Posesión", como así también el Incidente de Nulidad de Actuación y Redargución de Instrumento Público en el Juicio Blanca Mabel Gamarra Fretes y otros c/Lino Marín Brizuela y otros s/ Interdicto de Recobrar la Posesión, cuyo instrumentales se ofrecen como pruebas en el presente juicio de conformidad a lo dispuesto en el Art. 650 del Código de Procedimiento Civil.-----

4. **DISPONER LA CONSTITUCION DEL JUZGADO** en el inmueble a los efectos de dictar como medida cautelar de urgencia la **INMEDIATA RESTITUCION DE LOS LOTES Nº 28, Lote Nº 27, Lote Nº 23 y el Lote Nº 22 - todos del núcleo 4, lugar denominado Agua Dulce, Departamento de Alto Paraguay**, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 649, 693 concordantes y siguientes del C.P.C. debiendo dictar resolución para el efecto y librar los oficios correspondientes a quien o quienes corresponda para su toma de razón. Para el efecto solicitado se ofrece la caución real de los inmuebles individualizados con Matrícula Nro.: L13-43.110 y L13-44.187, propiedad del Chih Ming Kuo, quien se compromete a firmar caución suficiente que el juzgado estimare a fin de garantizar y responder por los daños y perjuicios que la medida solicitara y que no correspondiere en derecho. Se acompaña tasación correspondiente de los citados inmuebles.-----

5. **OPORTUNAMENTE, dictar resolución haciendo lugar a la presente demanda, con costas.-**

V.S. tendrá presente las manifestaciones que anteceden, proveerán de conformidad y, **SERA JUSTICIA.**-----

Ab: Abogado: PARAGUAY: VALE



Abog. Carlos Sanguina Servín
Poder Judicial

Presentado y Puesto al Dispositivo
del mes de
siendo las
.....

Presentado y Puesto al Despacho de S.S. hoy.....	veintidós -
del mes de.....	diciembre -
del año dos mil.....	dieciocho -
siendo las.....	once y cincuenta -
Horas, con la firma del:	
Abogado.....	Conste -

- Acompañado de los instrumentales: - comprobante de pago -
 - de Tasa Judicial - VISION BANCO S.A.E. C.A, original en 2 (dos) fojas;
 - de documento de liquidación de juicios sin firma alguna; de foto -
 - copias autenticadas por Escribanía Pública de: Escritura de Po -
 - der General N° 61-Civil A, con 3 (tres) fojas; de Escritura de Trans -
 - ferencia de Inmueble N° 03 (tres), con 8 (ocho) fojas; de Certificado -
 - de Tasación de Inmueble, con 6 (seis) fojas. - Conste -

COPIA ORIGINAL

Abog. Carlos Sanguina Servin
 Abogado Judicial

Abog. Carlos Sanguina Servin
 Abogado Judicial



PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Alto Paraguay

20/10/2018 (WINHOCRU) 25 (reintegro)
JUICIO: "BLANCA MABEL GAMARRA; EVELYN PEI CHIH KUO
ALMEIDA; JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA; y ARIEL
ROMAN DELGADO GÓMEZ c/ LINO MARIN BRIZUELA;
ANCELMO BENITEZ GONZÁLEZ; IDE JOEL GONZÁLEZ
RAMÍREZ; ALFREDO GONZÁLEZ RAMÍREZ y JAVIER
CARDOZO s/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN".--

Puerto Casado, 05 de Febrero de 2.018.-

A **MÉRITO** del testimonio de copia certificada de Poder General
presentado, reconócese la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su
domicilio procesal en el lugar señalado. Désele la intervención legal correspondiente. TÉNGASE por
iniciado el presente juicio de **INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN**, que promueve el
Abog. **JUAN A. SPERANZA**, con Mat. C.S.J. N° 30.184, en nombre y representación de los señores
**BLANCA MABEL GAMARRA; EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA; JHONNY CHIEN HONG
KUO ALMEIDA; y ARIEL ROMAN DELGADO GÓMEZ**, en contra de los señores **LINO MARIN
BRIZUELA; ANCELMO BENITEZ GONZÁLEZ; IDE JOEL GONZÁLEZ RAMÍREZ; ALFREDO
GONZÁLEZ RAMÍREZ y JAVIER CARDOZO**.- Agréguese los documentos acompañados en copias
autenticadas por Escribanía Pública. Señálase el día 14 del mes de Febrero del año en curso, a
las 15:00 horas, a los efectos de que el Juzgado se constituya en los inmuebles objetos de la
presente Litis, a objeto de constatar quien, o, quienes se encuentran ocupando los inmuebles, sea
como tenedores y/u ocupantes precarios, a fin de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por
la parte actora. Como se pide, TRÁIGASE A LA VISTA los autos caratulados: "BLANCA MABEL
GAMARRA FRETES y OTROS s/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN", y los autos que
se encuentren por cuerda separada, que se tramita ante el Juzgado Penal de Sentencia de la
Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, a cargo de la Juez Abog. **LIZ MARÍA CAÑETE**. Librese
el oficio correspondiente. A los demás puntos, téngase presente para su oportunidad.-----

Ante mí:

Abog. Carlos Sanguina Servín
Escribanía Judicial

Abg. Domingo Arnaldo Vera M.
Juez Penal



TITULOS DEFINITIVOS

Disposiciones Generales

LEY 1863/02 QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO
TITULOS DEFINITIVOS

ART. 57.- Forma de titulación.

Los títulos de propiedad serán expedidos en formularios especiales, constando en el mismo el nombre del titular y el de su cónyuge, cuando constituyere matrimonio. Cuando se trate de uniones de hecho con más de un año de duración, los títulos de propiedad serán expedidos a nombre del varón y la mujer. Los títulos deberán ser entregados debidamente empadronados ante la Dirección Nacional de Catastro, e inscriptos en el Registro de Tierras y Contratos Agrarios de la Dirección General de los Registros Públicos, y así mismo en el Organismo de Aplicación, trámites que correrán por cuenta de esta institución.

"OBLIGACIONES"

ART. 46.- Obligación de los beneficiarios.

La adjudicación de un lote obliga al beneficiario a trabajar y hacerlo producir directamente. La misma obligación tienen los ocupantes registrados. Quien solicite un lote asume el compromiso de cumplir con la obligación precedente.

ART. 48.- Adjudicatarios. Obligaciones.

Los adjudicatarios de lotes quedan sometidos a las siguientes obligaciones:

- comenzar de inmediato los trabajos preparatorios para el cultivo o la utilización del lote, a partir del acto formal de posesión que le otorgue el funcionario competente del Organismo de Aplicación;
 - construir su vivienda en el plazo de seis meses, contados a partir del momento en que se le otorgó la posesión, salvo que el mismo establezca su residencia en el casco urbano del asentamiento, conforme a lo establecido en la presente ley;
 - cultivar o utilizar el lote en forma racional y progresiva, de conformidad al plan de uso del suelo establecido por el Organismo de Aplicación y las disposiciones de esta ley; y
 - abonar los pagos del lote solicitado dentro de los plazos establecidos en la resolución de adjudicación respectiva, de conformidad a lo establecido en la presente ley.
- Los ocupantes registrados tendrán, en lo pertinente, las mismas obligaciones que los adjudicatarios.

RESTRICCIONES

ART. 58.- De las limitaciones.

La propiedad de los lotes adquiridos y titulados bajo los términos de esta ley será inenajenable, salvo que el Organismo de Aplicación lo autorice y el adquirente califique como beneficiario. También se requerirá la autorización para su otorgamiento en calidad de garantía hipotecaria, siempre y cuando el financiamiento pretendido o solicitado tenga por finalidad actividades agrarias productivas en la finca.

ART. 90.- Restricciones sobre inmuebles adjudicados.

La propiedad de los lotes y fracciones agrícolas otorgadas bajo los términos de la presente ley, así como los derechos y acciones que de ellas resulten, serán:

- inembargables, en caso de ejecución de créditos provenientes de obligaciones comunes. No serán consideradas obligaciones comunes la provisión de insumos agrícolas o de financiamiento específico destinados a la producción de las fincas; y,
 - inenajenables, salvo que el Organismo de Aplicación lo autorice.
- Se tendrán como inexistentes las cláusulas de todo acto que bajo cualquier concepto, tengan por finalidad eludir las restricciones y límites del dominio establecido en este artículo. Podrán ser hipotecados o transferidos previa autorización del Organismo de Aplicación, siempre y cuando el financiamiento pretendido o solicitado se refiera a actividades de producción agraria o agroindustrial en la finca, o el adquirente, en el caso de venta por parte del beneficiario original, reúna también las condiciones exigidas por la presente ley. Estas restricciones cesarán a los cinco años de haberse cancelado el importe del inmueble.

ART. 91.- Ejecución de deuda. Subrogación.

En los casos de ejecución por la deuda hipotecaria contraída en las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Organismo de Aplicación podrá proceder al pago de la misma, subrogándose en los derechos y acciones del acreedor.

El juicio ejecutivo no podrá ser iniciado sin mediar aviso anticipado de quince días al Organismo de Aplicación.

ART. 92.- Prohibición de inscripción. La Dirección General de los Registros Públicos no inscribirá las transferencias de dominio sobre tierras afectadas por las restricciones y limitaciones dispuestas en la presente ley.

"SANCIONES"

ART. 53.- Mora. Rescisión. Fuerza Mayor.

El adjudicatario que incurriese en mora por más de dos anualidades consecutivas abonará un interés punitivo del 1% (uno por ciento) mensual sobre saldo vencido. Si incurriese en mora por tres anualidades consecutivas, decaerán todos los plazos pendientes y la adjudicación quedará rescindida de pleno derecho, reintegrándose al patrimonio del Organismo de Aplicación el lote en cuestión, circunstancia que deberá serle notificada por escrito al moroso. Sin embargo, no se producirá la rescisión, en los siguientes casos:

- si el adjudicatario acreditase razonablemente, dentro del plazo de treinta días de la notificación, haber incurrido en mora por causas de fuerza mayor, en este supuesto, se procederá a una recalendarización de sus obligaciones por resolución del Organismo de Aplicación, y por una sola vez; y,
- si el adjudicatario tuviese pagadas cuotas equivalentes a no menos del 50% (cincuenta por ciento) del precio del lote, en cuyo caso se procederá de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Civil.

Las mejoras quedarán en beneficio del Organismo de Aplicación, en concepto de indemnización, si la rescisión se mantuviese firme.

ART. 54.- Utilización deficiente de tierras.

Las adjudicaciones de tierras del Organismo de Aplicación quedarán rescindidas de pleno derecho, si el beneficiario abandonase su utilización. En tal supuesto, el lote respectivo revertirá al patrimonio de la Institución, salvo que el beneficiario ya hubiese cumplido con las obligaciones establecidas en la presente ley. En tal supuesto no habrá lugar a rescisión y si el adjudicatario pagase en tiempo la totalidad del precio, tendrá derecho a que se le otorgue el título respectivo.

En el caso de que procediera la rescisión, la institución establecerá, previo peritaje con intervención del afectado, la forma de indemnización por las mejoras permanentes que hubiese introducido en el inmueble.

ART. 93.- Incumplimiento o actos ilícitos.

Los lotes o fracciones adjudicados por el Organismo de Aplicación, bajo régimen de la presente ley, revertirán al patrimonio del mismo, cuando ocurrieren los siguientes casos:

- por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley para ocupantes registrados y adjudicatarios;
- por dejar sin utilización productiva racional directa el lote por más de un año; salvo causa de fuerza mayor debidamente confirmada por el Organismo de Aplicación;
- cuando se comprobare comisión reiterada de delitos contra el patrimonio ecológico; y,
- cuando se comprobare la existencia en el inmueble, de cultivos de especies cuya producción y comercialización se encuentren penadas por la ley.

"DEL REGIMEN HEREDITARIO"

ART. 109.- Fallecimiento. Inmueble

Si el adquirente de un inmueble del Organismo de Aplicación falleciera luego de habersele otorgado el correspondiente título de propiedad, la sucesión se regirá en todo de acuerdo con el Código Civil.

ART. 110.- Fallecimiento. Inmueble

Si el adjudicatario de un lote falleciera, los herederos que cumplan con los requisitos para los beneficiarios establecidos en la presente ley, podrán optar por abonar el saldo y reclamar la titulación del inmueble, o desistirse de toda pretensión sobre éste y pedir la devolución de lo pagado.

En caso de que no hubiese herederos, el inmueble revertirá al patrimonio del Organismo de Aplicación. Las cuotas abonadas quedarán en beneficio de éste en concepto de arrendamiento.

ART. 111.- Partición hereditaria.

Si de la partición de la herencia hubieren de resultar fracciones de menor superficie que la mínima autorizada, se estará a lo dispuesto en la presente ley con relación a los condominios

ART. 112.- Intervención del Organismo de Aplicación.

En la estación oportuna del juicio sucesorio, el Organismo de Aplicación será parte para hacer cumplir las disposiciones de esta ley.



Nº 217.670

REPUBLICA DEL PARAGUAY



INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA

PROMOVIENDO LA INTEGRACION ARMONICA DE LA POBLACION CAMPESINA
AL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA NACION

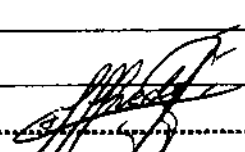
TITULO DE PROPIEDAD

POR CUANTO ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ, con C.I. Nro. 1.494.039, de nacionalidad PARAGUAYA, de 47 años de edad, estado civil SOLTERO, con domicilio en el lugar denominado KUARAHY RETA, ha cumplido las formalidades legales exigidas para adquirir en propiedad definitiva, según consta en el expediente Nro. 1.198/2011, la fracción FISCAL identificado como lote Nro. 22, Nucleo 2, del lugar denominado KUARAHY RETA, situado en el distrito de BAHIA NEGRA, del departamento de ALTO PARAGUAY, siendo la superficie de dicha fracción de 3.999 hectáreas, 9.408 metros cuadrados y sus linderos y dimensiones los que se consignan en el informe pericial aprobado por EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL QUINTO TURNO en fecha 18 de OCTUBRE del 2012 que a la letra es como sigue:

INFORME PERICIAL: DE LA MENSURA JUDICIAL PRACTICADA EN LA FRACCION FIS. NUCLEO 2, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO "KUARAHY RETA", DEL DISTRITO DE BAHIA NEGRA, DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY, SOBRE EL LOTE NRO. 27, SOLICITADA EN COMPRA AL INDERT (INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA) POR EL SR. ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ, EXPEDIENTE JUDICIAL NRO. 583/11. LA COMISION DE MENSURA FUE CONFERIDA POR EL JUEZ DE 1RA. INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL 5TO. TURNO, JUEZ NILSE ORTIZ AQUINO, A TRAVES DE LA SECRETARIA NRO. 9 A CARGO DE HERIBERTO R. LEZCANO M. Los datos técnicos con rumbos geográficos son: -----

LINEA 9-8: Con rumbo (N - 89° 27' 45" - E - 10.000 MTS.) NORTE OCHENTA Y NUEVE GRADOS VEINTE Y SIETE MINUTOS CUARENTA Y CINCO SEGUNDOS ESTE, mide DIEZ MIL METROS, Y LINDA CON EL LOTE FISCAL NRO. 51, SOLICITADO POR MIGUEL BRAVO FORNERON. LINEA 8-5: Con rumbo (S - 00° 50' 06" - E - 4.000 MTS.) SUR CERO GRADOS CINCUENTA MINUTOS SEIS SEGUNDOS ESTE, mide CUATRO MIL METROS, Y LINDA CON EL LOTE FISCAL NRO. 23, SOLICITADO POR IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ. LINEA 5-4: Con rumbo (S - 89° 27' 45" - W - 10.000 MTS.) SUR OCHENTA Y NUEVE GRADOS VEINTE Y SIETE MINUTOS CUARENTA Y CINCO SEGUNDOS OESTE, mide DIEZ MIL METROS, Y LINDA CON EL LOTE FISCAL NRO. 26, SOLICITADO POR MILNER ANTONIO PAREDES AMARILLA Y BERNARDINO BENITEZ GONZALEZ. LINEA 4-9: Con rumbo (N - 00° 50' 06" -

W - 4.000 MTS.) NORTE CERO GRADOS CINCUENTA MINUTOS SEIS SEGUNDOS OESTE, mide CUATRO MIL METROS, Y LINDA CON CALLE LINEA 25 DE 20 METROS DE ANCHO. SUPERFICIE: El polígono así deslindado, según cálculos de superficie es de (3.999 HAS 9.408 M2.) TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE HECTAREAS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO METROS CUADRADOS. REFERENCIA: Coordenadas UTM WGS 84 - ZONA 20K vertice 8 N = 7.842.625m. vertice 9 N = 7.842.531m. E = 801.404m. E = 791.408m. Es mi informe: Prof. GEDEON SOSA. ANTECEDENTES: FISCAL corresponde la venta del inmueble aquí deslindado, por mandato del Art. 26 de la Ley Nro. 2.419/2004 que dice: "El Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra queda subrogado en todos los derechos patrimoniales del Instituto de Bienestar Rural, para todos sus efectos legales", por la determinación del objeto de derecho hecha por mensura judicial, aprobada S.D. Nro. 702 de fecha 18 de OCTUBRE del 2012 por EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL QUINTO TURNO. Padrón Nro. 981. El precio total de la fracción es de (Gs. 127.250.000) CIENTO VEINTE Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANIES, suma ésta que el beneficiario tiene abonada con anterioridad al presente acto y con ello cancelado el importe total de la fracción según recibo oficial Nro. 103.580 de fecha 09 de julio del 2013, otorgado por el INDERT conforme a la liquidación N° 000047 del 10 de JULIO del 2013 presentado por el Departamento de Cobranzas y Cuentas Corrientes, sirviendo el presente instrumento de suficiente recibo y CERTIFICACION DE CANCELACION DE PAGO, el cual forma parte del presente TITULO. La adjudicación definitiva fue autorizada por Resolución de Presidencia del INDERT Nro. 6.206 de fecha 28 de DICIEMBRE del 2012. El beneficiario ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ, manifiesta aceptar la transferencia de la fracción de referencia en las condiciones señaladas más arriba, y en prueba de ello suscribe el presente TITULO DE PROPIEDAD.


FIRMA DEL BENEFICIARIO



CORRESPONDE: Al Título Definitivo Nro. 217.670, otorgado a favor de ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ, originado en el Expediente Nro. 1.198/2011. Sobre la fracción FISCAL identificado como lote Nro. 22, Nucleo 2, del lugar denominado KUARAHY RETA, del distrito de BAHIA NEGRA, del departamento de ALTO PARAGUAY.

NAL, PARA USO EXCLUSIVO
ENTO DEL REGISTRO DE
OS".

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA

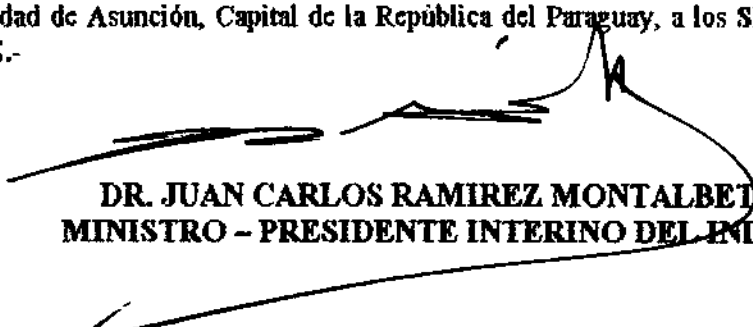
INDERT

En virtud de la atribución que le otorga el Art. 14, Párrafo 2° inc. k) de la Ley N° 2.419 de fecha 15 de julio del 2004, CEDE Y TRANSFIERE EN PROPIEDAD, con las limitaciones establecidas en el Estatuto Agrario, sin perjuicio a derecho de tercero, a favor de ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ.

La fracción que se detalla, por haber cumplido con los requisitos consignados en el Art. 16 de la Ley N° 1.863 de fecha 30 de enero del 2002. Modificada por la Ley Nro. 2.531 de fecha 29 de diciembre del 2004. Para constancia le otorga en nombre del Estado el presente Título, que deberá inscribirse para sus efectos legales, en la Dirección General de los Registros Públicos, Sección Inmueble previo empadronamiento por el Servicio Nacional de Catastro.

Dado en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los SEIS días del mes de AGOSTO del año DOS MIL TRECE.-

S.Y.Y.


DR. JUAN CARLOS RAMIREZ MONTALBETTI
MINISTRO - PRESIDENTE INTERINO DEL INDERT



Empadronado en el Servicio Nacional de Catastro bajo el N° _____

Jefe de Sección Empadronamiento

Inscribióse en el Departamento de Registro de Beneficiarios del INDERT bajo en N° _____ en fecha _____

Director del Dpto. Registro de Beneficiarios

Inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos sección inmuebles del distrito de: _____

Finca N° _____ Bajo el N° _____

Jefe de Sección D.G.R.P.

REMITIDO: _____

Encargado de Títulos

28 (miércoles)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Compromiso con la gente

Inicio Corte Suprema de Justicia Consejo de Superintendencia Consejo de Administración Circunscripciones Áreas Contactos Mapa del sitio

Noticias del día:
08 de Julio de 2016

Se realizaron 18.000 consultas sobre pago de impuestos

Primer conversatorio sobre el Área Penal Pleno Paraguayo

Curso sobre actualización en Derecho penal y penal civil

Taller sobre buenas prácticas de atención al ciudadano

Transmitirán juicio de Curuguaty en directo

Taller sobre fortalecimiento de Justicia en Amambay

Inauguran moderno juzgado multifueros en Bahía Negra

Preparan para el juicio oral del caso Curuguaty

Encuentro entre facilitadores de Paraguay y Argentina

Presidenta participó de la misa por el mesiano de visita papal

Curso sobre Derecho de Niñez y Adolescencia en Caazapa

Buscan implementar Estatuto de Roma en el DPI

08 DE JULIO DE 2016
CIRCUNSCRIPCIÓN DE ALTO PARAGUAY

Inauguran moderno juzgado multifueros en Bahía Negra

En el marco del programa de acceso a la justicia, la máxima instancia judicial inauguró el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Penal, Niñez y Adolescencia en la localidad de Bahía Negra, Circunscripción de Alto Paraguay. De la actividad participaron los ministros Miguel Óscar Bajac y Luis María Benítez Riera, además de autoridades locales.



Se inauguró el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Penal, Niñez y Adolescencia en Bahía Negra.



Conforme al plan de instalar sedes judiciales en toda la República, fue inaugurado el Juzgado de Primera Instancia en la localidad de Bahía Negra.

Cabe mencionar que el moderno edificio cuenta con todas las comodidades requeridas para responder a las necesidades de la comunidad, en concordancia con las 100 Reglas de Brasilia, a fin de facilitar el acceso a personas vulnerables.

El ministro Miguel Óscar Bajac, superintendente de la Circunscripción de Alto Paraguay, señaló que el objetivo principal es llegar a los lugares más alejados para dar respuestas a los ciudadanos que sufren el aislamiento por la distancia.

Por otra parte, instó a los magistrados y funcionarios a dar asistencia al sector más vulnerable que recurre al sistema judicial, y que todos se merecen desarrollar sus actividades en un ambiente digno, con respeto y cordialidad a los usuarios.

Por su parte, el doctor Luis María Benítez Riera manifestó que el pleno de la Corte Suprema de Justicia aboca su trabajo para asistir a los diferentes lugares con la construcción de locales y dotándoles de funcionarios capaces para llevar la anhelada justicia a todos.

Participaron del acto las autoridades locales, entre ellas directores de colegios, líderes comunitarios, indígenas, comandante de la Armada Paraguaya y jefes de la Policía zonal.

Noticias Relacionadas

10 de Abril de 2018

Ministro Bajac expondrá sobre la justicia en el país

05 de Abril de 2018

Declaran de Interés Constitución para niños, niñas y adolescentes

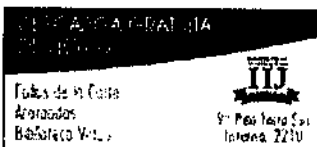
05 de Abril de 2018

Autoridades judiciales toman juramento a facilitadores

09 de Marzo de 2018

Ministro participó de varias actividades en Concepción

Hugo A. Aranda A.
Abogado
Nº 34.118



Despachos Judiciales

- Salas de la CSJ
- Tribunal de Cuentas
- Tribunales de Apelación
- Juzgados de Primera Instancia
- Juzgados de Ejecución Penal
- Justicia Letrada
- Juzgados de Paz

Destacados

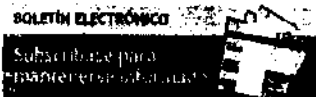
- Actualización de Datos de Auxiliares de Justicia
- Resoluciones Judiciales
- Jurisprudencia
- Legislación Paraguaya
- Acordadas Digitalizadas
- Acordadas y Resoluciones
- Biblioteca Jurídica
- Rubrica Nuevo Procedimiento - DGRP
- Manual de Procedimientos - DGRP
- Manual de Procedimientos - DSGC-RPJ
- Museo de la Justicia
- Estadísticas Judiciales
- Reforma Penal
- Dirección de Derecho Ambiental
- Cumbre Judicial Iberoamericana

Gestión Judicial

- Consulta de Casos - JUDICORT
- Gestión Jurisdiccional
- Formulares de Gestión y Procedimientos
- Creación Usuario y Reseteo de Contraseña

Nóminas

- Enlace a Nóminas - Lista de datos
- Magistrados
- Defensores Públicos
- Abogados
- Procuradores
- Facilitadores



Boletín electrónico

Boletín de noticias

Agustina González
c- 1.474.039

Formando María
Mat. C. J. N.º 7595



ACORDADA N° ... mil sesenta y tres

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de abril del año dos mil dieciséis, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, la Excm. Señora Presidenta Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa y los Excmos. Señores Ministros Doctores, José Raúl Torres Kirmser, Miryam Peña Candia, Antonio Fretes, Miguel Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, César Antonio Garay, Luis María Benítez Riera y Gladys Ester Bareiro de Mónica, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que, por Decreto Nos. 1907 y 1973 del 8 de setiembre y 22 de diciembre de 2015, respectivamente, la Corte Suprema de Justicia designó al Abogado Luis Cesar Benítez, en carácter de Juez de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Departamento de Alto Paraguay y al Abogado Pablo Benicio Monges como Juez en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay.

La Corte Suprema de Justicia, en el marco de sus objetivos institucionales, tiene como fin mejorar los servicios en la administración de justicia, con miras a garantizar el principio de celeridad procesal en beneficio a los justiciables y en consideración a ello, entiende oportuno habilitar un Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia en Bahía Negra y otro Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral en la misma localidad. Asimismo, disponer que el Magistrado Pablo Benicio Monges cumpla funciones en el Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral de Bahía Negra.

La Corte Suprema de Justicia, tiene atribuciones para dictar los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° inciso b) de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", en ese sentido, para una mejor administración de la justicia.

Por tanto, en uso de sus atribuciones.

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDA:**

Art. 1°.- HABILITAR el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Departamento de Alto Paraguay, en Bahía Negra.

Art. 2°.- HABILITAR el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, en Bahía Negra.

Art. 3°.- DISPONER que el Magistrado Pablo Benicio Monges cumpla funciones en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Bahía Negra.

Art. 4°.- ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BLANCO
Ministro

ANTONIO FRETES
Ministro

Dr. Gladys Ester Bareiro de Mónica
Ministra

Hugo G. Aranda A.
Abogado

Mat. C.S.J. N° 34.118

Alejandro Curbas Cáceres
Secretario



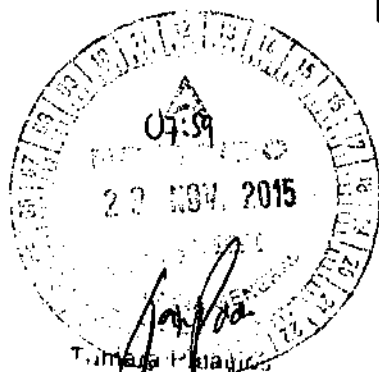
*Dirección General de la Región Occidental
Dirección de Operaciones Catastrales y Topográficas*

INFORME DE COMISION DE SERVICIO

REFERENCIA:

- **RESOLUCION DE PRESIDENCIA :Nº 3639/15 Y 3677/15**
- **EXPEDIENTE Nº :12077/15**
- **RECURRENTE :GONZALEZRAMIREZ ALFREDO**
- **PROCEDENCIA :BAHIA NEGRA**
- **DEPARTAMENTO :ALTO PARAGUAY**

NOVIEMBRE 2015





31 (treinta y uno)

**Dirección General de la Región Occidental
Dirección de Operaciones Catastrales y Topográficas**

Asunción, 20 de Noviembre de 2015.-

Señor
Lic. Justo Cárdenas
Presidente del INDERT
Presente

Nos Dirigimos a Ud., con el objeto de presentar informe sobre Comisión Cumplida.-

- **Funcionarios Comisionados**

Abog. Nicolas Yegros
Téc. Jorge A. Vielma N.
R.P. Nro. 3639/15 Y 3677/15

- **Datos de la Fracción**

Recurrente : González Ramírez, Alfredo
Distrito : Bahía Negra
Departamento : Alto Paraguay
Lugar : Colonia Mayor Pablo Lagerenza – Núcleo 4-Lote N° 22
Superficie : 3999 Has 9336 m².
Acceso : Para llegar a la Fracción se parte de la Ciudad de Asunción, circulando por la

ruta Trans-Chaco, Hasta llegar a la Ciudad de Filadelfia a 470 Km, sobre ruta asfaltada, de este punto, se recorre un tramo de 280 km. aproximadamente sobre camino de tierra hasta llegar a la intersección de la Línea 1 y 2, luego siguiendo por la Línea 1, en dirección Oeste, se recorre aproximadamente 20 km. hasta la intersección con la Línea 32, luego subiendo por esta Línea en dirección Norte, unos 49 km. Hasta llegar a la entrada del Lote 28 por la cual se ingresa hasta llegar al Lote 22 a 24 km. Aprox., Pasando por los Lotes Nro. 28, 27, 23, totalizando así un total de 823 km., de recorrido desde Asunción.-

- **Información General.-**

Fuimos recibidos por el Sr. Alfredo González Ramírez, Recurrente según Exp. Nro. 12077/15, el Abog. José Prieto Duré Asesor Legal del mencionado más Arriba, además del Sr. Eduardo Riella encargado del Establecimiento, quienes acompañaron en todo momento el recorrido de la Fracción y manifestaron que las mejoras introducidas, y la ocupación pertenecen al Recurrente Sr. Alfredo González Ramírez.-

Es importante mencionar que durante los trabajos realizados no se presentaron terceras personas a realizar ningún tipo de reclamo y no se dieron incidentes de ninguna clase, por lo que podemos afirmar que el real ocupante en el momento de la Verificación es el Sr. Alfredo González Ramírez.-

32 (treinta y dos)

Dirección General de la Región Occidental
Dirección de Operaciones Catastrales y Topográficas

• **Mejoras Observadas**

- a. La Fracción se encuentra con picada, alambradas con 5 hilos y balancines terminados en los linderos Norte y Oeste.-
- b. Picada y alambrada parcial en los linderos Sur Y Este.-
- c. Portón de acceso de madera.
- d. Casa de madera con techo de Zinc para Vivienda de los personales encargados
- e. Pozo Artesiano con motor eléctrico.-
- f. Un tanque de agua de 5000 lts. De capacidad (Ver Acta de Constitución)

• **Linderos**

Al Norte : mide 10.000 m., linda con el Lote N° 51
Al Este : mide 4.000 m., linda con calle Línea 32, que lo separa del Lote N° 23
Al Sur : mide 10.000 m., linda con el Lote N° 26
Al Oeste : mide 4.000 m., linda el Lote N° 21

Datos de Interes

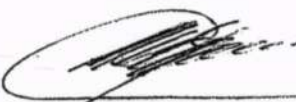
El Recurrente manifiesta que no puede seguir con las mejoras proyectadas debido a que existe una orden de no innovar.-

Coordenadas UTM Zona 20K.-

Nor-Este =N 7842867; E 799896
Sur-Este =N 7838867; E 799860

Se Adjunta:

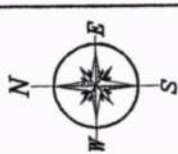
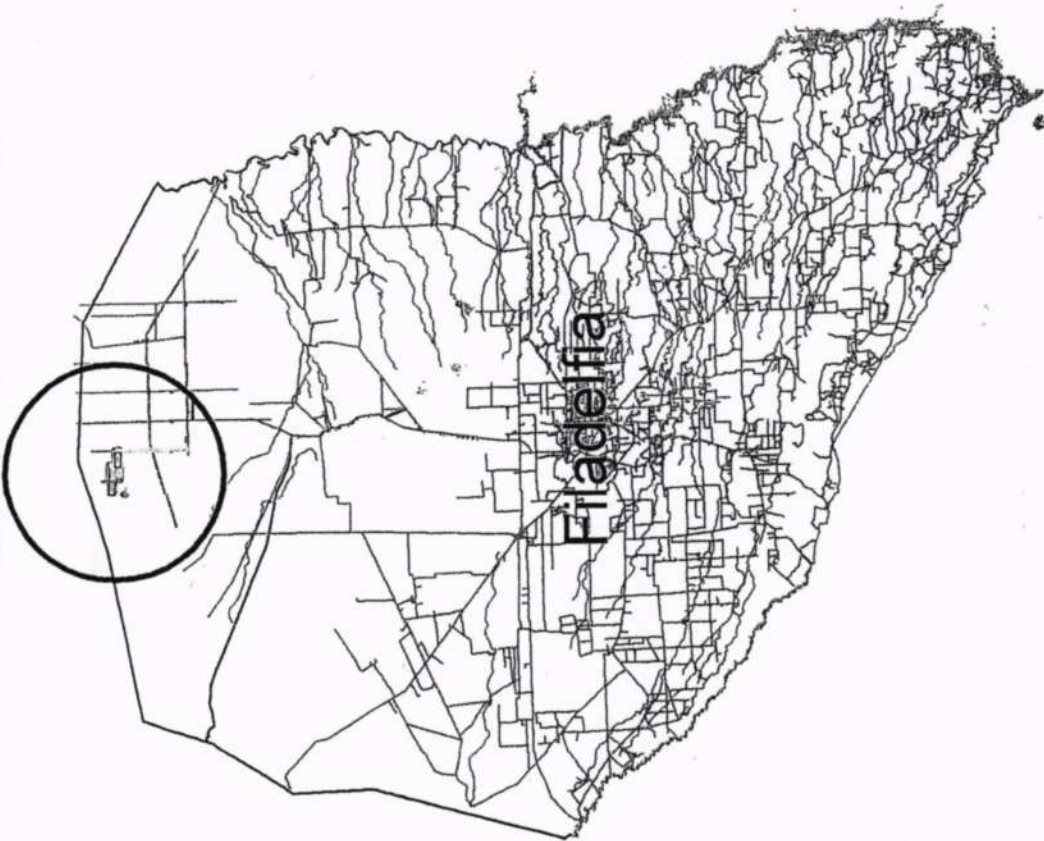
Plano de la Fracción Solicitud y Ubicación
Plano Satelital
Acta de Constitución
Fotos de la Fracción.-



Abog. Nicolas Yegros Tec. Jorge A. Vielma
Funcionarios Comisionados - R.R. Nro. 3677/15

33 (treinta y tres)

Zona 20



51		23	
N 7643013 E 789897	10000.00	N 7642867 E 799896	4000.00
22		26	
N 7639013 E 789862	10000.00	N 7638867 E 789860	10000.00

Escala 1/125.000

Plano de Verificación Perimetral, Ocupación y Mejoras Introducidas

Exp.Nro. :12077 / 2015
Recurrente : Alfredo González Ramírez
Lote Nro : 22
Colonia : Mayor Pablo Lagerenza - Nucleo 4
Distrito : Bahía Negra
Departamento : Alto Paraguay
Superf. S/Verific. : 3999 Has 9336 m².



Abog. Nicolas Yegros

Téc. Jorge Vielma
Func. Comis. R.P.Nro. 3639 / 15 y 3677 / 15

ACTA DE CONSTITUCIÓN

EN LA COLONIA MAYOR PABLO LA GRENZA; DISTRITO DE BAHIA NEGRA DPTO DE ALTO PARAGUAY; A LOS 9 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015; NOS HEMOS CONSTITUIDO EN EL LUGAR A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN PCA N° 3677/15 - 3640/15; UNA VEZ EN EL LUGAR HEMOS SIDO RECIBIDO POR EL REPRESENTANTE EN EL EXP° ADM N° 12.077/15 POR EL ENCARGADO Y EL ADMINISTRADOR DEL LOTE; A MAS DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL MISMO; EN CONSECUENCIA PUDIMOS CONSTATAR IN SITU LA OCUPACIÓN EFECTIVA DEL LOTE EN CUESTION; A MAS DE CONTAR CON ALAMBRA PERIMETRAL, ALAMBRES DE 5 HILOS CON BALANONES TERMINADOS EN LAS LINDEAS NORTE Y OESTE; CON ALAMBRA PARRAL CON PICADA TERMINADA EN LAS LINDEAS SUR Y ESTE, TAMBIEN CUENTA CON PICADA PERIMETRAL, CUENTA ADENAS CON CASA DE MADERA PARA VIVIENDA DE LOS ENCARGADOS TAMBIEN ESTE LOTE CUENTA CON UN POZO ARTESIANO CON MOTOR ELECTRICOS Y UN TANQUE DE AGUA DE 5.000 LITROS MAS MENOS CABE MENCIONAR QUE EN TODO EL PERCORRIDO POR EL PERIMETRO DEL LOTE HEMOS SIDO ACOMPAÑADO POR LOS REPRESENTANTES Y LAS PERSONAS QUE NOS RECIBIERON EN EL LUGAR, Y PRUEBA DE ELLO SON LAS TOMAS FOTOGRAFICAS QUE TAMBIEN ACOMPAÑA A ESTE ACTA DE CONSTITUCIÓN; POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE EL REPRESENTANTE SR ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ, TIENE LA OCUPACIÓN EFECTIVA DEL LOTE EN FORMA PACIFICA Y EFECTIVA SIN OPPOSICIÓN ALGUNA, EN PRUEBA DE CONFORMIDAD Y ACEPTACIÓN DE ESTE ACTA FIRMANOS TODOS LOS INVOLUCRADOS EN EL COMISIONAMIENTO EN EL MISMO AÑO Y A UN SOLO EFECTO

Jorge Vignola
Director de Operaciones Catastrales y
Tupiza
INDERT

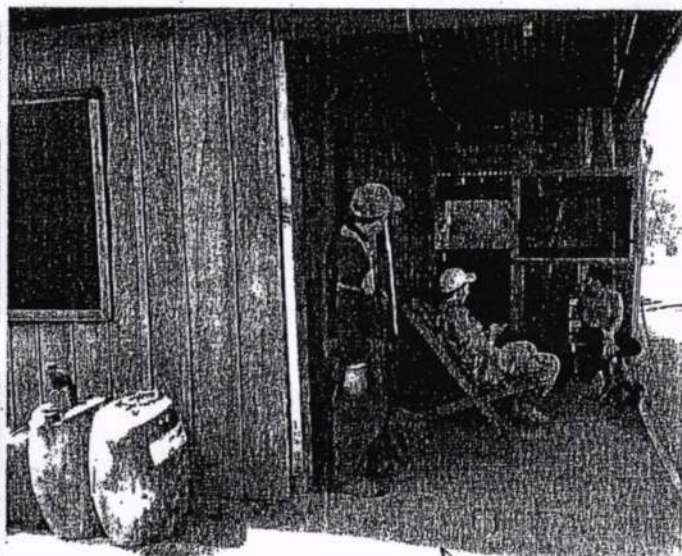
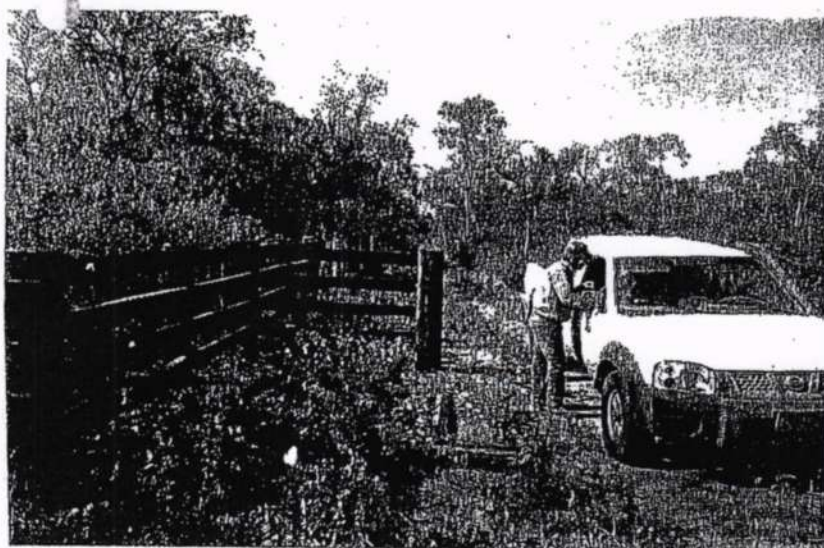
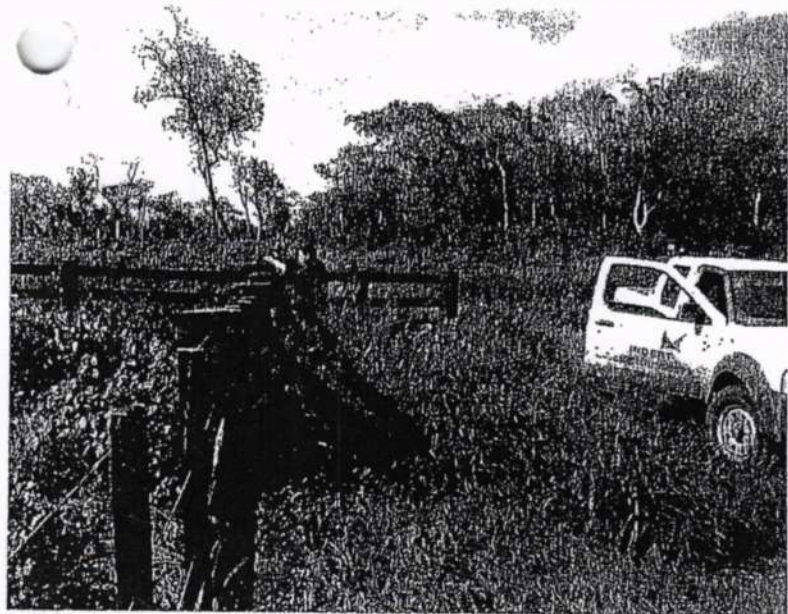
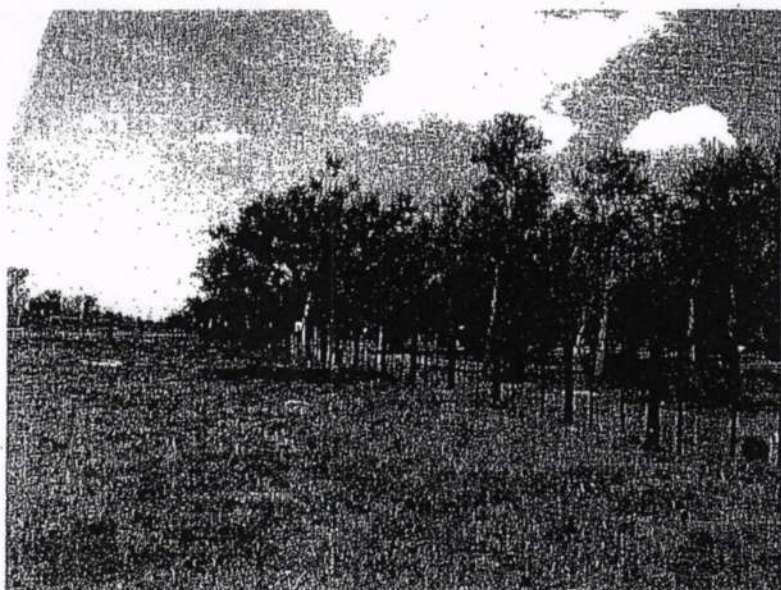
Nicolás Yegros Serván
ABOGADO
Mat. O.S.J. N° 29.570

José Prieto Duré
ABOGADO
MATRICULA C.S.J. N° 23.082

C.I. 1484038
ALFREDO GONZALEZ R.

Eduardo Biella G.
F.I. 3257 725
EDUARDO BIELLA E.

35 (treinta y cinco)



12/1



INDERT
Extracto Cuenta
ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ



Beneficiario: ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ

C.I. Benef: 1494039

Tipo Lote: Fiscal Ganadero

Expediente: 1198/2011

Departamento: 16 - ALTO PARAGUAY

Manzana: LUGAR: CUARAJHY RETA Expediente Origen: -----
NUCLEO 2

Distrito: 2 - BAHIA NEGRA

Lote: FISCAL N° 22

Resolución : 6208/2012

Colonia: 1 - BAHIA NEGRA - FISCAL

Superficie: 3999 ha. 9408 m2. 0 cm2.

Título: 217670

Fecha: 24/11/2017

Finca:

Padrón:

FECHA	CONCEPTO	COMPROBANTE	TARIFA	DEBITO	CREDITO	SALDO
09/07/2013	IG - Rec. Cob. - A cuenta del lote	Nº 103580			127.250.000	(127.250.000)
10/07/2013	VT - Coloniales Ganaderos	LQVT 160208-000047	30.000	120.000.000		(7.250.000)
10/07/2013	RV-GA - Gastos Administrativos	LQVT 160208-000047	6	7.200.000		(50.000)
10/07/2013	RV-IT - Importe de Título	LQVT 160208-000047	50.000	50.000		0
06/11/2015	IG - Rec. Cob. - A cuenta del lote	Nº 128752			400.000.000	(400.000.000)
20/01/2016	NC-AV - Anulación Liquidación Ventas Tierras	Nº 999669-7836	127.250.000		127.250.000	(527.250.000)
20/01/2016	VT - Fiscal Ganadero	LQVT 999669-40709	309.500	1.900.000.000		1.372.750.000
20/01/2016	RV-GA - Gastos Administrativos	LQVT 999669-40709	6	74.278.901		1.447.028.901
20/01/2016	RV-IT - Importe de Título	LQVT 999669-40709	50.000	50.000		1.447.078.901
20/01/2016	RV-RD - Recargo Financiero 12 %	LQVT 999669-40709	12			1.447.078.901
20/01/2016	Total Cuotas	TOTAL CUOTAS			1.447.080.002	(1.101)
27/04/2016	IG - Rec. Cob. - A cuenta del lote	Nº 132362			130.846.666	(130.847.767)
30/06/2016	Importe Capital	Cuota 1/8		130.846.667		(1.100)
30/06/2016	DD - Importe Interes	Cuota 1/8				(1.100)
04/11/2016	NC-RC - Reconocimiento de Creditos	Nº 999669-9262			130.846.666	(130.847.766)
30/12/2016	Importe Capital	Cuota 2/8		130.846.667		(1.099)
30/12/2016	DD - Importe Interes	Cuota 2/8				(1.099)
07/04/2017	IG - Rec. Cob. - A cuenta del lote	Nº 138782			130.846.666	(130.847.765)
30/06/2017	Importe Capital	Cuota 3/8		130.846.667		(1.098)
30/06/2017	DD - Importe Interes	Cuota 3/8				(1.098)
03/11/2017	NC-RC - Reconocimiento de Creditos	Nº 999669-11288			130.846.666	(130.847.764)
30/12/2017	Importe Capital	Cuota 4/8		130.846.667		(1.097)
30/12/2017	DD - Importe Interes	Cuota 4/8				(1.097)
30/06/2018	Importe Capital	Cuota 5/8		130.846.667		130.845.570
30/06/2018	DD - Importe Interes	Cuota 5/8				130.845.570
30/12/2018	Importe Capital	Cuota 6/8		130.846.667		261.692.237
30/12/2018	DD - Importe Interes	Cuota 6/8				261.692.237
30/06/2019	Importe Capital	Cuota 7/8		331.000.000		592.692.237
30/06/2019	DD - Importe Interes	Cuota 7/8				592.692.237
30/12/2019	Importe Capital	Cuota 8/8		331.000.000		923.692.237
30/12/2019	DD - Importe Interes	Cuota 8/8				923.692.237
TOTALES:				2.101.578.901	1.177.886.664	923.692.237

OBSERVACION: Se formaliza la liquidación en base al Auto Interlocutorio (A.I) N° 1072 de fecha 23/10/2015, dictada por el Juez Hugo Sosa Pasmor, del juzgado Penal de Garantía N° 1, en el cual se resolvió realizar el financiamiento de la Cuenta del Adjudicatario en cuotas semestrales sin la inclusión de los intereses financieros, en una primera parte

37 (treinta y siete)



INDERT
Extracto Cuenta
ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ



al precio de Gs. 309.500 por hectárea (establecido por Res. Pres. N° 2218/2009), por los primeros 3 años y en el 4to. año, por la diferencia de mas con el precio actual de Gs. 475.000 por hectárea (establecido por Res. Pres. N° 866/2013), es decir por Gs. 165.500 por hectárea, esta última parte a propuesta del Abogado del adjudicatario, sujeto a aprobación por resolución de Presidencia de la Institución.- |

LIQUIDADOR

DIRECTOR
COBRANZAS Y
CTAS CORRIENTES
Cornelio Caballero
Sección de Cobranzas y
Cuentas Corrientes
INDERT

18/4/2018

192.168.0.37 9090/9090

38
(treinta
ocho)

JURADO DE ENJUICIAMIENTO
DE MAGISTRADOS
MESA DE ENTRADA
NRO 832

Fecha: 18/04/2018

Hora: 13:31:21

Entregado por: Abog. Hugo
Aranda.

Telefono: 0991 570 016 -
(021) 665 195

Documentos:

-- Alfredo Gonzalez
Ramirez; Presentar
Acusación y otro. Contra el
Juez de Primera Instancia
en lo Civil, Comercial,
Penal, de la Niñez y
adolescencia de la Ciudad
de Puerto Casado, Abog.
Domingo Arnaldo Vera
Mendoza.

Bajo patrocinio de abogados
Luis Cristaldo Kegler,
Fernando Martin Yegros y
Hugo Aranda Adorno. (folios
:Escrito Presentado con 11
Fojas.

)



Sofia Espinola

Recibido: Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

Telef.: (021) 442662, (021)
443389

(021) 443375/6

Email:

mesadeentrada@jem.gov.py



OBJETO: Presentar Acusación y otro.-

162/18

30
(treinta y nueve)

SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.

Alfredo González Ramírez, con C.I. N° 1.494.039, domiciliado en el Barrio Juan Pablo Segundo a una cuadra del Autoservicio "La Norteña", de la Ciudad de Hernandarias, por mis derechos, al Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, bajo patrocinio de los abogados **Luis Cristaldo Kegler, Fernando Martin Yegros y Hugo Aranda Adorno**, con matrículas números 7592. 15.912 y 34.118 constituyendo domicilio procesal en el Departamento "B" del segundo piso del Edificio Villa Morra Top, ubicado en las calles Bulnes N° 186 esquina Guido Spano, VV.EE, respetuosamente, me presento y digo:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la ley 3759/2009, vengo a presentar formal Acusación contra el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial Penal, de la Niñez y de la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, abogado **Domingo Arnaldo Vera Mendoza**, domiciliado legalmente en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Puerto Casado, por la causal establecida en los artículos 12 y 14 inciso "g" y concordantes, debido a las irregularidades cometidas en el expediente N° 7/2017 caratulado "BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ c/ LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO -sic- BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO s/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION", veamos porque:

I.- Antecedentes.

a.- Adjudicación del Lote.

En primer lugar, cabe poner a conocimiento de V.S. que el Lote N° 22 me había sido adjudicado por resolución de la Presidencia del Indert N° 6.206 del 28 de diciembre del 2012, todo ello debido a que me encontraba en posesión y desarrollo del inmueble.

b.- Interdicto de retener la posesión promovido por el que suscribe.

40
(cuarenta)

Ya el **4 de noviembre del 2011**, promoví un juicio de interdicto de retener la posesión, individualizado como expediente N° 518/11, caratulado "BERNARDINO BENÍTEZ GONZÁLEZ, ALFREDO GONZÁLEZ RAMÍREZ Y OTROS c/ FRANCISCO SOLANO AYALA LÓPEZ s/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION", tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Niñez y Adolescencia de Filadelfia –competente en aquel entonces-. El juicio concluyó con la **S.D. N° 367 del 15 de diciembre del 2011**, que resolvió hacer lugar al interdicto de retener la posesión debido a que se comprobó la posesión efectiva y las mejoras que tengo en el inmueble. –acompañamos copia de la sentencia-

c.- Informe de ocupación y mejoras realizado por Funcionarios del Indert. Constitución en el Lote N° 22. Prueba irrefutable de posesión.

El **20 de noviembre del 2015**, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Presidente del Indert, se realizó la constitución en el lote N° 22. En el informe se dejó expresa constancia de que el que suscribe es el poseedor del inmueble, es más, fui yo quien recibí a los funcionarios del Indert. Asimismo, el informe contiene las mejoras realizadas en el lugar.

d.- Pago hasta la fecha.

Que, he venido cumpliendo formalmente el pago en tiempo y forma, por la adjudicación del Lote N° 22, a los efectos de demostrar dicho extremo acompañamos copia del ultimo extracto de cuenta del pago del precio del lote, pagando hasta la fecha la suma de **GUARANÍES UN MIL TRESCIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO (Gs. 1.308.733.331** es decir ya se abonó mas de la mitad del precio acordado.

e.- Interdicto de Retener la posesión presentado por Evelyn Kuo y otros.

Que, con sorpresa tomamos conocimiento que Evelyn Kuo y otras personas iniciaron un juicio de interdicto de retener la posesión CONTRA PERSONAS INNOMINADAS, y entre otros lotes incluyeron el que me corresponde el N° 22. El juicio esta individualizado como N° 131/2016, caratulado BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS c/ FRANCISCO AQUILES ARGUELLO s/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN. –acompañamos copia del mismo-

LUIS A. CASTALDO KEGLER
Abogado
Mat. C.S.J. N° 7595

Fernando Martín Yegros
Abogado
Mat. CSJ N° 15912

Hugo Guayanda A.
Abogado
Mat. CSJ N° 34.118

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

41
(cuarenta
y uno)

Al tomar conocimiento, de que el Lote que me fue Adjudicado por el Indert estaba incluido en el juicio citado, me presente a ejercer los derechos procesales que me corresponden y luego de los tramites de rigor concluyó con la **S.D. N° 17**, del 21 de diciembre de 2015, mediante la cual se RECHAZÓ el interdicto, porque **¡SE COMPROBÓ LA EFECTIVA POSESIÓN QUE EJERZO EN EL LOTE N° 22!**

Dicha sentencia hasta la fecha se encuentra FIRME Y EJECUTORIADA, sin embargo, los actores en la demanda citada han planteado un incidente de nulidad de actuaciones contra la cedula de notificación de sentencia, incidente en trámite que a la fecha se halla paralizado, ya que el descabellado incidente fue presentado más de seis meses después de notificada la sentencia.

Hoy entendemos porque ya no fue impulsado, es obvio que consiguieron un nuevo Juez que se prestó a sus intenciones.

f.- Nueva acción de Interdicto de recobrar la posesión –Puerto Casado-. El Juez Solicitó se traiga a la vista el interdicto anterior.

Dos años después de haberse dictado sentencia que rechazó la acción de interdicto de retener la posesión presentado por Evelyn Kuo y otros, contra varios lotes incluyendo el que me pertenece –Lote N° 22-, específicamente el **22 de diciembre del 2017**, nuevamente Evelyn Pei Kuo promovió una demanda de Interdicto de recobrar la posesión.

El expediente esta individualizado con el número 07/2017 caratulado “BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHEN KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ c/ LINO MARIN BRIZUELA, ARECOBRAR LNSELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO s/ INTERDICTO DE A POSESION”, acompañamos copia del expediente citado.

En este punto es importante resaltar a VV.EE que el juez denunciado tenía conocimiento de que ya se había discutido la posesión con los mismos actores y por los mismos lotes, y que la demanda había sido rechazada ya en el año 2015, esto es así porque en el primer proveído dictado -5 de febrero del 2018 fs. 28- ordenó que se traiga a la vista el Juicio caratulado BLANCA MABEL GAMARRA Y OTROS S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION ordenando que se agreguen por cuerda separada.

LUIS A. CARRASCO KEGLER
Abogado
Mat. C.S.J. N° 7595

Fernando Marín
Abogado
Mat. C.S.J. N° 15912

Hugo G. Miranda A.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 34.118

42
(cuarenta y dos)

Y a pesar de que el inmueble está situado en el Distrito de Bahía Negra, eligieron presentar la acción ante el Juzgado Multifuero de Puerto Casado, quien no solo le dio trámite —a pesar de ser incompetente— sino dentro de un juicio sumario concedió una medida cautelar de restitución del bien.

g.- Medida cautelar de restitución de inmueble. Constitución del Juzgado en el inmueble

Que, a los efectos de la medida cautelar solicitada, el Juez resolvió constituirse en los inmuebles a los efectos de constatar quienes son los ocupantes o tenedores de los mismos. Por ello el 16 de febrero del 2018, se realizó la misma, sin embargo, solo se constituyeron en el Lote N° 28, de propiedad del Señor LINO MARIN BRIZUELA, NUNCA FUERON HASTA LA PROPIEDAD QUE ME PERTENECE, y ello consta en el acta de intervención obrante a fs. 30 del expediente.

Es decir por un lado el Juzgado ordenó la constitución en los lotes, previo a expedirse sobre la medida cautelar solicitada, sin embargo NO SE CONSTITUYO AL LOTE QUE ME PERTENCE por lo que la diligencia no fue efectiva.

h.- A.I. N° 13. Dispone arbitrariamente la restitución de los inmuebles.

Que, pese a que no se constituyó en el lote que me pertenece, el Juzgado resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada ordenando la desocupación del inmueble, señalando como caución juratoria de guaraníes DOSCIENTOS MILLONES a un abogado que en ningún momento acreditó tener la solvencia necesaria para respaldar la caución ofrecida, y acepto como fianza real dos inmuebles sin embargo el propietario de los mismos jamás consintió que sus inmuebles sean ofrecidos como fianza.

II.- Fundamentos de la denuncia.

2.a. Incompetencia de jurisdicción.

La incompetencia de jurisdicción se subsume bajo la causal establecida en la ley N° 3759/09 en el artículo 15, inc “g” que habla de la ignorancia de las leyes en juicio, en estos autos se probará que el Juez desconoció su competencia territorial y ejerció la misma en un lugar que no le correspondía, vemos:

LUIS A. CRISTALDO KEGLEMA
Abogado
Mat. C. S. J. N° 7596

Fernando Martín Vega
Abogado
Mat. C. S. J. N° 15912

Hugo A. Aranda A.
Abogado
Mat. C. S. J. N° 34.118

43
(cuarenta y tres)

El artículo 11 del Código de Organización Judicial establece que la competencia en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativa se determina por el **territorio**, la materia, el valor o cuantía de los asuntos, el domicilio o la residencia, el grado, turno y la conexidad.

El artículo 13, de la misma ley, establece que la competencia territorial está determinada por los límites de cada circunscripción judicial. En ese orden de ideas, por **ley 4.626/2011** se crea la Circunscripción Judicial del Alto Paraguay, con asiento en la Ciudad de Fuerte Olimpo.

La Corte Suprema de Justicia, por **Acordada N° 1063**, del **5 de abril del 2016** resolvió habilitar –entre otras cosas- el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral de la Circunscripción Judicial del Alto Paraguay, en **Bahía Negra**, incluso dispuso el Magistrado en la misma, abogado Pablo Monges. –acompañamos copia de la misma-

De esta manera, en **julio del 2016**, la Corte Suprema de Justicia inauguró el local del Juzgado de Multifuero de Bahía Negra, acompañamos copia del boletín publicitario.

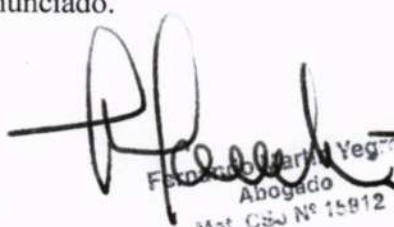
Que, el **artículo 16** del Código de Organización Judicial establece que en las acciones reales sobre inmuebles será competente **el Juez del lugar de su situación**. Que en el libro Código Procesal Civil Comentado, en la página 1146, de autoría del Profesor Hernán Casco Pagano, refiere que las acciones posesorias y los interdictos SON ACCIONES REALES, siendo por lo tanto el Juez competente para conocer en este tipo de juicios el DEL LUGAR DE SITUACION DEL INMUEBLE.

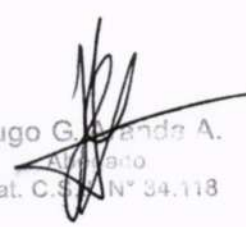
En resumen hasta aquí tenemos que la Corte Suprema de Justicia ya en **julio del 2016** habilitó el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Bahía Negra, y que de acuerdo a la ley es el **COMPETENTE TERRITORIAL** para conocer en una acción de Interdicto como la planteada y que motiva la presentación de la denuncia que nos ocupa.

Ubicación del inmueble cuya restitución ordenó el Juez de Puerto Casado

Habiendo sido establecido en extenso cual es el Juzgado competente para la acción de interdicto, ahora pasaremos a probar la ubicación del inmueble que me fuera adjudicado y en el que ejerzo la posesión desde hace varios años, hasta el decisorio arbitrario del Juez denunciado.


LUISA CASTALDO REGLER
Abogado
Mat. C.S.J. N° 7595


Fernando María Yegros
Abogado
Mat. C.S.J. N° 15912


Hugo G. Aranda A.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 34.118

44
(cuarenta y cuatro)

Que, el lugar de situación del **Lote N° 22**, es en el **Núcleo 2**, en la **Colonia de Kuarahy Reta**, del **DISTRITO DE BAHIA NEGRA**, Departamento del Alto Paraguay, acompañamos copia del título expedido. Incluso desde el escrito de demanda existe un error ya que los demandantes mencionan que el inmueble se encuentra en el núcleo 4 de Mayor Pablo Lagerenza, primera demanda N° 131/2015, en el escrito inicial a fs. 32.

Sin embargo, en el segundo interdicto promovido N° 07/17, en el escrito de demanda a fs. 21 solo hacen referencia al Departamento y ya no mencionan el Distrito en el que se encuentra ubicado el lote. Esta situación cambia al momento de solicitar la medida cautelar, cuando a fs. 25 del escrito de demanda individualizan completamente los Lotes, citando que los mismos se encuentran –erróneamente- en la Colonia Mayor Pablo Lagerenza, DISTRITO DE BAHIA NEGRA, Departamento de Alto Paraguay.

Como VV.EE podrán notar del propio escrito de demanda, se desprende la incompetencia del Juez de Puerto Casado, con lo cual el denunciado no puede alegar desconocimiento del lugar del inmueble.

Omite mencionar al Distrito al momento de realizar la constitución en el inmueble.

Que corresponde hacer notar a VV.EE que al momento de realizar la constitución ordenada, el acta empieza refiriendo la localidad, el núcleo y el Departamento OMITIENDO referirse al Distrito en el que queda el inmueble –Bahia Negra-, del que ya estaba en pleno conocimiento, sin embargo optó continuar con el procedimiento irregular.

Expresamente menciona el Distrito de Bahía Negra en la resolución de la restitución.

Sin embargo y prueba de la inmoralidad del Juez denunciado, en el A.I. N° 13 del 16 de febrero del 2018 fs. 36/7, en el punto 2, al momento de disponer la restitución del inmueble si hace referencia a la ubicación mencionando expresamente que los Lotes cuya restitución ordenó se encuentran en el Distrito de Bahia Negra.

Entonces tenemos que Domingo Vera Mendoza, para que la orden sea efectiva y no pueda ser objetada tuvo que “desenmascararse” y reconocer expresamente QUE ESTABA EN PLENO CONOCIMIENTO DE QUE ERA INCOMPETENTE PARA ENTENDER EN LA DEMANDA.

LUIS A. CASTALDO KEGLER
Abogado
Mat. C.S.J. N° 7595

Fernando Vega
Abogado
Mat. C.S.J. N° 15912

Hugo Aranda A.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 34.113

45
(cuarenta y cinco)

Por tanto y como VV.EE podrán notar, el Juez denunciado obró a sabiendas que era incompetente, todo lo ocurrido fue planeado y ejecutado con la complicidad del Juzgado y atendiendo al tremendo daño ocasionado amerita la destitución inmediata del Juez Domingo Arnaldo Vera Mendoza.

2.b. Irregularidades en la concesión de la medida cautelar.

En este punto se expondrán nuevamente hechos que se subsumen dentro de lo establecido en el artículo 14 inc. "g" de la Ley 3759 del 2009, y que amerita se dicte resolución removiendo del cargo al Juez denunciado, veamos:

Que el Juez denunciado se basó en lo establecido en el artículo 649 del CPC para ordenar como medida cautelar –a pesar de ser incompetente- la restitución del inmueble, por considerarlo útil pasó a transcribir el citado artículo:

"... Art. 649. Restitución del Bien. Cuando el derecho invocado fuere verosímil y derivar perjuicios si no se decretara la restitución inmediata del bien, el juez podrá ordenarla, previa caución que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida..."

Como VV.EE podrán notar, el artículo fue orientado como reacción inmediata a una invasión, a los efectos de que el desposeído recupere inmediatamente la posesión del inmueble hasta tanto finalice el juicio, y prueba de ello, es que uno de los requisitos de fondo para que proceda el interdicto de recobrar es que el despojo se produzca CON VIOLENCIA Y CLANDESTINIDAD, con mas razón aun, para conceder esta medida cautelar tan gravosa.

Ahora bien, Domingo Arnaldo Vera, en abierto desconocimiento de derecho, sumándole parcialidad manifiesta hacia la otra parte – incumplió todos los requisitos establecidos en la norma, veamos:

El primer requisito habla de la verisimilitud del derecho invocado, es sabido que en los juicios de interdicto solo se hace referencia a la posesión invocada, entonces como es posible que se pueda hablar de verisimilitud cuando el Juez tiene a la vista –y por pedido suyo- un juicio de interdicto presentado por los mismos actores y por los mismos lotes en el que se rechazó la acción porque se comprobó que todos los demandados eran POSEEDORES DE LOS LOTES RECLAMADOS, incluyéndome.

LUIS A. CRISTALDO REGLER
Abogado
Mat. C.S.J. N° 7595

Fernando M. ...
Abogado
Mat. CSJ N° 15912

Hugo E. Aranda A.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 34.113

46
(cuarenta
juis)

Es decir en un juicio en el que YA SE DISCUTIÓ LA POSESION, y que terminó por declarar que los actores NO DEMOSTRARON POSEER EL INMUEBLE, sino todo lo contrario, **se rechazó la acción porque los demandados estaban en posesión de los mismos, con sentencia firme y ejecutoriada hasta la fecha.**

El otro requisito del artículo citado es el perjuicio que pueda derivar sino se decreta la restitución inmediata del bien, ahora bien, a que perjuicio se puede referir el Juez, si en primer lugar esta categóricamente comprobado que desde hace varios años soy el poseedor del inmueble, que desde el 2011 tengo una sentencia favorable de interdicto de retener la posesión en el que se acreditó la posesión que ejerzo, el denunciado podría alegar desconocimiento de ese hecho, sin embargo lo que NO PUEDE DESCONOCER es que que pidió a la vista un juicio en el cual también se comprobó que soy el poseedor legítimo del inmueble, y el juicio data del año 2015, es decir el Juez tiene conocimiento que como mínimo desde el año 2015 soy el poseedor del Lote N° 22, es decir desde hace 3 años, entonces de que perjuicio se puede hablar?, sino todo lo contrario, el perjuicio me lo ocasionaron a mi ya que fui desalojado sin siquiera realizar un inventario de las cosas y el estado de las mejoras que vengo realizando en el inmueble hace muchos años.

Y para culminar, el artículo de la restitución refiere que el reclamante prestará caución para responder por los daños que irrogará la medida, del expediente en cuestión en primer lugar corresponde hacer notar que el Juez denunciado fijó como caución la suma de Guaraníes DOSCIENTOS MILLONES (Gs. 200.000.000), por los daños que pudieren ocasionarse en cuatro lotes, desde ya resaltamos la ínfima garantía establecida, todo ello en total desmedro hacia los afectados.

Pero lo más grave de todo, es que concedió la medida de restitución con la caución juratoria del abogado **Juan Speranza**, y con ello violó nuevamente la obligación impuesta por el Código Procesal Civil, ya que la caución debe prestar "el reclamante" –art. 649 cpc-, en mi caso Evelyn Kuo y no su abogado, representante convencional, y menos aun Juan Speranza que de ninguna manera acreditó la solvencia necesaria para respaldar los daños ocasionados, los que desde ya hacemos saber serán reclamados al abogado y al juez denunciado.

Otro hecho a hacer notar es que el abogado Speranza ofreció dos inmuebles como garantía, sin embargo el propietario de los mismos -Chih Ming Kuo- NUNCA AUTORIZÓ dicho

LUIS A. CASTALDO KEGLER
Abogado
Mat. C.S.J. N° 7595

Hugo G. Granda A.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 15912

Hugo G. Granda A.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 34.113

43
(cuarenta
& siete)

ofrecimiento, y para colmos, el Juzgado acepto la fianza ofrecida y ni siquiera comunicó el hecho al Registro Público, constituyendo otra irregularidad mas, con lo cual se puede sostener firmemente que la medida cautelar des restitución de inmueble fue concedida sin caución suficiente, violando abiertamente la ley al respecto

III.- Conclusión.

Que de los hechos expuestos VV.EE concluirán necesariamente que la conducta y actuar del Juez de Primera Instancia Multifuero de Puerto Casado abogado **Domingo Arnaldo Vera Mendoza**, se subsume dentro de lo establecido en el artículo 14 inciso "g" de la ley 3759/2009 y concordantes que se puedan determinar luego de la investigación correspondiente.

Esta categóricamente demostrado que el mismo es incompetente para entender en un juicio cuya ubicación territorial se encuentra en Bahía Negra, sin embargo y a pesar de estar en conocimiento de dicha situación otorgó una medida cautelar sumamente gravosa de restitución de inmueble, despojándome arbitrariamente de un inmueble que ocupo hace varios años y en el que invertí en mejoras importantes.

Asimismo actuó en abierto desconocimiento de la ley y parcialidad manifiesta hacia a la otra parte desde el momento en que otorgó la medida cautelar de restitución de bien pasando por alto TODOS LOS REQUISITOS establecidos en el artículo 649 del CPC, artículo incumplido con complicidad del Juez denunciado.

Excelencias, la República del Paraguay y los ciudadanos no merecemos un Juez como **Domingo Arnaldo Vera Mendoza**, y con los nuevos cambios que reinan dentro de la Institución, en la que se nota una notable mejoría, es que nos animamos y atrevemos a presentar la denuncia que nos ocupa, a los efectos de colaborar con la labor iniciada por VV.EE y poner a conocimiento los hechos graves que son denunciados a los efectos de que sea REMOVIDO del cargo, por así corresponder en derecho.

IV.- Prueba.

a.- Documentales.

- a) **S.D. N° 367** del 15 de diciembre de 2011, dictado en los autos caratulados "BERNARDINO BENITEZ GONZALEZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ, SILO GUERREROS ACOSTA, AMELIO SALUSTIANO GONZALEZ Y

LUIS A. CASTALDO KEGLER
Abogado
Mat. C.S.J. N° 7595

Fernando M. ...
Abogado
Mat. C.S.J. N° 15912

Hugo C. Aranda A.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 34.118

48
(marcas
y otros)

DAMIANA VDA. DE RAMIREZ c/ FRANCISCO SOLANO AYALA LOPEZ s/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION", tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Filadelfia.

- b) **S.D. N° 17** del 21 de diciembre de 2015, dictada en los autos Blanca Mabel Gamarra y otros c/ Francisco Arguello s/ Interdicto de Retener la Posesión, que se encuentra agregada por cuerda separada el expediente principal.
- c) Informe de ocupación realizado por funcionarios del INDERT.
- d) Extracto de Cuenta expedido por el Indert, a través del cual se comprueba el monto abonado por mi representado.
- e) **A.I. N° 13** del 16 de febrero del 2018, dictado por el Juez denunciado.
- f) Acta de constitución.
- g) Escrito de demanda firmado por Juan Speranza.
- h) Titulo de propiedad del Lote N° 22 expedido por el Indert.
- i) Boletin informativo de la Corte Suprema de Justicia.
- j) Acordada N° 1063 del 5 de abril del 2016.
- k) Copia del Expediente N° 56/2015 caratulado BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS c/ FRANCISCO AQUILES ARGUELLO s/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION.
- l) Copia del expediente caratulado N° 07/2017 caratulado BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAL DELGADO GOMEZ c/ LINO MARIN BRIZUELA, ANSELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO.

b.- Oficios.

Desde ya pedimos al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se sirva librar oficio a los efectos de obtener compulsas de los siguientes expedientes, cuyas copias simples acompañamos en este acto:

Gustavo Villamayor

1.- Al Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral de la ciudad de Filadelfia, a fin de que remita compulsas del expediente individualizado como:

"...BERNARDINO BENITEZ GONZALEZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ, SILO GUERREROS ACOSTA, AMELIO SALUSTIANO GONZALEZ Y DAMIANA VDA. DE RAMIREZ c/ FRANCISCO SOLANO AYALA LOPEZ s/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION".

[Signature]
LUIS A. CASTALDO KEGLER
Abogado
Mat. C.S.J. N° 7585

[Signature]
Fernando M. M.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 15912

[Signature]
Hugo C. Aranda A.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 34.118

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

40
(cuarenta y nueve)

MESA DE ENTRADA

2.- Al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Puerto Casado, a los efectos de que remitan compulsas de dos expedientes autos:

Expediente número 07/2017 caratulado "BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHEN KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ c/ LINO MARIN BRIZUELA, ARECOBRAR LNSELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO s/ INTERDICTO DE A POSESION"

Expediente N° 56/15, caratulado "BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS c/ FRANCISCO AQUILES ARGUELLO s/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION."

V.- Cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17

Que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la ley 3759/2009, manifiesto mi suficiente solvencia para hacerme cargo de las costas en caso de que la denuncia sea falsa o temeraria, como VV.EE podrán notar no lo es. Asimismo mi solvencia está suficientemente acreditada con el monto que abonó al Indert por la compra del Lote N° 22 de 4.000 hectáreas, y el desarrollo del mismo.

Excmo. J. Enjuiciamiento de Magistrados

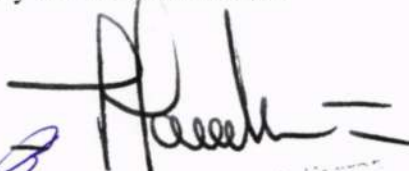
VI.- Petitorio

Por tanto, al Excelentísimo Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados pido:

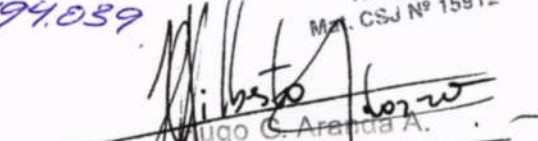
- 6.1.- Tenga por presentada la acusación en los términos del escrito que antecede, ordenando el traslado de la misma. -acompañó copia para el traslado-
- 6.2.- Tenga por ofrecidas las pruebas y libre oficio en la forma solicitada a los efectos de obtener las compulsas citadas.
- 6.3.- Oportunamente y previo a los tramites de estilo, por los fundamentos expuestos mas los que los Excelentísimos Miembros del Jurado completarán con su elevado criterio, pido que dicten resolución **removiendo** del cargo al Juez de Primera Instancia Multifuero de la Ciudad de Puerto Casado, abogado **Domingo Arnaldo Vera Mendoza**, por así corresponder en derecho.-

VV.EE proveerán de conformidad y SERÁ JUSTICIA.-


Alfredo González R.
C.I. 1.494.039


Fernando María
Abogado
Mat. CSJ N° 15912


LUIS A. CRISTALDO KUGLER
Abogado
Mat. C.S.J. N° 7595


Hugo C. Aranda A.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 64.118

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados
MESA DE ENTRADA

Nº. 832 Recibido
hoy 10 de abril de 2018
a las Trece y Treinta y una horas


FIRMA

Sofía Espinola
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

CAUSA N° 162/18: “Alfredo González Ramírez c/ Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Acusación”.-

Asunción, 27 de Abril de 2018.-

Atento a la presentación efectuada, téngase por reconocida la personería del señor Alfredo González Ramírez, y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Désele la intervención legal correspondiente. Tráiganse a la vista, copias autenticadas del expediente judicial N° 07/2017 caratulado: “BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”. Para el efecto. Libre el oficio.-


CRISTIAN DANIEL KRISKOVICH
Presidente

Ante mí:


Abog. César Quintana Falcón
Secretario General JEM

52 (Cincuenta y dos)



OFICIO J.E.M. N° 692/18

Asunción, 27 de Abril de 2018.-

SEÑOR
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINO EN LO CIVIL,
COMERCIAL, Y LABORAL DE LA CIUDAD DE FILADELFIA,
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE BOQUERON
ABG. GUSTAVO VILLAMAYOR
P R E S E N T E:

EL PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE
MAGISTRADOS, se dirige a Ud., en los autos 162/18 caratulados: "Alfredo González
Ramírez c/ Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera
Instancia en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de
Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Acusación", a efecto que
remita a la vista, copias autenticadas del expediente judicial caratulado:
"BERNARDINO BENITEZ GONZALEZ, ALFREDO GONZALEZ
RAMIREZ, SILO GUERREROS ACOSTA, AMELIO SALUSTIANO
GONZALEZ Y DAMIANA VDA. DE RAMIREZ C/ FRANCISCO SOLANO
AYALA LOPEZ S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION", en el
plazo de 05 (cinco) días.-

Sin otro particular, se despide atentamente.-

CRISTIAN DANIEL KRISOVICH
Presidente

Ante mí:

Abog. César Quintana Falcón
Secretario General JEM

Recibí: Javier Rodríguez dactilógrafo.
de Srta. 53 (cincuentatres)

MODE TRANSMISION

4 MAYO 2018 8:48

SU LOGO : JEM
SU NÚMERO DE FAX : 59521443389

Nº	HORA DE INICIO	DURACION	MOD	PAGINAS	RESULTADO
01	4 MAYO 8:47	00'43	TRANS 01		OK

Obs.

REPORTAR, PRESIONE 'MENU' #04.
SELECCIONE OFF USANDO '+' O '-'.
SELECCIONE OFF USANDO '+' O '-'.

54 (cincuenta y cuatro)



OFICIO J.E.M. N° 697/18

Asunción, 27 de Abril de 2018.-

SEÑOR
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, PENAL,
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE PUERTO
CASADO, CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE ALTO PARAGUAY
ABG. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA
P R E S E N T E:

EL PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE
MAGISTRADOS, se dirige a Ud., en los autos 162/18 caratulados: “Alfredo González
Ramírez c/ Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera
Instancia en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de
Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Acusación”, a efecto que
remita a la vista, copias autenticadas de los expedientes judiciales Nros. 07/2017 y
56/2015 caratulados: “BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH
KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL
ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO
BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO
GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE
RECOBRAR LA POSESION” y “BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y
OTROS C/ FRANCISCO AQUILES ARGUELLO S/ INTERDICTO DE
RECOBRAR LA POSESION”, en el plazo de 05 (cinco) días.-

Sin otro particular, se despide atentamente.-



Ante mí:

Abog. César Quintana Falcón
Secretario General JEM

CRISTIAN DANIEL KRISKOVICH
Presidente

55(cinuenta y cinco)

OBJETO: CONTESTAR OFICIO.-

Asunción, 07 de mayo de 2018.-

Señor

DR. CRISTIAN DANIEL KRISKOVICH

Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

Presente:

Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, PENAL, DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE PUERTO CASADO, CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARAGUAY, tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente y por su intermedio a los demás miembros, con el objeto de informar cuanto sigue:

En primer lugar y atendiendo al Oficio J.E.M. N° 697/18 de fecha 27 de abril de 2018, cabe manifestar que me encuentro con la imposibilidad de remitir copias de los Expedientes Judiciales Nros. 07/2017 y 56/2015, caratulados: "BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION" y "BLANCA MABEL GAMARRA FRTES Y OTROS C/ FRANCISCO AQUILES ARGUELLO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION", pues en ambas causas esta magistratura ha sido recusado, y por ende, dichos autos fueron remitidos al juzgado que le sigue en turno, JUZGADO EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL, SEGUNDO TURNO, a cargo del Juez ABG. JUAN CARLOS BLATTER.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo con la más alta estima y consideración.-

Abg. Domingo Arnaldo Vera M.
Juez Penal

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados
MESA DE ENTRADA

Nº. 1.056 Recibido
hoy... 7 de... mayo... de 2018.
a las... doce... y cinco... horas

Ana Bernal
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

OFICIO N°

195

Cento cincuenta y cinco

56 (cincuenta y seis)

FILADELFIA, 03 de mayo de 2018.-

SEÑOR:

PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.-

CRISTIAN DANIEL KRISKOVICH.-

PRESENTE:

El JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE BOQUERON CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE FILADELFIA ABOG. GUSTAVO EUGENIO MARTINEZ VILLAMAYOR, tiene el honor de dirigirse Usted, en los autos caratulados: "BERNARDINO BENITEZ GONZALEZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ, SILO GUERRERO ACOSTA, AMELIO SALUSTIANO GONZALEZ Y DAMIANA VDA. DE RAMIREZ CONTRA FRANCISCO SOLANO AYALA LOPEZ SOBRE INTERDICTO DE RETENER LA POSESION" EXPTE. N° 518/2011, a los efectos de remitir compulsas del expediente judicial mencionado solicitado por oficio Nro. J.E.M.Nro. 692/18 de fecha 27 de abril de 2018 compuesto por 93 (NOVENTA Y TRES) fojas para los fines que hubiere lugar.

SALUDOLE MUY ATENTAMENTE.-

ANTE MI:

Abg. Leonardo Gavilán León
Actuario



Abog. Gustavo E. Martínez Villamayor
JUEZ

57 (cincuenta
y siete)

JURADO DE ENJUICIAMIENTO
DE MAGISTRADOS
MESA DE ENTRADA
NRO 1107

Fecha: 08/05/2018

Hora: 11:46:39

Entregado por: El Juez de
1ra instancia en lo civil,
comercial y laboral de
Boqueron; Abog. Gustavo
Eugenio Martínez
Villamayor.

Telefono:

Documentos:

-- Oficio Nº 155 remitido
en respuesta al oficio JEM
Nº 692/18, a fin de remitir
compulsas solicitadas.
(Detalles :Nota 1 foja;
Adjunta compulsas del
Expdt. "Bernardino Benitez
Gonzalez, Alfredo Gonzalez,
Guerrero, Amelio
Gonzalez y Damiana Vda. de
Ramirez C/ Francisco Solano
Ayala Lopez s/ Interdicto de
retener la Posesion" con 93
fojas.)

Recibido:

Telef.: (021) 442662, (021)
443389

(021) 443375/6

Email:

mesadeentrada@jem.gov.py

CAUSA 162/18: “Alfredo González Ramírez c/ Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Acusación”.-

Asunción, *09* de *Mayo* de 2018.-

Téngase presente y agréguese. Atento al informe presentado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Penal de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza, líbrese oficio al Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, Abg. Juan Carlos Blatter, a efecto que remita a la vista, copias autenticadas de los expedientes judiciales caratulados: “BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION” y “BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS C/ FRANCISCO AQUILES ARGUELLO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”.-


CRISTIAN DANIEL KRISKOVICH
Presidente

Ante mí:


Abog. César Quintana Falcón
Secretario General JEM

Recibió: Carlos Sanguina. Actuario de Blatter. 59 (cincuenta y nueve)

REPORT DE TRANSMISION

10 MAYO 2018 8:07

SU LOGO : JEM
SU NÚMERO DE FAX : 59521442662

Nº	OTRO FACSIMIL	HORA	DURACION	MOD	PAGINAS	RESULTADO
01	5049-283078	10	00'46	TRANS	01	OK

APAGAR REPORTE, PRESIONE 'MENU' #04.
SELECCIONE OFF. 0 '-',

60 (pendiente)

REPORTE DE TRANSMISION

10 MAYO 2018 8:04

SU LOGO : JEM
SU NÚMERO DE FAX : 59521442662

Nº OTRO FACSIMIL	HORA DE INICIO	DURACION	MOD0	PAGINAS	RESULTADO
01 90499283078	10 MAYO 8:03	00'40	TRANS 00		DOCUMENTO ATASCADO

APAGAR REPORTE, PRESIONE 'MENU' #04.
SELECCIONE OFF USANDO '+', '0' o '-'

61 (sesenta y uno)

OFICIO J.E.M. N°. 731/18

Asunción, 09 de Mayo de 2018.-

SEÑOR
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y
LABORAL DEL SEGUNDO TURNO DE LA CIRCUNSCRIPCION
JUDICIAL DE ALTO PARAGUAY
ABG. JUAN CARLOS BLATTER
P R E S E N T E

EL PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE
MAGISTRADOS, se dirige a Ud., en los autos N° 162/18 caratulados: “Alfredo González Ramírez c/ Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Acusación”, a efecto que remita a la vista, copias autenticadas de los expedientes judiciales caratulados: “**BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION**” y “**BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS C/ FRANCISCO AQUILES ARGUELLO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION**”, en el plazo de 05 (cinco) días.-

Sin otro particular, se despide atentamente.-

Ante mí:

CRISTIAN DANIEL KRISKOVICH
Presidente


Cesar Quintana Falcón
Secretario General JEM



PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Alto Paraguay

N° 27. -

Puerto Casado, 10 de Mayo de 2.018.-

Señor:

DR. CRISTIAN DANIEL KRISKOVICH

Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

PRESENTE:

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE PUERTO CASADO, DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARAGUAY, Abg. JUAN CARLOS BLATTER MEZA, quien suscribe, se dirige a V. E., en contestación al OFICIO J.E.M. N° 731/18 de fecha 09 de Mayo de 2.018, remitido vía fax y recepcionado en este Juzgado en el día de la fecha. En efecto, cumple en COMUNICARLE que, atento al informe brindado por el Actuario Judicial de este Juzgado, y cuya copia se anexa, los autos caratulados: "BLANCA MABEL GAMARRA; EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA; JHONNY CHIH HONG KUO ALMEIDA, y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ c/ LINO MARIN BRIZUELA; ANSELMO BENÍTEZ GONZÁLEZ; IDE JOEL GONZÁLEZ RAMÍREZ; ALFREDO GONZÁLEZ RAMÍREZ y JAVIER CARDOZO s/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN", así como los expedientes obrantes por cuerda separada al mismo, individualizados como: 1) "BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS c/ FRANCISCO AQUILES ARGÜELLO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN" - Expdte. N° 42, Folio: 05, Año: 2017"; 2) "Incidente de Nulidad de Actuaciones y Redargución de Instrumentos Públicos, en el juicio: "Blanca Mabel Gamarra Fretes y Otros c/ Francisco Aquiles Argüello s/ Interdicto de Recobrar la Posesión" - Expdte. N° 03, Folio: 02, Año: 2016"; 3) "Incidente de Nulidad de Actuaciones en el juicio: "Incidente de Nulidad de Actuaciones y Redargución de Instrumentos Públicos, en el juicio: "Blanca Mabel Gamarra Fretes y Otros c/ Francisco Aquiles Argüello s/ Interdicto de Retener la Posesión" - Expdte. N° 149, Folio: 16, Año: 2016"; y, 4) "Recurso de Queja por Recursos denegados, interpuesto por el Abg. Hugo Aranda Adorno, en el juicio: "Incidente de Nulidad de Actuaciones y Redargución de Instrumentos Públicos en el juicio: "Blanca Mabel Gamarra Fretes y Otros c/ Francisco Aquiles Argüello s/ Interdicto de Retener la Posesión" - Expdte. N° 02, Folio: 01, Año: 2016"; ya no se encuentran en este Juzgado, al haber sido REMITIDOS al Juzgado Penal de Sentencias, con asiento en este mismo Palacio de Justicia de la ciudad de Puerto Casado, Secretaría a cargo del Abg. Edgar Torres E., en fecha 12 de abril de 2.018, a las 13:10 horas, con 141 (ciento cuarenta y ún) fojas, conforme constancia obrante a fojas 27 vlt. del Cuaderno de Remisión de Expedientes a otros Juzgados, de la Secretaría N° 3, por RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA formulada en contra de este Juzgado.

Sin otro particular, salúdale muy atentamente.-

Ante mí:

Abg. Carlos Sanguina Serviti
Actuario Judicial



[Signature]
Abg. Juan Carlos Blatter Meza

63 (sesenta y tres)

Puerto Casado, 10 de Mayo de 2.018.-

Al pedido que antecede, informe el Actuario.

Ante mí:

Abog. Carlos Sanguina Servín
Actuario Judicial

[Firma]
Abog. Juan Carlos Blatter M...

SEÑOR JUEZ:

INFORMO A V. S. que los autos caratulados: "BLANCA MABEL GAMARRA EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ c/ LINO MARIN BRIZUELA, ANSELMO BENÍTEZ GONZÁLEZ, IDE JOEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, ALFREDO GONZÁLEZ RAMÍREZ y JAVIER CARDOZO s/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN", ha sido recibido en este Juzgado y Secretaría N° 3 (Tres), por RECUSACIÓN sin expresión de causa en contra del Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de esta ciudad, Abg. DOMÍNGO ARNALDO VERA MENDOZA, en fecha 27 de marzo de 2.018, anotado bajo el número 01, Folio: 12, del Cuaderno de Entradas de la Secretaría, acompañado por cuerda separada de los expedientes judiciales traídos a la vista individualizados como: 1) "BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS c/ FRANCISCO AQUILES ARGÜELLO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN" - Expdte. N° 42, Folio: 05, Año: 2017", con 146 (ciento cuarenta y seis) fojas.- 2) "Incidente de Nulidad de Actuaciones y Redargución de Instrumentos Públicos, en el juicio: "Blanca Mabel Gamarra Fretes y Otros c/ Francisco Aquiles Argüello s/ Interdicto de Recobrar la Posesión" - Expdte. N° 03, Folio: 02, Año: 2016", con 130 (ciento treinta) fojas.- 3) "Incidente de Nulidad de Actuaciones en el juicio: "Incidente de Nulidad de Actuaciones y Redargución de Instrumentos Públicos, en el juicio: "Blanca Mabel Gamarra Fretes y Otros c/ Francisco Aquiles Argüello s/ Interdicto de Retener la Posesión" - Expdte. N° 149, Folio: 16, Año: 2016", con 3 (tres) fojas; y, 4) "Recurso de Queja por Recursos denegados, interpuesto por el Abg. Hugo Aranda Adorno, en el juicio: "Incidente de Nulidad de Actuaciones y Redargución de Instrumentos Públicos en el juicio: "Blanca Mabel Gamarra Fretes y Otros c/ Francisco Aquiles Argüello s/ Interdicto de Retener la Posesión" - Expdte. N° 02, Folio: 01, Año: 2016", con 10 (diez) fojas.- EN EFECTO, informo a V.S. que los mencionados expedientes, ya no se encuentran en este Juzgado y Secretaría, al haber sido REMITIDOS al Juzgado Penal de Sentencias, con asiento en este mismo Palacio de Justicia de la ciudad de Puerto Casado, Secretaría a cargo del Abg. Edgar Torres E., en fecha 12 de abril de 2.018, a las 13:10 horas, con 141 (ciento cuarenta y un) fojas, conforme constancia obrante a fojas 27 vta. del Cuaderno de Remisión de Expedientes a otros Juzgados, de la Secretaría N° 3, a mi cargo, por RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA formulada en contra de este Juzgado.- Es mi informe.

DIOS GUARDE A V.S.-

Puerto Casado, 10 de Mayo de 2.018.-

Abog. Carlos Sanguina Servín
Actuario Judicial



Abog. Carlos Sanguina Servín
Actuario Judicial

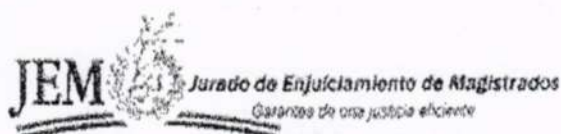
Puerto Casado, 10 de Mayo de 2.018.-

Atento al informe el Actuario que antecede, comuníquese al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (J.E.M.), que los expedientes cuyas compulsas solicita a la vista, ya no se encuentran en este Juzgado, librando el Oficio correspondiente.

Ante mí:

Abog. Carlos Sanguina Servín
Actuario Judicial

[Firma]
Abog. Juan Carlos Blatter M...



OFICIO J.E.M. N° 731/18

Asunción, 09 de Mayo de 2018.-

SEÑOR

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y
LABORAL DEL SEGUNDO TURNO DE LA CIRCUNSCRIPCION
JUDICIAL DE ALTO PARAGUAY
ABG. JUAN CARLOS BLATTER
P R E S E N T E

EL PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE
MAGISTRADOS, se dirige a Ud., en los autos N° 162/18 caratulados: "Alfredo
González Ramírez c/ Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de
Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la
ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Acusación", a
efecto que remita a la vista, copias autenticadas de los expedientes judiciales caratulados:
"BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA,
JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAN DELGADO
GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ
GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ
RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA
POSESION" y "BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS C/
FRANCISCO AQUILES ARGUELLO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA
POSESION", en el plazo de 05 (cinco) días.

Sin otro particular, se despide atentamente.-

Ante mí:

CRISTIAN DANIEL KRISKOVICH
Presidente



Abg. César Quintana Falcón
Secretaría General JEM

Presentado y Puesto al despacho de S.S. Hoy...
del Mes de... del año dos mil...
siendo las... horas, con la firma del
Abogado... Conste.-

Abg. Carlos Sanguina Servín
Estatuario Judicial

Puerto Casado, 10 de Mayo de 2.018.-

Al pedido que antecede, informe el Actuario.-

Ante mí:

Abog. Carlos Sanguina Servín
Actuario Judicial

Abog. Juan Carlos Blatter Meza

SEÑOR JUEZ:

INFORMO A V. S. que los autos caratulados: "BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ c/ LINO MARIN BRIZUELA, ANSELMO BENÍTEZ GONZÁLEZ, IDE JOEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, ALFREDO GONZÁLEZ RAMÍREZ y JAVIER CARDOZO s/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN", ha sido recibido en este Juzgado y Secretaría N° 3 (Tres), por RECUSACIÓN sin expresión de causa en contra del Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de esta ciudad, Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, en fecha 27 de marzo de 2.018, anotado bajo el número 01, Folio: 12, del Cuaderno de Entradas de la Secretaría, acompañado por cuerda separada de los expedientes judiciales traídos a la vista individualizados como: 1) "BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS c/ FRANCISCO AQUILES ARGÜELLO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN" - Expdte. N° 42, Folio: 05, Año: 2017", con 146 (ciento cuarenta y seis) fojas.- 2) "Incidente de Nulidad de Actuaciones y Redargución de Instrumentos Públicos, en el juicio: "Blanca Mabel Gamarra Fretes y Otros c/ Francisco Aquiles Argüello s/ Interdicto de Recobrar la Posesión" - Expdte. N° 03, Folio: 02, Año: 2016", con 130 (ciento treinta) fojas.- 3) "Incidente de Nulidad de Actuaciones en el juicio: "Incidente de Nulidad de Actuaciones y Redargución de Instrumentos Públicos, en el juicio: "Blanca Mabel Gamarra Fretes y Otros c/ Francisco Aquiles Argüello s/ Interdicto de Retener la Posesión" - Expdte. N° 149, Folio: 16, Año: 2016", con 3 (tres) fojas; y, 4) "Recurso de Queja por Recursos denegados, interpuesto por el Abg. Hugo Aranda Adorno, en el juicio: "Incidente de Nulidad de Actuaciones y Redargución de Instrumentos Públicos en el juicio: "Blanca Mabel Gamarra Fretes y Otros c/ Francisco Aquiles Argüello s/ Interdicto de Retener la Posesión" - Expdte. N° 02, Folio: 01, Año: 2016", con 10 (diez) fojas.- **EN EFECTO**, informo a V.S. que los mencionados expedientes, **ya no se encuentran en este Juzgado y Secretaría**, al haber sido REMITIDOS al **Juzgado Penal de Sentencias, con asiento en este mismo Palacio de Justicia de la ciudad de Puerto Casado**, Secretaria a cargo del Abg. Edgar Torres E., en fecha 12 de abril de 2.018, a las 13:10 horas, con 141 (ciento cuarenta y un) fojas, conforme constancia obrante a fojas 27 vlt. del Cuaderno de Remisión de Expedientes a otros Juzgados, de la Secretaría N° 3, a mi cargo, por RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA formulada en contra de este Juzgado.- **Es mi informe.**-

DIOS GUARDE A V.S.-

Puerto Casado, 10 de Mayo de 2.018.-

Abog. Carlos Sanguina Servín
Actuario Judicial

Puerto Casado, 10 de Mayo de 2.018.-

Atento al informe el Actuario que antecede, **comuníquese** al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (J.E.M.), que los expedientes cuyas compulsas solicita a la vista, ya no se encuentran en este Juzgado, librando el Oficio correspondiente.-

Ante mí:

Abog. Carlos Sanguina Servín
Actuario Judicial

Abog. Juan Carlos Blatter Meza



PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Alto Paraguay

Nº 27. -

65 (sesenta y cinco)

Puerto Casado, 10 de Mayo de 2.018.-

Señor:

DR. CRISTIAN DANIEL KRISKOVICH

Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

PRESENTE:

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL y LABORAL DE PUERTO CASADO, DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARAGUAY, Abg. JUAN CARLOS BLATTER MEZA, quien suscribe, se dirige a V. E., en contestación al OFICIO J.E.M. Nº 731/18 de fecha 09 de Mayo de 2.018, remitido vía fax y recepcionado en este Juzgado en el día de la fecha. En efecto, cumple en COMUNICARLE que, atento al informe brindado por el Actuario Judicial de este Juzgado, y cuya copia se anexa, los autos caratulados: "BLANCA MABEL GAMARRA; EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA; JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA, y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ c/ LINO MARIN BRIZUELA; ANSELMO BENÍTEZ GONZÁLEZ; IDE JOEL GONZÁLEZ RAMÍREZ; ALFREDO GONZÁLEZ RAMÍREZ y JAVIER CARDOZO s/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN", así como los expedientes obrantes por cuerda separada al mismo, individualizados como: 1) "BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS C/ FRANCISCO AQUILES ARGÜELLO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN" - Expdte. Nº 42, Folio: 05, Año: 2017"; 2) "Incidente de Nulidad de Actuaciones y Redargución de Instrumentos Públicos, en el juicio: "Blanca Mabel Gamarra Fretes y Otros c/ Francisco Aquiles Argüello s/ Interdicto de Recobrar la Posesión" - Expdte. Nº 03, Folio: 02, Año: 2016"; 3) "Incidente de Nulidad de Actuaciones en el juicio: "Incidente de Nulidad de Actuaciones y Redargución de Instrumentos Públicos, en el juicio: "Blanca Mabel Gamarra Fretes y Otros c/ Francisco Aquiles Argüello s/ Interdicto de Retener la Posesión" - Expdte. Nº 149, Folio: 16, Año: 2016"; y, 4) "Recurso de Queja por Recursos denegados, interpuesto por el Abg. Hugo Aranda Adorno, en el juicio: "Incidente de Nulidad de Actuaciones y Redargución de Instrumentos Públicos en el juicio: "Blanca Mabel Gamarra Fretes y Otros c/ Francisco Aquiles Argüello s/ Interdicto de Retener la Posesión" - Expdte. Nº 02, Folio: 01, Año: 2016"; ya no se encuentran en este Juzgado, al haber sido REMITIDOS al Juzgado Penal de Sentencias, con asiento en este mismo Palacio de Justicia de la ciudad de Puerto Casado, Secretaría a cargo del Abg. Edgar Torres E., en fecha 12 de abril de 2.018, a las 13:10 horas, con 141 (ciento cuarenta y ún) fojas, conforme constancia obrante a fojas 27 vlta. del Cuaderno de Remisión de Expedientes a otros Juzgados, de la Secretaría Nº 3, por RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA formulada en contra de este Juzgado.-

Sin otro particular, salúdale muy atentamente.-

Ante mí:

Abg. Carlos Sanguina Sarin
Actuario Judicial



[Signature]
Abog. Juan Carlos Blatter Meza
JMEZ

66(sexenta y
seis)

Hazier
Rudy F. 16

JURADO DE ENJUICIAMIENTO
DE MAGISTRADOS
MESA DE ENTRADA
NRO 1181

Fecha: 17/05/2018

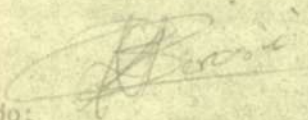
Hora: 10:59:48

Entregado por: El Juez de
1ra Instancia en lo Civil,
Comercial y Laboral de
Puerto Casado - Alto
Paraguay; Abog. Juan Carlos
Blatter Meza.

Telefono:

Documentos:

-- Oficio N° 27, en
respuesta al Oficio JEM N°
731/18 . (Detalles :oficio
con 1 foja. Adjunta copia
del Oficio con 1 foja.)


Recibido:

Telef.: (021) 442662, (021)
443389

(021) 443375/6

Email:

mesadeentrada@jem.gov.py

CAUSA N° 162/18: “Alfredo González Ramírez c/ Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Acusación”.-

Asunción, 01 de Junio de 2018.-

Téngase presente el Oficio N° 27 de fecha 10 de mayo de 2018, remitido en fecha 11 de mayo de 2018, por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Puerto Casado de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, Abg. Juan Carlos Blatter Meza. Atento al informe, líbrese oficio a la Jueza Penal de Liquidación y Sentencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, Abg. Liz Rossana Cañete Benítez, a efecto que remita a la vista, copias autenticadas de los expedientes judiciales caratulados: “BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION” y “BLANCA MABEL GAMARRA PRETES Y OTROS C/ FRANCISCO AQUILES ARGUELLO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”.-

CRISTIAN DANIEL KRISOVICH
Presidente

Ante mí:



Dr. Cesar Quintana Falcón
Secretaria General JEM

Recibió: Edgar Torres. Actuario de Casuete 68 (sesenta y ocho)

REPORTE DE TRANSMISION

4 JUN. 2018 8:24

SU LOGO : JEM
SU NÚMERO DE FAX : 59521442662

Nº	CÓDIGO FACSIMIL	HORA DE INICIO	DURACION	MODOS	PAGINAS	RESULTADO
01	5283078	4 JUN. 8:23	00'44	TRANS 01		OK

APAGAR REPORTE, PRECIONE 'MENU' #04.
ELECCIONE OFF USANDO '+' O '-'.
1

OFICIO J.E.M. N° 853/18

Asunción, 01 de Junio de 2018.-

SEÑORA

JUEZA PENAL DE LIQUIDACION Y SENTENCIA DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE ALTO PARAGUAY

ABG. LIZ ROSSANA CAÑETE BENITEZ

P R E S E N T E:

EL PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, se dirige a Ud., en los autos N° 162/18 caratulados: “Alfredo González Ramírez c/ Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Acusación”, a efecto que remita a la vista, copias autenticadas de los expedientes judiciales caratulados: “**BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION**” y “**BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS C/ FRANCISCO AQUILES ARGUELLO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION**”, en el plazo de 5 (cinco) días.-

Sin otro particular, se despide atentamente.-

CRISTIAN DANIEL KRISOVICH
Presidente

Ante mí:



Quintana Falcón
Secretario General JEM

70(petenta)



Escritura de: PODER GENERAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS QUE

OTORGA EL SEÑOR ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ A FAVOR DEL ABOGADO LUIS ADALBERTO

CRISTALDO KEGLER Y OTROS.-

* * *PRIMERA COPIA* * *

Nº 220.- Folio 1320 Y SGTE.- Protocolo CIVIL "A".-

Año: 2.016.-



Colegio de Escribanos

SELLADO NOTARIAL



SERIE AY

ESCRIBANO : SARA MARIA ANTONIA DIAZ VERON
LOCALIDAD : HERNANDARIAS
DIRECCION : ACOSTA ÑU N° 113 Y MCAL. LOPEZ
REGISTRO : 1032



PARA TESTIMONIOS Y ACTUACIONES

1. PODER GENERAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS QUE OTORGA EL
2. SEÑOR ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ A FAVOR DEL ABOGADO LUIS ADALBERTO
3. CRISTALDO KEGLER Y OTROS.- NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE (220).- En la
4. Ciudad de Hernandarias, Alto Paraná, República del Paraguay, a los DIEZ
5. días del mes de AGOSTO del año DOS MIL DIECISEIS; Ante mí: SARA MARIA
6. ANTONIA DIAZ VERON, Notaria y Escribana Pública, con Registro Notarial N°
7. .1.032 y R.U.C. N°1.364.348-7; COMPARECE: El señor ALFREDO GONZALEZ
8. RAMIREZ, paraguayo, soltero, portador de la Cédula de Identidad N°1.494.
9. 039, domiciliado en la casa de las calles Avenida 19 de Mayo casi Listo
10. Valois Barrio Obrero, Edificio María Belén de Ciudad del Este; mayor de
11. edad, capaz, quien acredita su identidad con el referido documento,
12. cumplió con las leyes nacionales de carácter personal, doy fe.- Y viene
13. por éste acto a conferir PODER GENERAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y
14. ADMINISTRATIVOS a favor de los Abogados LUIS ADALBERTO CRISTALDO KEGLER,
15. con Matrícula N° 7.595; FERNANDO MARTIN YEGROS, con Matrícula N° 15.912;
16. HUGO GILBERTO ARANDA ADORNO, con Matrícula N° 34.118; LAURA ISABEL PANE
17. BRUM, con Matrícula N° 42.157; ENRIQUE JAVIER MORENO SARTORIO, con
18. Matrícula N° 32.251; MOISES GABRIEL ALDERETE ZARATE, con Matrícula N° 39.
19. 087; y JOSE PRIETO DURE, con Matrícula N° 23.092; para que actuando en
20. nombre y representación del mismo, ya sea en forma conjunta, separada o
21. indistintamente, entiendan e intervengan en todos los asuntos judiciales
22. y administrativos, presentes o futuros de cualquier naturaleza o
23. jurisdicción, en que la parte otorgante tenga interés como actor o
24. demandado o en cualquier otro carácter.- A TAL EFECTO: Quedan
25. suficientemente facultados a presentarse ante los Jueces y/o Tribunales



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abogado Cesar Quintana Paicón
Secretario General JEM



de la República, ante el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Trabajo y/o sus dependencias y demás autoridades administrativas, iniciar y proseguir con los trámites, con facultad de promover toda clase de acciones, realizar gestiones, presentar títulos, escritos y documentos de toda índole, recusar, declinar o prorrogar jurisdicciones, entablar, contestar o desistir demandas, allanarse, desistir del derecho o del proceso, oponer y contestar excepciones de cualquier naturaleza, reconvenir, asistir a juicios orales, a cotejo de documentos y firmas, a exámenes periciales, interpelar, solicitar el nombramiento o remoción de administradores de bienes y auxiliares de la Justicia, hacer, aceptar o impugnar consignaciones y obligaciones, conceder esperas y acordar términos, iniciar y continuar hasta su total terminación juicios sucesorios de sus deudores, pudiendo aceptar o rechazar herencias legados, probar el vínculo familiar, aceptar o impugnar testamentos, herederos y legatarios, tramitar, rectificar o suplir partidas con facultad de realizar todos los trámites pertinentes, pedir declaraciones de quiebras o concursos de sus deudores, asistir a juicios de acreedores con voz y voto, aceptar, observar o rechazar concordatos u otros arreglos judiciales o extrajudiciales, designar liquidadores y comisiones de vigilancias, verificar u observar créditos y su graduación y solicitar embargos preventivos o definitivos, inhibiciones y demás medidas precautorias y sus levantamientos, deducir tercerías, intimar desalojos y lanzamientos y comprometer las causas en árbitros o amigables componedores legales o voluntarios, conciliar, requerir medidas conservatorias y compulsas de libros, argüir de nulidad y



Colegio de Escribanos del Paraguay

SELLADO NOTARIAL



72 (setenta y dos)



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERIE AY

ESCRIBANO
LOCALIDAD
DIRECCION
REGISTRO
Mcal. López
Hernandarias - Paraguay

SARA MARIA ANTONIA DIAZ VERON
HERNANDARIAS
ACOSTA NÚ N° 113 Y MCAL. LOPEZ
1032



5252529
REGISTRO N° 1032
Acosta Nú 113 y Mcal. López
Telef. 0631-21419 - Hernandarias - F

PARA TESTIMONIOS Y ACTUACIONES

1. falsedad, pedir u oponerse a la declaración de rebeldía o decaimiento de
2. derechos procesales, solicitar y oponerse a la acumulación de procesos o
3. de acciones, otorgar, ofrecer, aceptar y exigir juramentos, fianzas y
4. cauciones, asistir a audiencias y comparendos, citar de evicción,
5. solicitar y diligenciar notificaciones y vistas y traslados por medio de
6. cédulas, oficios, exhortos y mandamientos, reconocer documentos y firmas
7. de la parte poderdante anteriores y posteriores a este acto, así como
8. reconocer o confesar obligaciones aún anteriores al presente, aceptar
9. avalúos, tasaciones e inventarios, hacer renunciaciones de derechos,
10. constituir domicilios, solicitar u oponer caducidades, demandar por
11. daños y perjuicios, indemnizaciones e intereses, daño moral, oponer,
12. interrumpir o renunciar prescripciones, oponer o absolver posiciones,
13. producir o impugnar todo género de pruebas e informaciones, ofrecer
14. testigos, alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos de las
15. causas e impugnar sus declaraciones, hacer arreglos judiciales,
16. solicitar, aceptar o rechazar divisiones de condominio, mensuras,
17. deslindes, amojonamientos, adjudicaciones de bienes, tomar y dar
18. posesión de bienes litigiosos, ratificar, rectificar, aclarar, confirmar
19. y registrar actos jurídicos y contratos, practicar toda clase
20. intimaciones por cartas, documentos, actas notariales, escrituras
21. públicas y privadas, telegramas y cualquier otro medio, responder en
22. igual sentido las que sean remitidas o formuladas a la parte poderdante,
23. así como promover acción de inconstitucionalidad y realizar cuantos más
24. actos gestiones y diligencias sean necesarias y conducentes al mejor
25. desempeño del presente mandato, el que no se entenderá revocado por la



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abdo. Cesar Quintana Falcon
Secretario General JEM



intervención directa del mandante.- ENTERADO el compareciente de los
términos de la presente escritura, manifiesta su conformidad y
aceptación en todas sus partes.- Leída y ratificada así la otorga y
firma ante mí ésta escritura, de todo lo cual, del contenido de la
presente y del hecho de haber recibido personalmente la manifestación de
voluntad del mismo, DOY FE.- FIRMADO: ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ.- Ante mi:
SARA MARIA ANTONIA DIAZ VERON.- ESTA MI FIRMA Y SELLO.- LE CORRESPONDE
LA HOJA DE SEGURIDAD N°5588915.- SERIE "BC".-

con...lll...



Colegio de Escribanos del Paraguay

Resolución 106/90 - Corte Suprema de Justicia

HOJA DE SEGURIDAD ACTUACIÓN NOTARIAL



SERIE BC

a PUBLICAR

ESCRIBANO : SARA MARIA ANTONIA DIAZ VERON
LOCALIDAD : HERNANDARIAS
DIRECCION : ACOSTA NU N° 113 Y MCAL. LOPEZ
REGISTRO : 1032

Paraguay



N° 5588915



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. César Quintana Falcón
Secretario General IFM

...///... CUERDA fielmente con su escritura matriz N° 220.-

folio 1302 Y SGTE.- del Protocolo de la División CIVIL.-

Sección " A " del Registro Notarial N° 1.032.-

con asiento en HERNANDARIAS.-

y autorizada por SARA MARIA ANTONIA DIAZ VERON.-

en el carácter de TITULAR.- de dicho Registro,

expido esta PRIMERA.- copia para EL ABOGADO LUIS ADALBERTO

CRISTALDO KEGLER Y OTROS a los UN.- días del mes

de SEPTIEMBRE.- del año. DOS MIL DIECISEIS.-



MESA DE ENTRADA Nro. 1351

Fecha: 07/06/2018
Hora: 11:01:04
Entregado: Osvaldo Caballero.
Telefono: 021 665 195

Documento:

Solicitud de Tomar Intervencion y solicitar Fotocopia del Expte de la Causa : "Acusacion y otro c/ Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Penal de la Niñez y Adolescencia de Puerto Casado Abg. Domingo Vera".

Detalles:

Escrito con 1 fj. adjunta poder especial con 4 fs.



Lic. Pablo Salinas A.
J.E.M.



OBJETO: Tomar intervención y solicitar fotocopia de expediente.

SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.

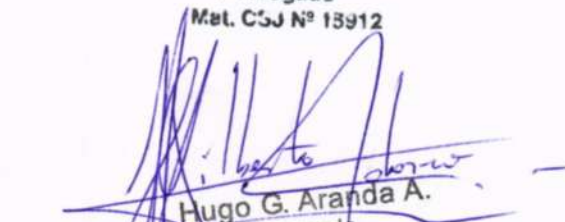
Luis Cristaldo Kegler, Fernando Martín Yegros y Hugo Aranda Adorno, abogados, con matrículas de la C.S.J. N° 7.595. 15.912 y 34.118, respectivamente, en nombre y representación del señor **Alfredo González Ramírez**, conforme al testimonio del poder que acompañamos, en el expediente N° **832/2018**, caratulado: **"ACUSACIÓN Y OTRO C/ JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, PENAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE PUERTO CASADO, ABG. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA"**, al Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, nos presentamos y, respetuosamente, decimos:

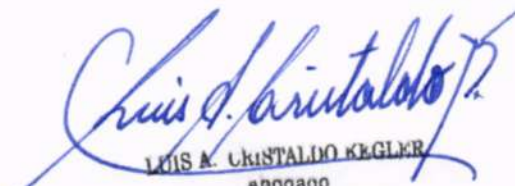
Que, siguiendo las instrucciones de nuestro mandante, por medio del presente escrito, venimos a tomar intervención en el expediente arriba individualizado, solicitando a V.S. nos otorgue la intervención legal correspondiente ordenando la agregación de la copia del poder que acompañamos, por así corresponder en derecho.

Asimismo, a V.S. solicitamos ordene se nos expida fotocopia del expediente en cuestión desde foja 1 (uno) hasta la presente inclusive, a nuestra costa.

Proveer de conformidad y SERÁ JUSTICIA.-


Fernando Martín Yegros
Abogado
Mat. C.S.J. N° 15912


Hugo G. Aranda A.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 34.118


LUIS A. CRISTALDO KEGLER
Abogado
Mat. C.S.J. N° 7595

* Retire copias del expediente N° 162/18.

[Signature]

Oswaldo Caballero
C.I. 4802716

1. The first group of people who are not in the majority are the people who are not in the majority.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados
Garantes de una justicia eficiente

76(petenta y seis)

CAUSA N° 162/18: “Alfredo González Ramírez
c/ Abg. DOMINGO ARNALDO VERA
MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo
Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y la
Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado,
Circunscripción Judicial de Alto Paraguay
s/Acusación”.-

Asunción, 14 de Junio de 2018.-

Como se pide, expídanse las copias del expediente solicitadas, a costa de la parte
acusadora.-

CRISTIAN DANIEL KRISKOVICH
Presidente

Ante mí:

Abog. César Quintana Falcón
Secretario General JEM

MESA DE ENTRADA Nro. 1383

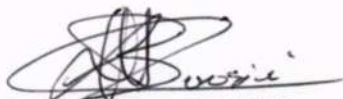
Fecha: 12/06/2018
Hora: 09:17:56
Entregado: La Juez de Alto Paraguay; Abog. Liz Maria Rosanna Cañete Benitez.
Telefono:

Documento:

Escrito en respuesta al Oficio JEM N°853/18 a fin de remitir copias autenticadas de expediente.

Detalles:

Escrito con 1 foja; Adjunta Copia autenticada del Expd. "Blanca M. Gamarra Fretes y otros c/ Francisco Aquiles Arguello s/ Interdicto de Recobrar la Posesion" con 147 fojas; Incidente de Nulidad y Redargucion de Instrumento Publico con 132 fojas.



LIZ BLANCO CARUSINI

Recibido por: Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

Teléf: (021) 442662 - (021) 443389 - (021) 443375/6
Email: direcciongeneralde transparencia@jem.gov.py

77 (detenta y dieta)



PODER JUDICIAL

Circunscripción Judicial de Alto Paraguay



Puerto Casado, 06 de junio de 2018.-

SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS:
DR. CRISTIAN DANIEL KRISKOVICH.
PRESENTE:

ABG. LIZ MARIA ROSANNA CAÑETE BENITEZ, JUEZ DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE ALTO PARAGUAY, tiene el honor de dirigirse a usted, a fin de remitir las copias autenticadas del expediente caratulado: JUICIO: "BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS C/ FRANCISCO AQUILES ARGUELLO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION"; y con cuerda separada del incidente del mismo caratulado: INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y REDARGUCION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS EN EL JUICIO: "BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS C/ FRANCISCO AQUILES ARGUELLO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION" en respuesta a lo solicitado por oficio N°853/18 de fecha 01 de junio de 2018 y recepcionado en esta secretaria en fecha 03 de junio del año en curso.-----

Así mismo informo que el expediente caratulado: JUICIO: "BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA; JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA; ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA; ANSELMO BENITEZ GONZALEZ; IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ; ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO s/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION" no está a mi cargo.-----

Sin otro en particular, salúdale atentamente.-

Ante mí:

Abg. Edgar Torres E.
Actuario Judicial



Abog. Liz Cañete Benítez
Miembro del Tribunal de Sentencia

CAUSA N° 162/18: “Alfredo González Ramírez c/ Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/Acusación”.-

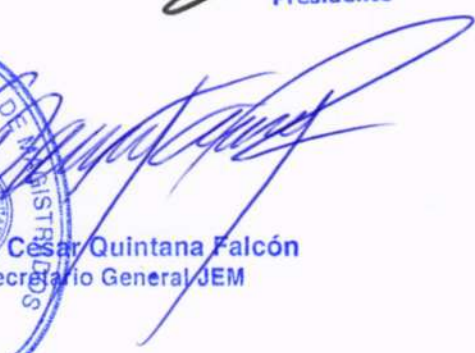
Asunción, 14 de Junio de 2018.-

Téngase presente el informe remitido en fecha 12 de junio de 2018, por la Juez del Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, Abg. Liz Maria Rosanna Cañete Benítez. Agréguese las copias autenticadas de los expedientes judiciales caratulados: “BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS C/ FRANCISCO AQUILES ARGÜELLO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN”, e “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y REDARGUCIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS EN EL JUICIO BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS C/ FRANCISCO AQUILES ARGÜELLO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN”. Atento al informe, líbrese oficio al Juez de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, Abg. Luis César Benítez Sánchez, a efecto de que remita a la vista, copias autenticadas del expediente judicial caratulado: “BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHEN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAN DELGADO GÓMEZ C/ LINO MARÍN BRIZUELA, ANCELMO BENÍTEZ GONZÁLEZ, IDE JOEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, ALFREDO GONZÁLEZ RAMÍREZ Y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN”, en el plazo de 5 (cinco) días.-


CRISTIAN DANIEL KRISKOVICH
Presidente

Ante mí:




Abog. César Quintana Falcón
Secretario General JEM

Recibió Judith leandro ~~za~~. Actuario de Ramirez 80 (ochenta)
Actual: Jueza de Niñez y Adolescencia de Fuente Olimpo. Dra. Graciela Ramona Ramirez

REPORT DE TRANSMISION

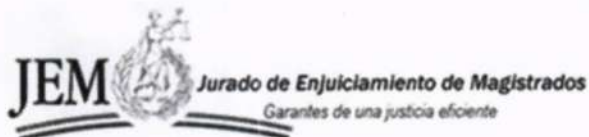
14 JUN 2018 9:50

SU LOGO : JEM
SU NÚMERO DE FAX : 59521442662

OTRO FACSIMIL	HORA DE INICIO	DURACION	MOD	PAGINAS	RESULTADO
90497281174	14 JUN. 9:49	00'44	TRANS	01	OK

APAGAR REPORTE, PRESIONE 'MENU' #04.
SELECCIONE OFF USANDO '+', '0', '-',

81(ocheuta yono)



OFICIO J.E.M. N° 0919/18

Asunción, 14 de Junio de 2018.-

SEÑOR
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE
FUERTE OLIMPO, CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARAGUAY
ABG. LUIS CESAR BENITEZ SANCHEZ
P R E S E N T E:

EL PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE
MAGISTRADOS, se dirige a Usted en los autos con 162/18: "Alfredo González Ramírez
c/ Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo
Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado,
Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/Acusación", a efecto de que remita a la vista, en
el plazo de 05 (cinco) días, copias autenticadas del expediente judicial caratulado:
"BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY
CHEN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAN DELGADO GÓMEZ C/
LINO MARÍN BRIZUELA, ANCELMO BENÍTEZ GONZÁLEZ, IDE JOEL
GONZÁLEZ RAMÍREZ, ALFREDO GONZÁLEZ RAMÍREZ, Y JAVIER
CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN".

Sin otro particular, atentamente.

CRISTIAN DANIEL KRISKOVICH
Presidente

Ante mí:



Abog. César Quintana Falcón
Secretario General JEM

82 (acheuta y das)



OFICIO J.E.M. N° 919/18

Asunción, 14 de Junio de 2018.-

SEÑOR

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE
FUERTE OLIMPO, CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARAGUAY

ABG. LUIS CESAR BENITEZ SANCHEZ

P R E S E N T E:

EL PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE
MAGISTRADOS, se dirige a Usted en los autos con 162/18: "Alfredo González Ramírez
c/ Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo
Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado,
Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/Acusación", a efecto de que remita a la vista, en
el plazo de 05 (cinco) días, copias autenticadas del expediente judicial caratulado:
"BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY
CHEN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAN DELGADO GÓMEZ C/
LINO MARÍN BRIZUELA, ANCELMO BENÍTEZ GONZÁLEZ, IDE. JOEL
GONZÁLEZ RAMÍREZ, ALFREDO GONZÁLEZ RAMÍREZ Y JAVIER
CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN".

Sin otro particular, atentamente.

CHRISTIAN DANIEL KRISKOVICH
Presidente

Ante mí:



Reubi
Abog. Judith Cardozo S.
Actuaria Judicial
18/06/18.

83(ochoenta y tres)

MESA DE ENTRADA Nro. 1441

Fecha: 18/06/2018

Hora: 11:34:03

Entregado: Jueza de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia de Fuerte Olimpo, Abg. Graciela Ramirez.

Telefono: --

Documento:

Oficio N° 48 en respuesta al oficio J.E.M. N° 919/18.

Detalles:

Escrito con 1 fj.



Lic. Pablo Salinas A.
J.E.M.



CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE ALTO PARAGUAY
JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA
FUERTE OLIMPO

OFICIO N° 48

Fuerte Olimpo, 15 de junio de 2018.-

SEÑOR
CRISTIAN DANIEL KRISKOVICH; PRESIDENTE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
ASUNCION

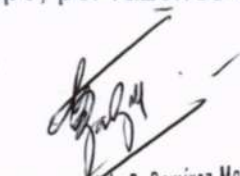
La Jueza de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de Forte Olimpo, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, Abog. Graciela Ramona Ramírez Martínez, se dirige a S.E., en el marco de los autos N° 162/18 caratulados "Alfredo González Ramírez c/ Abog. Domingo Arnaldo Vera Mendoza, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Acusación" en respuesta al Oficio J.E.M. N° 919/18, de fecha 14 de junio de 2018, informando de la imposibilidad de dar cumplimiento al mismo, ya que el expediente caratulado "BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHEN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANGELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION", no radica en este Juzgado. Cabe resaltar que revisados los libros de la Secretaria el expediente caratulado: "BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS C/ FRANCISCO AGUILES ARGUELLO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION", es el que se había tramitado en este Juzgado, pero en fecha 07 de setiembre del 2017, el mismo ha sido remitido al Juzgado en orden de turno, en este caso, el Juzgado Penal de Garantías de Forte Olimpo, por razones de procedimiento. ---

Ante mí:


Abg. Judith Cardozo
Actuaria Judicial

Atentamente.-




Abog. Graciela R. Ramirez Martinez
JUEZ

85(ochentocina)

**PODER JUDICIAL****OFICIO N° 159**

Fuerte Olimpo, 19 de junio de 2018.-

SEÑOR PRESIDENTE

EL ACTUARIO DEL JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS DE FUERTE OLIMPO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE ALTO PARAGUAY, quien suscribe, tiene el honor de dirigirse a V.V.E.E., a los efectos de informar lo solicitado vía telefónica en fecha 19 de junio de 2018, en relación al juicio caratulado: **"ELANCA MABEL GAMARRA Y OTROS C/ LINO MARIN BRIZUELA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION"**, que el referido expediente no radica en este Juzgado. Comunicando igualmente que en los libros de Secretaria de este Juzgado, consta que el expediente caratulado: **"ELANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS C/ FRANCISCO AQUILES ARGUELLO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION"**, ha sido recepcionado en este Juzgado proveniente del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Fuerte Olimpo y posteriormente, en fecha 08 de setiembre de 2018, remitido al Tribunal de Sentencia de Alto Paraguay, por razones de procedimiento.

DIOS GUARDE A V. E.

[Firma]
 Abg. Arnaldo Andrés Abreu
 Actuario Judicial

A. _____ B. _____ C. _____
SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE
MAGISTRADO

DR. CRISTIAN DANIEL KRISOVICH

E. _____ F. _____ G. _____ D. _____

MESA DE ENTRADA Nro. 1825

Fecha: 23/07/2018

Hora: 10:13:12

Entregado: EL MIEMBRO DEL TRIBU. DE SENTENCIA DE ALTO PARAGUAY; ABOG. LUIS BENITEZ SANCHEZ.

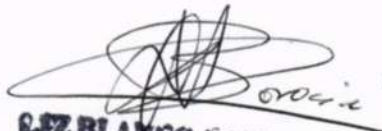
Telefono:

Documento:

NOTA N°25 EN RESPUESTA AL OFICIO JEM N°919/18 A FIN DE REMITIR COPIA DEL EXPEDIENTE.

Detalles:

NOTA CON 1 FOJA; ADJ. COMPULSAS DEL EXPD. "BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA, ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANSELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION" CON 218 FOJAS.


J. BLANCO CARUSINI
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

Recibido por: _____

Teléf: (021) 442662 - (021) 443389 - (021) 443375/6

Email: direcciongeneralde transparencia@jem.gov.py



PODER JUDICIAL
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL
ALTO PARAGUAY

87 (ochenta siete)



Nota N° 25.....

Puerto Casado, 20 de julio de 2.018.-

SEÑOR

PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.-

ABG. CRIASTIAN DANIEL KRISKOVICH.-

PRESENTE:

ABG. LUIS CESAR BENITEZ SANCHEZ MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE ALTO PARAGUAY, me dirijo a V.S. en la causa caratulada: "BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN" a objeto de dar cumplimiento a lo solicitado por oficio N° 919/18 de fecha 14 de junio de 2018, recibido por la Actuaría Judith Cardozo en fecha 18 de junio de 2018, y recibido en esta secretaría a cargo del Actuario Abg. Edgar Torres en fecha 16 de julio 2018, remitido del Jurado De Enjuiciamiento De Magistrados en la fecha mencionada.

Se remite el presente expediente con 218 fs. Autenticadas por secretaria.---

Salúdale atentamente.-

Abg. Edgar Torres E.
Actuario Judicial



Abog. Luis Benítez Sánchez
Miembro del Tribunal de Sentencia

121 de mayo 524 e/c lica.

88 (ochochocho)



PODER JUDICIAL
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL
ALTO PARAGUAY



Nota N° ²⁵.....

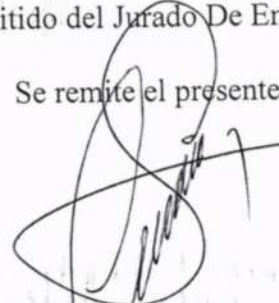
Puerto Casado, ²⁰ de julio de 2.018.-

SEÑOR
PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.-
ABG. CRIASTIAN DANIEL KRISKOVICH.-
PRESENTE:

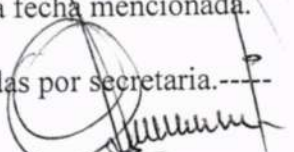
ABG. LUIS CESAR BENITEZ SANCHEZ MIEMBRO DEL TRIBUNAL I SENTENCIA DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE ALTO PARAGUAY, me dirijo V.S. en la causa caratulada: "BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KU ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA y ARIEL ROMAN DELGAI GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOI GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN" a objeto de dar cumplimiento a lo solicitado por oficio N° 919/18 de fecha 14 de junio de 2018, recibido por la Actuaría Judith Cardozo en fecha 18 junio de 2018, y recibido en esta secretaría a cargo del Actuario Abg. Edgar Torres en fecha 16 de julio de 2018, remitido del Jurado De Enjuiciamiento De Magistrados en la fecha mencionada.

Se remite el presente expediente con 218 fs. Autenticadas por secretaria.---

Salúdale atentamente.-


Abg. Edgar Torres E.
Actuario Judicial




Abg. Luis Benítez Sánchez
Miembro del Tribunal de Sentencia

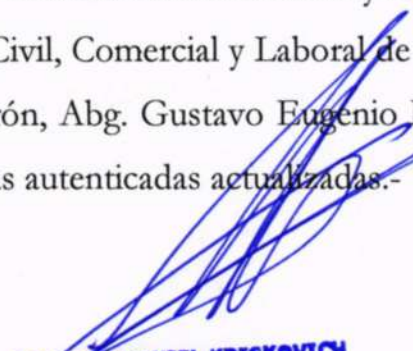
CAUSA N° 162/18: “Alfredo González Ramírez c/ Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Acusación”.-

Asunción, **23** de **Agosto** de 2018.-

Atento a lo resuelto en Sesión Ordinaria del 21 de agosto de 2018, oficiense a los Jueces Penales de Liquidación y Sentencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, Abgs. Liz María Rossana Cañete Benítez y Luis Benítez Sánchez; y, al Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Filadelfia, Circunscripción Judicial de Boquerón, Abg. Gustavo Eugenio Martínez Villamayor, a los efectos de solicitar las fotocopias autenticadas actualizadas.-

Ante mí:


Abg. Luis Enrique Penayo
Secretario General


CRISTIAN DANIEL KRISKOVICH
Presidente

Recibido: Julia Acuña. Oficial de secret.
90 (noventa)

REPORTE DE TRANSMISION

24 AGO. 2018 9:50

SU LOGO : JEM
SU NÚMERO DE FAX : 59521443389

Nº OTRO FACSIMIL	HORA DE INICIO	DURACION	MODO	PAGINAS	RESULTADO
01 90491432964	24 AGO. 9:49	00'41	TRANS 01		OK

APAGAR REPORTE, PRESTONE 'MENU' #04.
SELECCIONE OFF USANDO '+' O '-'

OFICIO J.E.M. N° 1529/18

Asunción, 23 de Agosto de 2018.-

SEÑOR

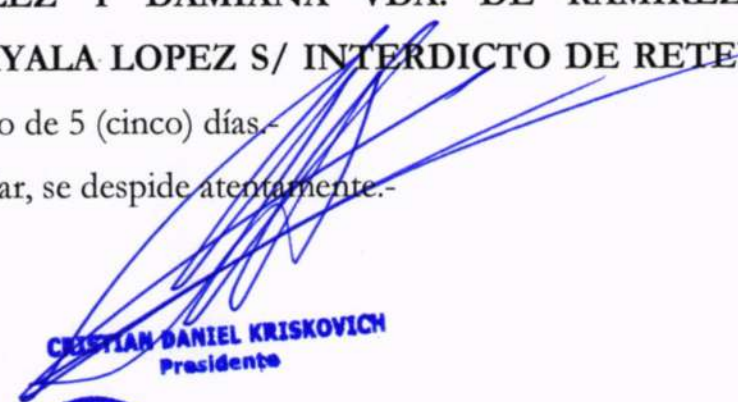
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y
LABORAL DE LA CIUDAD DE FILADELFIA, CIRCUNSCRIPCION
JUDICIAL DE BOQUERON
ABG. GUSTAVO EUGENIO MARTINEZ VILLAMAYOR
P R E S E N T E:

**EL PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE
MAGISTRADOS**, se dirige a Ud., en los autos N° 162/18 caratulados: “Alfredo
González Ramírez c/ Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de
Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la
ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Acusación”, a
efecto que remita a la vista, fotocopias autenticadas actualizadas del expediente judicial
N° 518/11 caratulado: “**BERNARDINO BENITEZ GONZALEZ, ALFREDO
GONZALEZ RAMIREZ, SILO GUERRERO ACOSTA, AMELIO
SALUSTIANO GONZALEZ Y DAMIANA VDA. DE RAMIREZ C/
FRANCISCO SOLANO AYALA LOPEZ S/ INTERDICTO DE RETENER
LA POSESION**”, en el plazo de 5 (cinco) días.-

Sin otro particular, se despide atentamente.-

Ante mí:


Luis Enrique Penayo
Secretario General


CRISTIAN DANIEL KRISKOVICH
Presidente



Recibido: Elvio Benitez. Dactilógrafo.

92 (noventa y dos)

REPORTE DE TRANSMISION

24 AGO. 2018 9:58

SU LOGO : JEM

SU NÚMERO DE FAX : 59521443389

N°	OTRO FACSIMIL	HORA DE INICIO	DURACION	MODO	PAGINAS	RESULTADO
01	90499283078	24 AGO. 9:57	00'41	TRANS	01	OK

APAGAR REPORTE, PRESIONE 'MENU' #04.
SELECCIONE OFF USANDO '+' O '-'.
-

OFICIO J.E.M. N° 1530/18

Asunción, 23 de Agosto de 2018.-

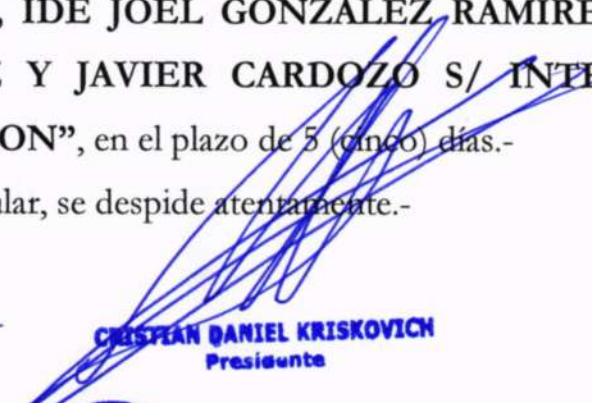
SEÑOR
JUEZ PENAL DE LIQUIDACION Y SENTENCIA DE LA
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE ALTO PARAGUAY
ABG. LUIS BENITEZ SANCHEZ
P R E S E N T E:

EL PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE
MAGISTRADOS, se dirige a Ud., en los autos N° 162/18 caratulados: “Alfredo González Ramírez c/ Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Acusación”, a efecto que remita a la vista, fotocopias autenticadas actualizadas del expediente judicial caratulado: “**BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION**”, en el plazo de 5 (cinco) días.-

Sin otro particular, se despide atentamente.-

Ante mí:


Luis Enrique Penayo
Secretario General


CRISTIAN DANIEL KRISKOVICH
Presidente



Recibido: Elvio Benítez
Dactilógrafo.

94 (noventa y cuatro)

REPORTE DE TRANSMISION

24 AGO. 2018 9:16

SU LOGO

: JEM

SU NÚMERO DE FAX : 59521442662

Nº	OTRO FACSIMIL	HORA DE INICIO	DURACION	MODO	PAGINAS	RESULTADO
01	59442662072	4 AGO. 9:15	00'40	TRANS	01	OK

APAGAR REPORTE, PRECIONE 'MENU' #24.
SELECCIONAR DEF USANDO '+' O '-'.
FIN

OFICIO J.E.M. N° 1531/18

Asunción, 23 de Agosto de 2018.-

SEÑORA

JUEZA PENAL DE LIQUIDACION Y SENTENCIA DE LA
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE ALTO PARAGUAY

ABG. LIZ MARIA ROSSANA CAÑETE BENITEZ

P R E S E N T E:

**EL PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE
MAGISTRADOS**, se dirige a Ud., en los autos N° 162/18 caratulados: “Alfredo
González Ramírez c/ Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de
Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la
ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Acusación”, a
efecto que remita a la vista, fotocopias autenticadas actualizadas del expediente judicial
caratulado: “**BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS C/
FRANCISCO AQUILES ARGUELLO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR
LA POSESION**”, en el plazo de 5 (cinco) días.-

Sin otro particular, se despide atentamente.-

Ante mí:


Abg. Luis Enrique Penayo
Secretario General


CRISTIAN DANIEL KRISKOVICH
Presidente



JEM

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

96 (noventa y seis)

MESA DE ENTRADA Nro. 2240

Fecha: 29/08/2018

Hora: 07:30:07

Entregado: LA JUEZ PENAL DE ALTO PARAGUAY; ABG. LIZ ROSSANA CAÑETE BENITEZ.

Telefono:

Documento:

REMISION DE COMPULSAS EN RESPUESTA AL OFICIO JEM N° 853/18.

Detalles:

COPIAS DEL EXPD. "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y REDARGUCION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS" CON 162 FOJAS, COPIA DEL EXPD. "BLANCA GAMARRA FRETES Y OTROS C/ FRANCISCO AQUILES ARGUELLO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION" CON 147 FOJAS; COPIA DEL EXPD. "RECURSO DE QUEJA POR RECURSOS DENEGADOS" CON 10 FOJAS; EXPD. "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES" CON 3 FOJAS.


LIZ BLANCO CAROSINI
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados



- * RECIBI COPIA FIEL DE EXPEDIENTE CARATULADO: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y REDARGUCION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS EN ELMJUICIO: BLNCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS C/ FRANCISCO AQUILES ARGUELLO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION".
- * RECIBI COPIA FIEL DE EXPEDIENTE CARATULADO: "BLANCA GAMARRA FRETES Y OTROS C/ FRANCISCO AQUILES ARGUELLO S/ INTERDIOCTO DE RECOBRAR LA POSESION".
- * RECIBI COPIA FIEL DE EXPEDIENTE CARATULADO: "RECURSO DE QUEJA POR RECURSOS DENEGADOS, INTERPUESTO POR EL ABG. HUGO ARANDA ADORNO EN EL JUICIO: INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONERS Y REDARGUCION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS EN EL JUICIO: BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS C/ FRANCISCO AQUILES ARGUELLO S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION"
- * RECIBI EXPEDIENTE CARATULADO: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO: INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO: INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y REDARGUCION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS EN EL JUICIO BALANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS C/ FRANCISCO AQUILES ARGUELLO S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION"

JEM

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

98 (noventa y ocho)

MESA DE ENTRADA Nro. 2242

Fecha: 29/08/2018

Hora: 07:38:06

Entregado: LA JUEZ PENAL DE ALTO PARAGUAY; ABG. LIZ ROSSANA CAÑETE BENITEZ.

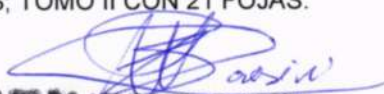
Telefono:

Documento:

REMISION DE COPIAS DE EXPEDIENTE EN RESPUESTA AL OFICIO JEM N° 853/18.

Detalles:

COPIA DEL EXPD. "BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA, ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANSELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION" TOMO I CON 200 FOJAS; TOMO II CON 21 FOJAS.


LIZ BLANCO CAROSINI

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

RECIBÍ COPIA AUTENTICADA DE EXPEDIENTE JUDICIAL CARATULADO "BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA, ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANSELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION" tomo I.200 (doscientos) FOJAS, tomo II 21 (veinte y una) FOJAS.-

FECHA Y HORA:

FIRMA Y SELLO:

MESA DE ENTRADA Nro. 2284

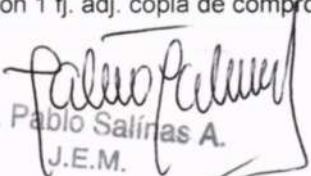
Fecha: 31/08/2018
Hora: 10:35:59
Entregado: Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral de Boqueron. Abg. Gustavo Benitez.
Telefono: --

Documento:

Oficio N° 390 en respuesta al oficio J.E.M N° 1529 referente a la Causa : "BERNARDINO BENITEZ GONZALEZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ, SILO GUERRERO ACOSTA, AMELIO SALUSTIANO GONZALEZ Y DAMIAN VDA. DE RAMIREZ C/ FRANCISCO SOLANO AYALA LOPEZ S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION"

Detalles:

Escrito con 1 fj. adj. copia de comprobante con 1 fj.


Lic. Pablo Salinas A.
J.E.M.

100(cien)

JURADO DE ENJUICIAMIENTO
DE MAGISTRADOS
MESA DE ENTRADA
NRO 1107

Fecha: 08/05/2018

Hora: 11:46:39

Entregado por: El Juez de
1ra instancia en lo civil,
comercial y laboral de
Boqueron; Abog. Gustavo
Eugenio Martínez
Villamayor.

Telefono:

Documentos:

-- Oficio N° 155 remitido
en respuesta al oficio JEM
N° 692/18, a fin de remitir
compulsas solicitadas.
(Detalles :Nota 1 foja;
Adjunta compulsas del
Expdt. "Bernardino Benítez
Gonzalez, Alfredo Gonzalez,
Lo Guerrero, Amelio
Gonzalez y Damiana Vda. de
Ramirez c/ Francisco Solano
Ayala Lopez s/ Interdicto de
retener la Posesion" con 93
fojas.)

LEZ BLANCO CAROSINI

Jefe de la Mesa de Entrada de Magistrados

Recibido:

Telef.: (021) 442662, (021)
443389

(021) 443375/6

Email:

mesadeentrada@jem.gov.py

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DEL PARAGUAY

ES COPIA DEL ORIGINAL
QUE TENGO A LA VISTA

JUZGADO DE
1ª INSTANCIA

Abog. Leonardo Gavilán León
Actuario Judicial

OFICIO DE
BOQUERON

Comercio

Recibido:

Telef.:

443389

(021) 443375/6

Email:

mesadeentrada@jem.gov.py



OFICIO N° 390 (trescientos noventa)

...//... **FILADELFIA**, 30 de agosto de 2.018.-

PRESENTE:

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL DEL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE BOQUERÓN CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE FILADELFIA, quien suscribe, tiene el honor de dirigirse a Usted. en los autos caratulados: “**BERNARDINO BENÍTEZ GONZÁLEZ, ALFREDO GONZÁLEZ RAMÍREZ, SILO GUERRERO ACOSTA, AMELIO SALUSTIANO GONZÁLEZ Y DAMIÁN VDA. DE RAMÍREZ CONTRA FRANCISCO SOLANO AYALA LÓPEZ SOBRE INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN**” EXPTE. N° 518/2011., en contestación al Oficio JEM N°1529/18 de fecha 23 de agosto de 2018, a fin de comunicarle que por oficio N° 155 de fecha 03 de mayo de 2018 esta Magistratura ha remitido compulsas autenticadas del expediente precitado en contestación al oficio JEM N° 692/18 según constancia de mesa de entrada N° 1107 de fecha 08 de mayo de 2018 – horas: 11:46:39. Adjuntando copia de la constancia de recepción, para lo que hubiere lugar.

SALUDALE MUY ATENTAMENTE.-

ANTE MI:



ABOG. Y NOT. LEONARDO CAMILLO LEÓN
Aguano Judicial

Gustavo E. Martínez V.
JUEZ

Causa N° 162/18: 'Alfredo González Ramírez c/ **ABG. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA**, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Acusación'.

A.I. N° 246/18

Asunción, 28 de Agosto de 2018.

VISTO: la acusación formulada el 18 de abril de 2018 por el Sr. Alfredo González Ramírez en contra del **Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza**, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, por su actuación en el expediente judicial caratulado: 'BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN'. -, y:

CONSIDERANDO:

Análisis de admisibilidad.

La acusación deviene admisible por virtud del art. 17 de la Ley N° 3759/09, ya que se trata del litigante afectado y demuestra solvencia suficiente a las results del enjuiciamiento¹. -

¹ Ley N° 3759/09. Artículo 17. El acusador particular, sea el litigante o el profesional afectado, deberá acreditar como primera medida la condición invocada, así como su solvencia económica para garantizar las results del enjuiciamiento; requisito cuya exigencia quedará a criterio exclusivo del Jurado. En caso de que el acusador particular no pueda demostrar su solvencia económica, el Jurado podrá dispensarlo de este requisito previa comprobación de la verosimilitud de la acusación y la gravedad de los cargos. Cuando el acusador actúe con temeridad o malicia, se le condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado, todo ello sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 22.

Análisis fáctico a los efectos del art. 16 de la Ley No. 3759/09.

En la acusación admitida, se atribuye al juez:

Haber entendido el juicio de interdicto de recobrar la posesión sin poseer competencia territorial para ello; y, en el marco del mismo, haber dictado una medida cautelar de restitución del inmueble.-

Del análisis de las actuaciones remitidas, se tiene que:

- 1º.- El 22 de julio de 2015, los señores Blanca Mabel Gamarra, Evelyn Pei Chih Kuo Almeida, Jhonny Chien Hong Kuo Almeida y Ariel Román Delgado Gómez se presentaron al Juzgado Multifuero de Boquerón a promover demanda de interdicto de retener la posesión contra personas innominadas, solicitando el dictado de la medida cautelar de anotación de litis así como de la prohibición de innovar;
- 2º.- Por providencia del 22 de julio de 2015, el Juzgado tuvo por presentado a los recurrentes, ordenando su constitución en el lugar señalado;
- 3º.- El 23 de julio de 2015, el juzgado se constituyó en el lugar señalado labrando acta de ello dejando constancia de que la parte actora se hallaba en la posesión de los inmuebles;
- 4º.- El 29 de julio de 2015 la actora se presentó a individualizar a la parte demandada sindicando al Señor Francisco Aquiles Arguello como demandado;
- 5º.- Por S.D. N° 17 del 21 de diciembre de 2015 el Juzgado resolvió No hacer lugar a la demanda de Interdicto de Retener la Posesión.-
- 6º.- El 29 de julio de 2016 la actora promovió un Incidente de Nulidad de Actuaciones contra las cédulas de notificaciones practicadas el 12 de noviembre de 2015 y el 19 de noviembre de 2015;
- 7º.- Por providencia del 01 de agosto de 2016 el juzgado resolvió estarse a lo dispuesto en el Art. 386 del CPC;
- 8º.- El 22 de diciembre de 2017 los Señores Blanca Mabel Gamarra, Evelyn Pei Chih Kuo Almeida, Jhonny Chien Hong Kuo Almeida y Ariel Román Delgado promovieron demanda de Recobrar la Posesión contra los señores Lino Marín Bri-zuela, Anselmo Benítez González, Idel Joel González Ramírez, Alfredo González Ramírez y Javier Cardozo;
- 9º.- El 16 de febrero de 2018 el Juzgado se constituyó en los inmuebles a los efectos de constatar quienes se encuentran ocupando los inmuebles en cuestión.-
- 10º.- Por A.I. N° 13 del 16 de febrero de 2018 el juzgado a cargo del Abg. Domingo Arnaldo Vera resolvió hacer lugar a la medida cautelar de restitución inmediata de los inmuebles, entre ellos el Lote 22, ubicado en Colonia Mayor Pablo Lagerrenza, Núcleo 4, Departamento Alto Paraguay.-



-2-

En cuanto al estudio del motivo esgrimido por el acusador, el Juez Multifuero de Puerto Casado, **Abg. Domingo Vera Mendoza**, habría entendido en un juicio de recobrar la posesión sobre un inmueble situado en el distrito de Bahía Negra, Departamento de Alto Paraguay. Al respecto, cabe señalar que la ubicación del inmueble se desprende del mismo escrito de promoción de demanda, donde la actora manifiesta que su mandante es legítimo poseedor de varios lotes ubicados en dicho distrito. En ese sentido, vemos que por Acordada N° 1063 del 05 de abril de 2016 la Corte Suprema de Justicia resolvió habilitar el Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, Bahía Negra. Ergo, el juez competente para entender en el interdicto sobre un inmueble ubicado en el distrito de Bahía Negra era el juez de dicho lugar y no otro. –

En ese orden de ideas, surge que posterior a la sola presentación de la demanda en la cual el actor refiere la ubicación exacta del inmueble, el magistrado Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza, debía inhibirse de entender en ella, pues conocía de su incompetencia en razón del territorio. Por lo tanto, se colige que el magistrado obró en contravención con el art. 7 del CPC². –

Seguidamente, se observa que el magistrado aún sin ser competente habría dictado el A.I. N° 13 del 16 de febrero de 2018, ordenando con ello, la restitución inmediata de los inmuebles en cuestión entre ellos el Lote 22 situado en Colonia Mayor Pablo Lagerenza, Núcleo 4, distrito de Bahía Negra, Departamento de Alto Paraguay. Por lo que con el otorgamiento de la medida cautelar el magistrado acusado habría analizado el fondo de la cuestión, pues una vez en el lugar mencionado el magistrado pudo constatar que la posesión de la actora se hallaba perturbada, razón por el cual el mismo decretó la medida cautelar solicitada. Se puede colegir que ya en el año 2011 la parte demandada (acusadora en estos autos) habría obtenido una sentencia favorable en un interdicto de retener la posesión sobre el mismo inmueble; asimismo, se observa que previo al planteo del interdicto de recobrar la posesión, la misma parte actora habría promovido previamente un interdicto de retener la posesión también sobre el mismo

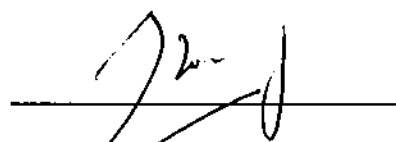
² CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Art. 7. "Declaración de incompetencia. Toda demanda debe interponerse ante juez competente, y siempre que la exposición del actor resulte no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio, sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda, salvo lo establecido por los artículos 3° y 4°."

inmueble ante el Juzgado Multifuero de Fuerte Olimpo a cargo del Juez Leopoldo Villalba, demanda rechazada por S.D. N° 17 del 21 de diciembre de 2015, situación —ésta última— que la propia actora puso a conocimiento del magistrado denunciado, resolviendo el *juez incompetente*, por providencia del 05 de febrero de 2018, traer a la vista las compulsas de dicha demanda. —

Cabe resaltar que, pese a que de las propias manifestaciones de la actora, la constitución ‘in situ’ del Juzgado y el conocimiento del interdicto de retener previamente sustanciado y resuelto en otro juzgado daban cuenta al **Juez Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza** de su incompetencia territorial para entender en la acción posesoria instaurada, el mismo otorga una medida cautelar de restitución inmediata del bien al actor, situación que pone de manifiesto su proceder apartado de la previsión del art. 703 del CPC³ que impone al magistrado el deber de excusarse de oficio de decretar las medidas cautelares cuando el mismo careciere de competencia. Al respecto, se advierte que la norma antes citada es imperativa en cuanto al deber de excusación del magistrado, sin perjuicio de que su incompetencia no afecte la validez de la cautelar dictada, si la misma fue otorgada correctamente.-

Del análisis de las actuaciones desplegadas y del examen de las compulsas de ambos expedientes, se visualiza que el magistrado acusado habría incumplido las reglas de competencia previamente citadas, cuestión elemental para el correcto desempeño de la labor de un juez. Conforme a lo expuesto, corresponde hacer lugar al enjuiciamiento promovido por el acusador particular, incursando su conducta en los literales “b” y “g” del art. 14 de la Ley N° 3759/09 que, respectivamente, establecen: “Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales y agentes fiscales: a)... b) incumplir las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones; c)...; d)...; e)...; f)...; g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio...”.-

Por tanto, con base a las argumentaciones que anteceden;



³ CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Art. 703. "Medida cautelar decretada por juez incompetente. Los jueces deberá excusarse de oficio o decretar medidas precautorias en asuntos en que el conocimiento de la causa no fuere de su competencia, pero en caso que de lo hicieren, serán válidas, siempre que hubiesen sido dictadas con arreglo a las disposiciones de este Código, y sin que esto importe prórroga de su competencia para entender en el juicio que deba iniciarse en adelante"

-3-

**EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS,
RESUELVE:**

- 1º. - **DECLARAR** admisible la acusación formulada por Sr. Alfredo González Ramírez en contra del Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución. –
- 2º. - **HACER LUGAR** al enjuiciamiento promovido por el Señor Alfredo González Ramírez en contra del **Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza**, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución. –
- 3º. - **CORRER** traslado de la presente resolución y las documentales agregadas, por cuerda separada, al principal, al enjuiciado **Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza**, citándolo y emplazándolo para que la conteste dentro del plazo legal, y, asimismo, en la misma oportunidad, ofrezca las pruebas que hagan a sus derechos, de conformidad con los artículos 19,23 y 26 de la Ley N° 3759/09. –
- 4º. - **ORDENAR** el cambio de caratula en estos autos, disponiendo su identificación de la siguiente forma: '**Alfredo González Ramírez c/Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ enjuiciamiento**'. –

- 5º. - **ANOTAR**, registrar, notificar y comunicar a quienes corresponda.-

Ante mí:



GLADYS BAREIRO DE MORA
Miembro

EUSEBIO ALVARENGA
Miembro

FERNANDO SILVA FACETTI
Miembro

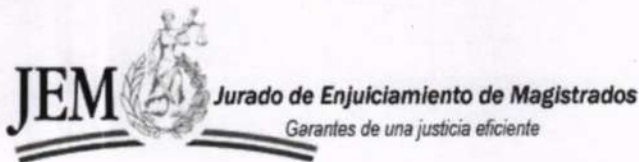
ENRIQUE BACCHETTA CHISTANI
Miembro

RAMON ROA
Miembro

ADRIAN SALAS
Miembro

RAUL TORRES KIRMSEER
Miembro

Abg. Luis Enrique Penayo
Secretario General

ORIGINAL

Asunción, 3 de noviembre de 2.018.-

Señor/a

ABG. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA.-

Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal de la Niñez y de la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, Circunscripción judicial del Alto Paraguay .-

P R E S E N T E.

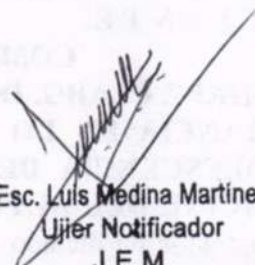
COMUNICOLE, que en los autos caratulados **“ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ C/ ABG. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PENAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE PUERTO CASADO, CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ALTO PARAGUAY S/ ACUSACIÓN”** El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha dictado el A. I. N° 246/18 de fecha 28 de Agosto de 2.018, el cual copiado textualmente en la parte resolutive dice lo que sigue: **1) DECLARAR** admisible la acusación Formulada por el Sr. Alfredo González Ramírez en contra del Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal de la Niñez y de la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, Circunscripción judicial del Alto Paraguay, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.- **2) HACER LUGAR** al enjuiciamiento promovido por el Señor Alfredo González Ramírez en contra del **Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza**, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal de la Niñez y de la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, Circunscripción judicial del Alto Paraguay, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.- **3) CORRER** traslado de la presente resolución y las documentales agregadas, por cuerda separada, al principal, al enjuiciado **Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza**, citándolo y emplazándolo para que lo conteste dentro del plazo legal y asimismo, en la misma oportunidad, ofrezca las pruebas que hagan a sus derechos, de conformidad con los artículos 19,23 y 26 de la Ley N°3759/09.- **4) ORDENAR** el cambio de caratula en estos autos, disponiendo su identificación de la siguiente forma: **“Alfredo González Ramírez C/ Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal de la Niñez y de la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, Circunscripción judicial del Alto Paraguay S/ enjuiciamiento 5) ANOTAR**, registrar, notificar y comunicar a quienes corresponda.- **FDOS. CRISTIAN DANIEL KRISKOVICH.-** Presidente.- Miembros: **ADRIÁN SALAS, RAÚL TORRES KIRMSER, EUSEBIO ALVARENGA, GLADYS BARERIO DE MODICA ENRIQUE BACCHETTA, FERNANDO SILVA FACETTI, RAMÓN ROMERO ROA.-** Ante Mi.- **LUIS ENRIQUE PENAYO.-** Secretario.-----

Nota: Se acompaña a la presente copias autenticadas del Expediente caratulado: “Alfredo González Ramírez C/ Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal de la Niñez y de la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, Circunscripción judicial del Alto Paraguay S/ enjuiciamiento” con 105 fojas, para traslado. Instrumentales, con 12 tomos.-

QUEDA. UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-Abg. Domingo Arnaldo Vera M.
Juez Penal
07/11/2018
07.00 hs.Esc. Luis Medina Martínez
Ujier Notificador
J.E.M.

ORIGINAL

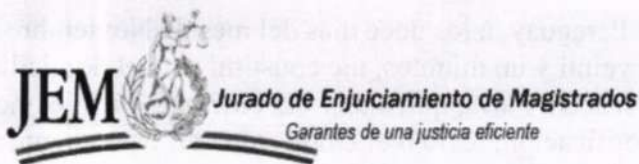
En la ciudad de Puerto Casado República del Paraguay, a los nueve días del mes de Noviembre del año dos mil diez y ocho, siendo las siete horas, me constituí ante el domicilio indicado en autos, donde fui recibido por el Abg. Domingo Arnaldo Vera, quien una vez enterado de mi cometido y previa lectura de la presente Cédula de Notificación, recibió el duplicado correspondiente y firmó conmigo el original, Es mi informe. Doy Fe. Conste.-----


Esc. Luis Medina Martinez
Ujjer Notificador
J.E.M.

Esc. Luis Medina Martinez
Ujjer Notificador
J.E.M.



ORIGINAL



Asunción, 12 de noviembre de 2.018.-

Señor/a

ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y/O ABGS. LUIS CRISTALDO, FERNADO MARTIN YEGROS, HUGO ARANDA ADORNO.-

Domicilio: Departamento "B" 2do Piso Edificio Villa Morra Top- Calle Bulnes N° 186 Esq. Guido Spano.-

P R E S E N T E.

COMUNICOLE, que en los autos caratulados "**ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ C/ ABG. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PENAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE PUERTO CASADO, CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ALTO PARAGUAY S/ ACUSACIÓN**" El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha dictado el A. I. N° 246/18 de fecha 28 de Agosto de 2.018, el cual copiado textualmente en la parte resolutive dice lo que sigue: **1) DECLARAR** admisible la acusación Formulada por el Sr. Alfredo González Ramírez en contra del Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal de la Niñez y de la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, Circunscripción judicial del Alto Paraguay, conforme a los argumentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.- **2) HACER LUGAR** al enjuiciamiento promovido por el Señor Alfredo González Ramírez en contra del **Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza**, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal de la Niñez y de la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, Circunscripción judicial del Alto Paraguay, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.- **3) CORRER** traslado de la presente resolución y las documentales agregadas, por cuerda separada, al principal, al enjuiciado **Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza**, citándolo y emplazándolo para que lo conteste dentro del plazo legal y asimismo, en la misma oportunidad, ofrezca las pruebas que hagan a sus derechos, de conformidad con los artículos 19,23 y 26 de la Ley N°3759/09.- **4) ORDENAR** el cambio de caratula en estos autos, disponiendo su identificación de la siguiente forma: "**Alfredo González Ramírez C/ Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal de la Niñez y de la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, Circunscripción judicial del Alto Paraguay S/ enjuiciamiento**" **5) ANOTAR**, registrar, notificar y comunicar a quienes corresponda.- **FDOS. CRISTIAN DANIEL KRISKOVICH.-** Presidente.- Miembros: **ADRIÁN SALAS, RAÚL TORRES KIRMSER, EUSEBIO ALVARENGA, GLADYS BARERIO DE MODICA ENRIQUE BACCHETTA, FERNANDO SILVA FACETTI, RAMÓN ROMERO ROA.-** Ante Mi.- **LUIS ENRIQUE PENAYO.-** Secretario.-

Nota: Se acompaña a la presente copias autenticadas del Expediente caratulado: "**Alfredo González Ramírez C/ Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal de la Niñez y de la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, Circunscripción judicial del Alto Paraguay S/ enjuiciamiento**" con 105 fojas, para traslado. Instrumentales: con 12 tomos.-

QUEDA. UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-



Esc. Luis Medina Martínez
Uter Notificador
J.E.M.

En la ciudad de Asunción República del Paraguay, a los doce días del mes de Noviembre del año dos mil diez y ocho, siendo las nueve horas y veinti y un minutos, me constituí ante el domicilio indicado en autos, donde fui recibido por la Sra. Elizabeth Parra, quien una vez enterada de mí cometido y previa lectura de la presente Cédula de Notificación, recibió el Duplicado correspondiente y firmó conmigo el original. Comprometiéndose a hacer entrega a su destinatario en la brevedad posible. Es mi informe. Doy Fe. Conste.-----

Esc. Luis Medina Martínez
Uff. Notificador
J.E.M.



Esc. Luis Medina Martínez
Uff. Notificador
J.E.M.

JEM

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

108 (ciento ocho)

MESA DE ENTRADA Nro. 3233

Fecha: 06/12/2018

Hora: 11:28:55

Entregado: Abg. Domingo Arnaldo Vera M.

Telefono: --

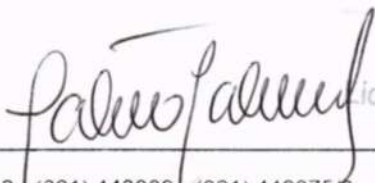
Documento:

Contestar traslado en relación a la causa N° 162/18.

Detalles:

Escrito con 7 fs.

Recibido por:



Abg. Pablo Salinas A.
J.E.M.

Teléf: (021) 442662 | (021) 443389 | (021) 443375/6

Email: direcciongeneralde transparencia@jem.gov.py

OBJETO: CONTESTAR TRASLADO**EXCMOS.****MIEMBROS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS**

DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, JUEZ EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, PENAL, DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE PUERTO CASADO, DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE ALTO PARAGUAY, con domicilio real y Laboral en Puerto Casado, en los autos N° 162/18 caratulados: "Alfredo González Ramírez c/ Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, PENAL, DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE PUERTO CASADO, CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE ALTO PARAGUAY S/ ENJUICIAMIENTO", a VV.EE. respetuosamente digo: -----

EXC MO: En tiempo oportuno y de conformidad al Art. 149 Ampliación (de los plazos procesales) del Código Procesal Civil y de aplicación supletoria en el fuero civil-administrativo, de conformidad igualmente al Art. 21 (primera parte) de la Ley 3759/09 "Que Regula el Procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados", vengo a contestar el traslado corrido a mi parte por Cédula de Notificación de fecha 09 de Noviembre de 2.018, agregada a autos y que se relaciona al juicio caratulado: "BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY HONG KUO ALMEIDA y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION", pasando a relatar en los siguientes términos:-----

En lo que respecta a la medida cautelar otorgada por el Juzgado (restitución provisoria), lo ha dispuesto en base a las documentaciones que se han tenido a vista al momento de haberse dictado y luego de constatarse *in situ* las condiciones en que se encontraba el lugar del inmueble objeto de la Litis, en donde se ha hecho constar las personas que se encontraban en el lugar y el carácter de sus ocupaciones, existiendo inmuebles que para llegar se tendría que atravesar por otros lotes o inmuebles vecinos, y específicamente al preguntársele a los mismos (vecinos del lugar), estos han manifestado que desconocen tanto a los demás demandados como al hoy denunciante Alfredo González Ramírez, habiendo manifestado dichas personas (vecinos) que las mejoras introducidas en los lotes de referencias lo habrían hecho los actuales actores (promotores de la demanda) en el presente juicio de interdicto señalado más arriba, por lo que ante esas

Domingo Arnaldo Vera M.
Juez Penal

110 (Cien y 10)

circunstancias equivocadamente podría decir el señor González Ramírez que el Juzgado no se constituyó hasta el lugar donde su supuesta posesión se encuentra, **ES MÁS, EN LAS DOS OPORTUNIDADES QUE EL JUZGADO PUDO CONSTITUIRSE HASTA EL LUGAR NO SE ENCONTRABA PRESENTE EL SEÑOR ALFREDO GONZÁLEZ COMO TAMPOCO NINGUNO DE LOS DEMANDADOS**, por lo que en ese momento el Juzgado pudo constatar *prima facie* de que no existe la posesión efectiva de los demandados, y ante tal circunstancia tal extremo debiera de probarse en el transcurso del juicio para reclamar el derecho, y, más bien se encontraban ocupando los inmuebles personas totalmente extrañas que no pudieron explicar en qué carácter lo ocupaban e inclusive desconocían a los dueños o encargados. -----

Aquí es de señalar que los demandados han fijado sus respectivos domicilios en lugares al otro extremo del país, como ser Hernandarias en el caso particular del señor González Ramírez, situación de que el mismo ha señalado en su propio escrito de denuncia ante el JEM, y los demás demandados en Ciudad del Este, Paraguarí y Luque, circunstancia que los alejaba de una posibilidad real para el ejercicio de la posesión. Igualmente éste Juzgado al constituirse en el lugar objeto del juicio, no ha constatado ninguna mejora que se adecuen para el fin que supuestamente fueran solicitadas, incumpliendo de ésta forma los requisitos básicos que exige los reglamentos del Instituto de bienestar Rural (INDERT). Estos son los hechos y las acontecimientos que llevaron a éste Juzgado a considerar positivamente la concesión de la medida cautelar, que por naturaleza está destinada a precautelar no solo los derechos de una persona, sino a evitar la consolidación de mayores daños, ello claro está, sujeto a las resultas de lo que pudiera probarse en el transcurso del proceso, lo que conllevaría la posibilidad de su revocatoria o en su caso la determinación de una Sentencia acorde a ello. -----

En cuanto a su alusión que el Juzgado ha dispuesto arbitrariamente la medida cautelar, como puede verse con los hechos expuestos inicialmente y que se compadecen con las documentales existentes en el expediente, carece de todo fundamento, ya que se ha dispuesto de una forma tal que se ha observado y cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Art. 693 del C.P.C. para su otorgamiento, como ser: -----

a) la verosimilitud del derecho constatado por el Juzgado teniendo las documentaciones a la vista y al momento de realizarse la inspección judicial, pudiendo recalcar que en las ocasiones en que se produjeron dichas inspecciones no ha podido, igualmente, constatarse la presencia en el lugar del señor Alfredo González Ramírez, así como tampoco ninguno de los otros demandados; -----

Abg. Domingo Arnaldo Vera M.
Juez Penal

b) la acreditación de la urgencia se daba por la ingente necesidad de disponer de la posibilidad requerida y que por supuesto se corroboró en base a que los ocupantes que se encontraban en el lugar al momento de la primera constitución del juzgado no dieron y no pudieron ofrecer ninguna información acerca de su carácter de ocupación que pudiera generar un atisbo de licitud en su ocupación del lugar, así como tampoco sabían y no podían ofrecer datos o informaciones sobre a quienes supuestamente pertenecían dichos lotes, y el poco tiempo que se encontraban residiendo en dichos lugares (4-6 meses), extremos que hicieron primar el sano criterio de que al no determinarse la restitución provisoria podrían derivar en perjuicios muchos mayores para los recurrentes con el paso inmediato del tiempo.--

c) contracautela suficiente: Los peticionantes han ofrecido como contracautela 2 (dos) Lotes ubicados en la Ciudad de San Lorenzo, por valor de más de cinco mil novecientos millones de guaraníes, monto que supera ampliamente tanto el valor del Lote que el hoy denunciado dice que es de su propiedad como del valor total de los demás lotes en litigios, se ha tenido que considerar positivamente que éste requisito se hallaba totalmente garantizado con exceso y asegurado el derecho de la parte contra quien se resolvía la Medida Cautelar, tal como lo establece el articulado señalado más arriba para el caso de que el recurrente solicitara la medida sin derecho y eventualmente de dicha medida derivara algún tipo de daño patrimonial.--

Cabe destacar que en los juicios de Interdictos prima la agilidad y la resolución rápida sobre la cuestión jurídica planteada como Medida Cautelar, así como la Resolución de la cuestión de fondo, razón por la que tiene en esencia un trámite sumario, y consecuentemente la propia legislación no otorga a la Sentencia que fuera dictada el VALOR DE COSA JUZGADA, implicando específicamente que la situación Juzgada de manera formal de que no puede modificarse en el mismo proceso PERO SÍ EN OTRO POSTERIOR. Es de recordar que ésta judicatura ha resuelto una **MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER PROVISORIO**, al inicio del juicio y habiéndose aclarado en la resolución (A.I.N° 13 DE FECHA 16/02/2018) obrante a fs. 09 y 10 de autos, de que la decisión no constituye un prejuzgamiento a la posesión invocada, ni constituye un juicio de valor anticipado, sino más bien un auxilio preventivo y rápido de la justicia que podrá beneficiar a ambas partes de un posible daño mayor.-----

INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN MANIFESTADA

En relación cabe señalar lo establecido en el **Art. 3 del C.P.C., CARÁCTER DE LA COMPETENCIA**, que textualmente establece: "La Competencia atribuida a los jueces y tribunales es improrrogable, **EXCEPTUASE LA COMPETENCIA**

Domingo Arnaldo Vera M.
Juez Penal

TERRITORIAL, que podrá ser prorrogada por conformidad de las partes....” A éste punto se refiere Hernán Casco Pagano en el Tomo I, Decima Cuarta Edición, página 48. **2. PRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA:** la prórroga de la competencia territorial es procedente tratándose de pretensiones fundadas en derechos personales o reales. Conforme a la moderna doctrina procesal también alcanza a la generalidad de los juicios, salvo aquellas cuestiones en que la Ley específicamente lo impida...”. Tenemos entonces que el principio de la improrrogabilidad de la competencia CEDE ante una inexcusable excepción: en materia civil, ello puede ser coonestada por las partes. En el caso de marras, lo que podría entenderse como una prórroga de la competencia territorial en la Constitución del Juzgado en la res litis, no es menos cierto que tal acto jurisdiccional se ajustaba, no solo a una cuestión urgente, sino que se produce como una petición concreta de una de las partes y la contraparte no solo no se opuso a la realización del acto, sino que ni siquiera estuvo presente en la ejecución del mismo. Con tales extremos tenemos que lo actuado por el Juzgado a mi cargo no solo se ajustó a las normas y a las formas, sino que lo hizo totalmente conforme a derecho, por lo que la misma parte que no objetó en el momento oportuno tal hecho, mal puede hoy pretender realizarlo queriendo reclamar un derecho no ejercido e incluso precluso dentro del mismo proceso judicial.-----

Art. 4° C.P.C. PRORROGA EXPRESA O TACITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL. La prórroga puede ser expresa o tácita. Será tácita respecto del Actor, por el hecho de haber entablado la demanda; respecto del demandado, por haberla contestado o dejado de hacerlo, u opuesto excepciones previas, sin articular la declinatoria. Se refiere a éste punto Hernán Casco Pagano (décimo cuarta edición, Pág. 51). 1) **..MODALIDADES:** la primera parte de la norma establece las modalidades que puede adoptar la prórroga de la competencia territorial: expresa o tácita. La prórroga expresa está fundada en la conveniencia e intereses de las partes y en el supuesto de que todos los jueces de la República ofrecen idénticas garantías para los justiciables, además de que con ello no se vulnera el orden público. 3) **FUNDAMENTO DE LA PRORROGA TACITA:** la prórroga tácita se funda en la presunción de que el actor por el Hecho de promover la demanda ante un cierto juez, que no es el competente, acepta la competencia del mismo. En el caso del demandado, en que acepta la competencia del juez si contesta la demanda o deja de hacerlo u opone excepciones previas sin articular la declinatoria...”-----

El Art. 7 del C.P.C. DECLARACION DE INCOMPETENCIA establece que: toda demanda debe interponerse ante Juez competente, y siempre que de la exposición del actor resulte no ser de la competencia del juez ante quien se deduce,

deberá dicho juez inhibirse de oficio, sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda, **salvo lo establecido por los artículos 3° y 4°**. La claridad del texto de la norma aquí señalada, me releva de mayores consideraciones. Empero ello hace a la demostración clara y elocuente de que las actuaciones del Juzgado a mi cargo, ni por asomo se ha apartado del cumplimiento estricto de la ley, y que en todo momento ha actuado conforme a ella.-----

A éste articulado se refiere el maestro HERNAN CASCO PAGANO (decimo cuarta edición Pág. 56) "**...2 OPORTUNIDADES PARA PRONUNCIARLA:** El artículo comentado se refiere a la competencia por razón de la materia, valor o grado. En cuanto a la competencia territorial ésta solo podrá pronunciarse cuando el demandado intervenga, quien, como dije al comentar el Art. 4 del C.P.C., puede prorrogarla tácitamente al no denunciar la incompetencia. Esta es la primera oportunidad que tiene el juez para declarar su competencia. **Finalizando dicho artículo con la salvedad dispuesta en los artículos 3° y 4° del C.P.C., y referidas más arriba, exceptuándose de esta forma a los que disponen ambos artículos cuyos comentarios se han señalado.**-----

Tal como se describen precedentemente la competencia territorial o jurisdiccional puede ser prorrogada, es así que en principio y actuando éste Juzgado en carácter de Multifuero, puede recibir y tramitar juicios civiles que se planteen ante él, más aun tratándose de un juicio de Interdicto de Recobrar la Posesión cuya ubicación se halla dentro de la Circunscripción Judicial al cual pertenece.-----

A modo de corolario, bueno es transcribir en esta presentación la siguiente **JURISPRUDENCIA:** En la Jurisdicción civil no puede producirse la inhibición de oficio por razones de competencia territorial, dado que dicha cuestión queda librada a la iniciativa de las partes, que pueden consentir la prórroga u oponerse a la misma, **por lo que el apartamiento de oficio es contrario a derecho y niega la posibilidad de prórroga que consagra la normativa ritual.** Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, Sala 3. "Velázquez Alcaraz, Carlos Gregorio C. Martínez Olmedo, Pedro Renato s/ Acción Ejecutiva" (Ac. y Sent. N° 33) 07/04/2014. La ley Online Py/JUR/128/2014.---

El señor Alfredo González Ramírez (demandado en el juicio de referencia y hoy denunciante), desacertado en el tiempo y en el proceso, en esta etapa está cuestionando la competencia de éste juzgado siendo que la ley le prevé innumerables procedimientos, oportunidades y las vías para recurrir en relación al planteamiento de la falta de competencia, limitándose en su primera intervención en el juicio que nos ocupa, a interponer recursos de apelación y nulidad en contra de la

medida cautelar dispuesta por el Juzgado, **admitiendo tácitamente el procedimiento, y con ello la jurisdicción y la competencia territorial para la realización del acto**, no habiendo opuesto ninguna excepción relacionada a la competencia de éste magistrado, por lo que en ése sentido cae en una insostenible e inexplicable contradicción al no recurrir como en derecho corresponde, limitándose finalmente a plantear la recusación sin expresión de causa, que no significa otra cosa más que, o la inexistencia de causales para la recusación, o el deseo de contar con otro juzgado en la que sus pretensiones finales dentro del juicio puedan resultarle en una eventualidad positiva o finalmente es dable suponer que su parte considera que éste Juez no es apto porque duda de su imparcialidad o porque espera una parcialidad tangible a su favor de la cual no tiene esperanzas, pues ni siquiera ha planteado la declinatoria.-----

Ante la recusación sin expresión de causa, y tal como corresponde el Juzgado a mi cargo ha remitido inmediatamente al Juez que sigue en orden de turno también de Puerto Casado y habiendo otros tres Juzgados más en funcionamiento en ésta ciudad, evidenciándose igualmente de esta forma la falta de fundamentos válidos para sostener sus manifestaciones. En otras palabras, si hubiera existido algún tipo de interés en las resultas de la causa por parte de mi juzgado, como los Señores miembros del Jurado, siempre habría la posibilidad de controvertir tal circunstancia por la oportunidad de su planteamiento, empero ha sido si de interés de mi parte ofrecer la mas plena y absoluta confiabilidad en la administración de justicia, así como en la credibilidad de la honestidad intelectual y procesal de todo lo hasta ese momento actuado.-----

CONCLUSIÓN:

El Juzgado ha concedido una medida cautelar de restituir provisoriamente el inmueble a los actores de un juicio de Recobrar la Posesión por considerar que se reunieron los requisitos básicos y fundamentales para su otorgamiento, sin que ello importe un prejuizgamiento a la cuestión de fondo tal como se ha analizado en la resolución pertinente, a raíz de ésta situación se ha opuesto Apelación, Nulidad, Recusación y Denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por parte de uno de los cuatro demandados, basándose dichos cuestionamientos en el supuesto incumplimiento de los requisitos para otorgar la medida cautelar como en la incompetencia del Juzgado, hechos que fueron refutados fundadamente más arriba, correspondiendo consecuentemente considerar positivamente el rechazo de la pretendida denuncia que no tiene otro objeto que un acto intimidatorio contra los otros magistrados que eventualmente les corresponda entender en las causas judiciales del denunciante, pues notoriamente su denuncia - que ni siquiera es acompañada por las otras partes que

Ahg. Domingo Arnaldo Vera M.
Juez Penal

supuestamente debieran de haber resultado agraviados por la misma actuación de mi juzgado - apunta a intentar lograr resultados pretendidos por su parte sin considerar las normas, las formas y las garantías que la Constitución Nacional reclama como un principio fundamental, y que es la de ser juzgados por jueces competentes, independientes e imparciales.-----

Excelentísimos señores Miembros del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados: Éste juzgador tiene la convicción necesaria, suficiente y motivada respecto a la verdad jurídica objetiva en la que ha sostenido su Resolución, así como la plena conciencia de que la misma se halla ajustada no solo a derecho, sino que importa el respeto a un principio fundamental de justicia, valiéndose de todas las pruebas que a su juicio son razonables, procurando con todos los medios a su alcance que no medie agravio para el derecho de defensa.-----

No está de más recordar que la función del juez en el proceso civil debe ser la de alejado de injerencias, frente al ciudadano común, como así también del que también con una actitud pasiva, se limita a dictar un pronunciamiento pensando únicamente en la aplicación que estime correcta de la Ley; los jueces por consiguiente, deben realizar el uso adecuado de los deberes que la ley les confiere a fin de la verdad material sobre lo formal, incluso en forma oficiosa ante el error o negligencia de los justiciables.-----

La independencia funcional de los magistrados debe ser convenientemente garantizada si se desea en realidad instituir un sistema judicial que sirva de instrumento idóneo para la consolidación y mantenimiento del estado de derecho, por lo que sin lugar a duda, en el caso particular de éste juicio (interdicto) en principio que fuera iniciada ante éste Juzgado y habiéndose constituido en dos oportunidades hasta los inmuebles objetos de la *litis*, lugar de poco acceso y muy lejano de los centros urbanos, a pesar de esas circunstancias la comitiva judicial pudo llegar, verificar, y constatar con los vecinos del lugar la situación real de lo que está sucediendo en esa zona, esto en relación a la medida cautelar decretada, y en cuanto a la prorrogabilidad de la competencia con suficiente sustento jurídico indicados más arriba.-----

Por todo lo expuesto, solicito a V.V.E.E., previo los trámites de rigor, dictar resolución rechazando la acusación presentada, la absolución pertinente y el posterior archivo de la presente causa abierta por su total improcedencia.-----

Dígnense proveer de conformidad a lo solicitado y así estarán coadyuvando con una recta y correcta administración de justicia.-----

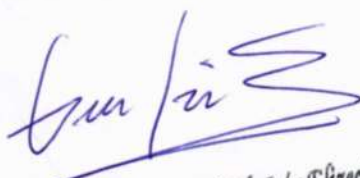
Abg. Domingo Arvids Vera M.
Juez Penal

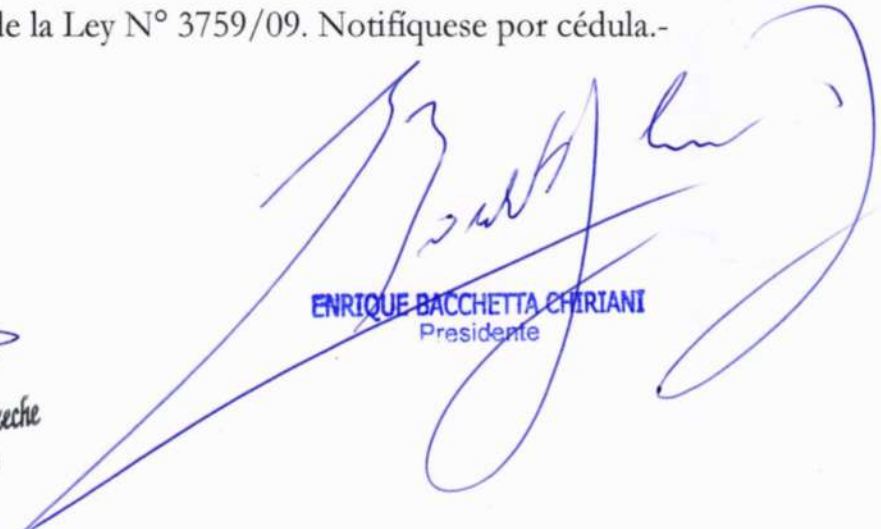
CAUSA N° 162/18: “Alfredo González Ramírez c/ Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Enjuiciamiento”.-

Asunción, 22 de febrero. de 2019.-

De conformidad a lo resuelto por el Pleno del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en Sesión Ordinaria de fecha 19 de febrero de 2019, declárese la cuestión de puro derecho y llámese Autos para Sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley N° 3759/09. Notifíquese por cédula.-

Ante mí:


Abg. Ma. Gabriela Irán Elizeche
Secretaria General


ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
Presidente

ORIGINAL

117 (ciento diecisiete)



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados
Garantes de una justicia eficiente

Asunción, 28 de febrero de 2019.-

Señor/a

ABG. ARNALDO VERA MENDOZA-

Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay.-

PRESENTE.

COMUNÍCALE, que en los autos caratulados: "**ALFREDO GONZÁLEZ RAMÍREZ C/ ABG. ARNALDO VERA MENDOZA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, PENAL, DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE PUERTO CASADO, CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARAGUAY**" El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha dictado la providencia de fecha 22 de febrero de 2019, la cual copiada textualmente dice lo que sigue: De conformidad a lo resulto por el Pleno del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en sección Ordinaria de fecha 19 de febrero de 2019, declárese la cuestión de puro derecho y llámese Autos para Sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley N° 3759/09. Notifíquese por Cedula.- **FDO. ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI.-** Presidente.- Ante Mi.- **MARIA GABRIELA IRÚN ELIZECHE.-** Secretaria.-

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Esc. Luis Medina Martínez
Ujier Notificador
J.E.M.

Abg. Domingo Arnaldo Vera M.
Juez Penal

28/02/19

09:00 hs.

En la ciudad de Puerto Casado República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil diez y nueve, siendo las nueve horas ,me constituí ante el domicilio indicado en autos, donde fui recibido por el Abg. Arnaldo Vera Mendoza, quien una vez enterado de mi cometido y previa lectura de la presente Cédula de Notificación, recibió el duplicado correspondiente y firmó conmigo el original, Es mi informe. Doy Fe. Conste.-----



Esc. Luis Medina Martinez
Ujier Notificador
J.E.M.

CEDULA DE NOTIFICACION



ORIGINAL

118/ciento dieciocho

Asunción, 6 de Marzo de 2.019.-

Señor/a

ALFREDO GONZÁLEZ RAMÍREZ

Domicilio: Calle Bulnes N° 186 Esq/ Guido Spano Dpto B 2do Piso

P R E S E N T E.

COMUNÍCALE, que en los autos caratulados: “**ALFREDO GONZÁLEZ RAMÍREZ C/ ABG. ARNALDO VERA MENDOZA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, PENAL, DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE PUERTO CASADO, CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARAGUAY**” El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha dictado la providencia de fecha 22 de febrero de 2.019, la cual copiada textualmente dice lo que sigue: De conformidad a lo resulto por el Pleno del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en sección Ordinaria de fecha 19 de febrero de 2019, declárese la cuestión de puro derecho y llámese Autos para Sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art, 25 de la Ley N° 3759/09. Notifíquese por Cedula.- **FDO. ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI.-** Presidente.- Ante Mi.- **MARÍA GABRIELA IRÚN ELIZECHE.-** Secretaria.-----

QUEDA. UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-



[Signature]
Esc. Luis Medina Martínez
Oficial Notificador
J.E.M.



[Signature]

En la ciudad de Asunción República del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año dos mil diez y nueve, siendo las ocho horas y once minutos, me constituí ante el domicilio indicado en autos, donde fui recibido por la Sra Elizabeth Palma, quien una vez enterada de mí cometido y previa lectura de la presente Cédula de Notificación, recibió el Duplicado correspondiente y firmó conmigo el original. Comprometiéndose a hacer entrega a su destinatario en la brevedad posible. Es mi informe. Doy Fe. Conste.-----


Esc. Luis Medina Martínez
Ujier Notificador
J.E.M.



Causa N° 162/18: 'Alfredo González Ramírez c/ Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Enjuiciamiento'. –

S.D. N° ...024/19.

Asunción, 12 de marzo de 2019.

VISTOS: Estos autos, del que;

RESULTA:

Que, en fecha 18 de abril de 2018, el Señor Alfredo González Ramírez, se presentó ante este Jurado a presentar acusación y promover el enjuiciamiento del Abg. Domino Arnaldo Vera Mendoza, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, por la causal de "mal desempeño de funciones" evidenciada en el marco de la tramitación del expediente caratulado: **'BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN'**.

Que, por providencia del 27 de abril de 2018, este Jurado tuvo por reconocida la personería de la parte acusadora en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado; otorgó la intervención legal correspondiente, y antes de resolver lo que corresponda, ordenó traer a la vista, copias autenticadas del expediente individualizado más arriba, a cuyo efecto, libró los correspondientes oficios, los cuales fueron contestados con la remisión de las documentales pertinentes y posteriormente se dispuso su agregación, proveídos mediante.

Que, por A.I. N° 246/16 del 28 de agosto de 2018 el Jurado resolvió declarar admisible la acusación formulada por el Sr. Alfredo González Ramírez y hacer lugar al enjuiciamiento contra el Abg. Domino Arnaldo Vera Mendoza, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, por supuesto mal desempeño de funciones, incursando su actuar en las previsiones de los incisos b) y g) del artículo 14 de la Ley N° 3759/2009.

Que, el 06 de diciembre de 2016, el enjuiciado contestó el traslado, solicitando dictar resolución rechazando la acusación presentada, la absolución pertinente y el posterior archivo del presente enjuiciamiento.

Que, por providencia del 22 de febrero de 2019 tras lo resuelto por el Pleno del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en Sesión Ordinaria del 19 de febrero de 2019, resolvió declara la cuestión de puro derecho y llamó 'autos para sentencia'.

CONSIDERANDO:

Se juzgó la actuación del Juez Abg. Domingo Arnaldo Vera por su actuación en la causa caratulada: **'BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RE-COBRAR LA POSESIÓN'**, cuyo análisis preliminar motivó el dictado del A.I. N° 246/16 del 28 de agosto de 2018 por el cual se declaró admisible la acusación formulada por Alfredo González Ramírez e hizo lugar al enjuiciamiento del Abg. Domíno Arnaldo Vera Mendoza, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, por supuesto mal desempeño de funciones, incursando su actuar en las previsiones de los incisos b) y g) del artículo 14 de la Ley N° 3759/2009.

El trámite de esta causa contó con la siguiente secuencia procesal:

1. El 06 de diciembre de 2018, el juez enjuiciado contestó el traslado solicitando su absolución en el presente enjuiciamiento.
2. Por providencia del 22 de febrero del 2019 el Jurado declaró la cuestión de puro derecho y llamó autos para sentencia.

El magistrado está acusado por haberse declarado competente en un juicio interdicial –de recobrar la posesión–, pese a que el mismo carecía de dicha potestad; conforme a tal decisión, dictó una medida cautelar de restitución del inmueble.

El 'caudal probatorio' que fuera objeto de producción conforme lo dispone el auto de enjuiciamiento y la contestación por parte del magistrado enjuiciado, permite concluir, en primer término, que las mismas adquieren carácter de instrumentos públicos que hacen plena fe en este proceso, ya que ninguna de las partes han cuestionado o impugnado conforme a los artículos 375 inciso d) y 383 del Código Civil, respectivamente.

En segundo lugar, evaluando la conducta desplegada por el magistrado y que sirviera de base al motivo que se le hiciera saber en forma detallada al enjuiciado, en su descargo manifestó que: '...en lo que respecta a la medida cautelar otorgada por el juzgado, lo ha dispuesto en base a las documentaciones que se han tenido a vista al



momento de haberse dictado y luego de constatarse *in situ* las condiciones en que se encontraba en el lugar del inmueble objeto de la Litis, en donde se ha hecho constar las personas que se encontraban en el lugar y el carácter de sus ocupaciones, existiendo inmuebles que para llegar tendría que atravesar por otros lotes o inmuebles vecino, y específicamente al preguntársele a los mismos (vecinos del lugar), estos han manifestado que desconocen tanto a los demás demandados como al hoy denunciante Alfredo González Ramírez, habiendo manifestado dichas personas (vecinos) que las mejoras introducidas en los lotes de referencias lo habrían hecho los actuales actores (promotores de la demanda) en el presente juicio de interdicto señalado más arriba (...).

También señala que: '...es más, en las dos oportunidades que el juzgado pudo constituirse hasta el lugar no se encontraba presente el señor Alfredo González Ramírez como tampoco ninguno de los demandados, por lo que en ese momento el juzgado pudo constatar *prima facie* de que no existe la posesión efectiva de los demandados, y ante tal circunstancia tal extremo debiera de probarse en el transcurso del juicio para reclamar el derecho (...)' Sigue refiriendo que: '... que los demandados han fijado sus respectivos domicilios en lugares al otro extremo del país, como ser Hernandarias en el caso particular del señor Alfredo González Ramírez, situación de que el mismo ha señalado en su propia denuncia ante el JEM, y los demás demandados en Ciudad del Este, Paraguari y Luque, circunstancia que los alejaba de una posibilidad real para el ejercicio de la posesión. Igualmente este Juzgado al constituirse en el lugar objeto del juicio, no ha constatado ninguna mejora que se adecuen para el fin que supuestamente fueran solicitadas, incumpliendo de esta forma los requisitos básicos que exige los reglamentos del INDERT (...)'.

En cuanto a las exigencias para el decreto de la medida cautelar, dijo que: '...los hechos expuestos inicialmente y que se compadecen con las documentales existentes en el expediente, carece de todo fundamento, ya que se ha dispuesto de una forma tal que se ha observado y cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Art. 693 del CPC para su otorgamiento (...)'.

Además, en cuanto a la Incompetencia manifiesta expone que '...en relación cabe señalar lo establecido en el Art. 3 del CPC..., entonces tenemos que el principio de la improrrogabilidad de la competencia cede ante una inexcusable excepción: en materia civil, ello puede ser coonestada por las partes... con tales extremos tenemos que lo actuado por el Juzgado a mi cargo no solo se ajustó a las normas y a las formas (...)'.

Realizando el cotejo de los elementos de convicción que motivaron el enjuiciamiento y el descargo del mismo conforme a la transcripción de la parte sustancial de

su argumentación, el magistrado no pudo rebatir los elementos de cargo en cuanto a su intervención en un juicio en el que no era competente, en atención a la Acordada N° 1063 del 05 de abril de 2016 dictada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que resolvió habilitar el Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, Bahía Negra. Esta determinación judicial comunicada a toda la magistratura nacional es tan elocuente que no precisa de mayores especificidades sobre el alcance de la Acordada, ya que expresa que el juez competente para entender en el interdicto sobre un inmueble ubicado en el distrito de Bahía Negra es el juez de dicho lugar y no otro.

En consecuencia, queda fuera de toda discusión el hecho sobre qué juzgado era el competente, porque la corroboración de dicho extremo se sustenta en la Acordada del año 2016 dictada por la máxima instancia judicial. Sobre este hecho concreto corroborado, el enjuiciado invoca varias pautas contradictorias entre sí, ya que: a) el otorgamiento de la medida cautelar el mismo se constituyó en el inmueble y tuvo en cuenta las circunstancias verificadas 'in situ' del inmueble; b) refiere que era competente de entender en la causa, pese a lo señalado por la Acordada antes individualizada; y, c) aduce que existió prórroga táctica de la competencia, ya que las partes afectadas no la cuestionaron en su debido momento, con lo cual, implícitamente admite que era incompetente y que la consolidación de su conocimiento en un proceso sólo está sujeto a la protesta de la parte afectada, ergo, no analizó si era competente, porque desconocía la Acordada y la ley, o porque directamente ignoró dicha aplicación, esperando que 'ex post' por el comportamiento de las partes su competencia quede consolidada, lo que equivale a decir que la misma depende de las partes y no de su conocimiento, ya que la competencia es de orden público y la supeditación a la voluntad de las partes es una derivación en el actuar del proceso, más nunca amparar este tópico como una 'exclusión' de su deber de conocer y entender conforme a las reglas de competencia que prevén los artículos 3° y 4° del Código Procesal Civil, destacando el consentimiento expreso o tácito de la prórroga por actos del actor y del demandado, pero la regla de que la competencia atribuida a los jueces y tribunales es improrrogable exige el conocimiento de ese deber por parte del magistrado y no dejar librado a la autonomía de la voluntad de las partes o a la teoría de la omisión de aquéllas, con lo cual, se trastoca la regla por la excepción, inadmisibles desde la perspectiva del magistrado prudente, competente e imparcial tal como exige el artículo 16 de la Constitución como derecho inalienable de todo justiciable.

Conforme a lo relatado, surge como argumento indiscutible que el magistrado desconoció la regla de competencia, al señalar como defensa en contradicción a su propuesta originaria de que era competente, el consentimiento tácito, con desconoci-

miento de los alcances como excepción a la regla antes consignada (la prórroga expresa o tácita de la competencia territorial dispuesta en el artículo 4° del CPC), ya que, reiteramos, es una potestad prevista para las partes no así para el magistrado, fundamentalmente cuando advertimos el artículo 7° del mismo cuerpo legal, que impone a los magistrados el deber de excusarse en toda demanda interpuesta ante juez incompetente y sobre la base de dispositivos de auxilio que son más bien sostenibles por las partes para señalar actos propios de la contraria y viceversa a los efectos de señalar una cuestión de competencia consentida, más no es apropiada y menos sostenible para un juez que debe ser imparcial, independiente y competente por mandato del artículo 16 de la Constitución. De lo que se desprende que pese a ser incompetente el mismo aun así intervino y no solo entendió en la causa sino resolvió una medida cautelar de restitución del inmueble.

No se encuentra una explicación lógica respecto a la ambivalencia de su postura para justificar la competencia para entender en la causa puesta a conocimiento del Jurado y lo que explicaría semejante insistencia en entender en la causa en que el mismo sabía que no era competente en razón del territorio, pues el magistrado enjuiciado en dos oportunidades se constituyó en el inmueble ubicado en otro distrito, razón por la cual el mismo no pudo desconocer esta circunstancia, lo que objetivamente denota un interés en intervenir, con lo cual, afectó su imparcialidad, reiterando que es una garantía ineludible para el buen desempeño de la labor jurisdiccional.

De esta manera, el magistrado demostró un interés para intervenir en un proceso en el que no era competente para hacerlo, cuestión que lo sabía fehacientemente y que se acreditó conforme a las pruebas y las argumentaciones que anteceden, por lo que se probó con certeza afirmativa el encuadre de su actuar dentro de los incisos b) y g) del artículo 14 de la Ley N° 3759/2009.

Comprobado fehacientemente el mal desempeño de funciones del Juez Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza, nuestra legislación permite morigerar la sanción de Remoción por la de Apercibimiento, pero esta evaluación se ciñe al concepto de 'reproche' y no afecta para nada la conducta probada. Sólo evaluamos si del estudio del contexto, surgen aspectos –aunque fuere uno sólo, porque la ley no establece un régimen tasado de atenuantes– que permitan optar por la sanción más grave o la menos grave que es el Apercibimiento. En este sentido, debe señalarse que los graves errores en los que incurrió el magistrado enjuiciado provocó incluso que sobrevengan resoluciones contradictorias, ya que algunas sentencias acogieron la acción de Interdicto del acusador particular, mientras la medida cautelar dictada por el enjuiciado, a pesar de

tener a la vista los expedientes y las sentencias recaídas, no tuvo en cuenta para dictar una resolución en sentido contrario, ocasionado así un caos jurídico.

Así advertimos que en el juicio caratulado: "BERNARDINO BENÍTEZ GONZÁLEZ, ALFREDO GONZÁLEZ RAMÍREZ, SILO GUERRERO ACOSTA, AMELIO SALUSTIANO GONZÁLEZ, Y DAMIA VDA. DE RAMÍREZ C/ FRANCISCO SOLANO AYALA LÓPEZ S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN", el Juzgado de Primera Instancia de Filadelfia dictó la S. D. N° 367 del 15 de diciembre del 2011 por la cual HIZO LUGAR al Interdicto de Retener la posesión. Igualmente, en el juicio: "BLANCA MABEL GAMARRA FRETES Y OTROS C/ FRANCISCO AQUILES ARGUELLO S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN", el Juzgado de Primera Instancia de Fuerte Olimpo dictó la S. D. N° 17 del 21 de diciembre de 2015, por la cual resolvió NO HACER LUGAR al Interdicto de retener la posesión. Es decir, el acusador particular ALFREDO GONZÁLEZ RAMÍREZ ya había obtenido dos sentencias favorables de los Juzgados de Primera Instancia de Filadelfia y Fuerte Olimpo, respectivamente. Sin embargo, al promoverse la demanda ante el Juzgado de Puerto Casado, a cargo del enjuiciado DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, éste aun teniendo a la vista los expedientes ya citados con las sentencias dictadas por otros juzgados de igual clase, dicta una resolución desprovista de fundamentos válidos, ya que menciona que al fijar domicilio en otras ciudades no podría tener la posesión del inmueble, contrariando a las sentencias anteriores, por lo que no queda otra alternativa que la de imponer la sanción de REMOCIÓN al Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado.

Por tanto, con base a las argumentaciones que anteceden; el

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

RESUELVE:

- 1º.- REMOVER al Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA**, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, por haber incurrido en la causal de mal desempeño de funciones, comprobándose que el mismo obró dentro de las prescripciones punitivas de los incisos b) y g) del artículo 14 de la Ley N° 3759/2009, conforme a las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución.-



2º.- **COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la Excelentísima Cámara de Diputados y de Senadores de la Nación, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura para su correspondiente toma de razón y en atención a lo que dispone el artículo 31 de la Ley N° 3759/2009.

3º.- **ANOTAR**, registrar, comunicar y notificar.-


CRISTIAN DANIEL KRISKOVICH
Miembro


FERNANDO SILVA FACETTI
Miembro


RAUL TORRES KIRMSE
Miembro


RAMON ROMERO ROA
Miembro


GLADYS BAREIRO DE MODICA
Miembro


EUSEBIO ALVARENGA
Vice Presidente


ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
Presidente

Ante M:



Abg. Ma. Gabriela Irina Elizalde
Secretaria General

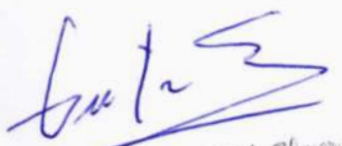
Misión: el JEM es un órgano constitucional extrapoder, encargado de juzgar el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos, de cualquier competencia y jurisdicción, por la comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en el marco de la transparencia y justicia.

CAUSA N° 162/18: “Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Enjuiciamiento”.-

Asunción, 13 de MARZO de 2019.-

NOTA: En fecha de hoy, trece de marzo de dos mil diez y nueve, comparece en Secretaria General, el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza, a notificarse de la S.D. N° 02/19 de fecha 12 de marzo de 2019 y retira fotocopia autenticada de la resolución de referencia.-

Ante mí:


Abg. Ma. Gabriela Irán Elorza
Secretaria General


Domingo Arnaldo Vera Mendoza
C.I. 3023196

JEM

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

123 (ciento veintitres)

MESA DE ENTRADA Nro. 3706

Fecha: 13/03/2019

Hora: 10:14:47

Entregado: JUEZ DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA

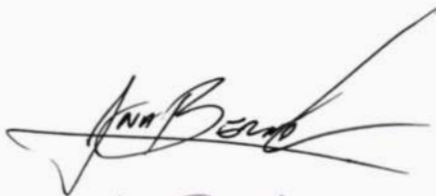
Teléfono:

Documento:

Escrito remitido por el JUEZ DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA a fin de solicitar copia de acta labrada en relacion a la causa n° 162/18.

Detalles:

1 foja.



Ana Bernal
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

Recibido por: _____

Teléf: (021) 442662 - (021) 443389 - (021) 443375/6

Email: direcciongeneralde transparencia@jem.gov.py

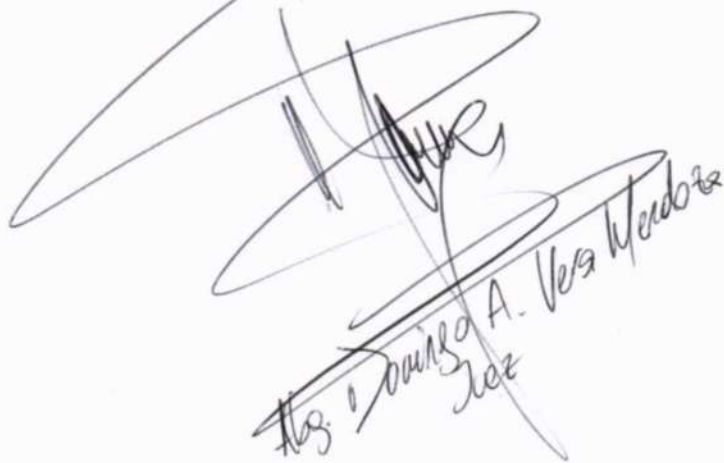
OBJETO: SOLICITAR COPIA DE ACTA

SEÑOR

PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

ABG. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia de Puerto Casado – Alto Paraguay, se dirige a V.E., a los efectos de solicitar copia del Acta Labrada en la sesión Ordinaria de fecha 12 de marzo de 2019, en el marco de la causa: Nº 162/18 “Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Enjuiciamiento”, en relación al expediente caratulado: “BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIH KUO ALMEIDA, JHONNY CHEIN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ y JAVIER CARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”.-----

Proveer de conformidad y SERA JUSTICIA.-



Abg. Domingo A. Vera Mendoza
Juez

185 (ciento veinticinco)

OFICIO J.E.M. N° 250/19

Asunción, 13 de marzo de 2019.-

SEÑOR PRESIDENTE:

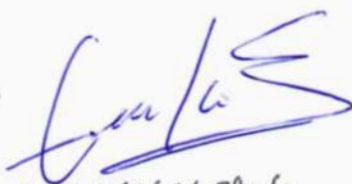
EL PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, se dirige a V.E., a fin de comunicarle lo resuelto por este órgano constitucional en el expediente N° 162/18 caratulado: "Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Enjuiciamiento".-

Que, por S.D. N° 02/19 de fecha 12 de marzo de 2019, el Jurado resolvió: **1) REMOVER** al Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, por haber incurrido en la causal de mal desempeño de funciones, comprobándose que el mismo obró dentro de las prescripciones punitivas de los incisos b) y g) del artículo 14 de la Ley N° 3759/2009, conforme a las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución; **2) COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la Excelentísima Cámara de Diputados y de Senadores de la Nación, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura para su correspondiente toma de razón y en atención a lo que dispone el artículo 31 de la Ley N° 3759/2009; **3) ANOTAR**, registrar, comunicar y notificar.-

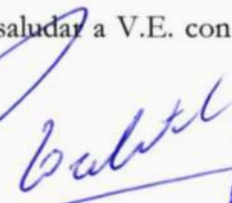
Se acompaña fotocopia autenticada de la resolución de referencia.-

Sin otro particular, aprovecha la ocasión para saludar a V.E. con las expresiones de su más alta consideración.-

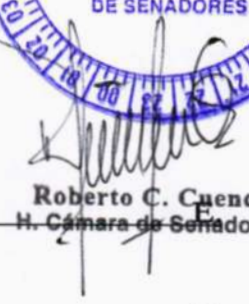
Ante mí:


Abg. Ma. Gabriela Trín Elizeche
Secretaría General




ENRIQUE BACCHETTA CHIRANI
Presidente




Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores

A. _____ S. _____
LIC. SILVIO ADALBERTO OVELAR BENÍTEZ
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
E. _____ S. _____ D. _____

126 (ciento veintiseis)

OFICIO J.E.M. N° 248/19

Asunción, 13 de marzo de 2019.-

SEÑOR PRESIDENTE:

EL PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, se dirige a V.E., a fin de comunicarle lo resuelto por este órgano constitucional en el expediente N° 162/18 caratulado: "Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Enjuiciamiento".-

Que, por S.D. N° 02/19 de fecha 12 de marzo de 2019, el Jurado resolvió: **1) REMOVER** al Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, por haber incurrido en la causal de mal desempeño de funciones, comprobándose que el mismo obró dentro de las prescripciones punitivas de los incisos b) y g) del artículo 14 de la Ley N° 3759/2009, conforme a las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución; **2) COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la Excelentísima Cámara de Diputados y de Senadores de la Nación, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura para su correspondiente toma de razón y en atención a lo que dispone el artículo 31 de la Ley N° 3759/2009; **3) ANOTAR**, registrar, comunicar y notificar.-

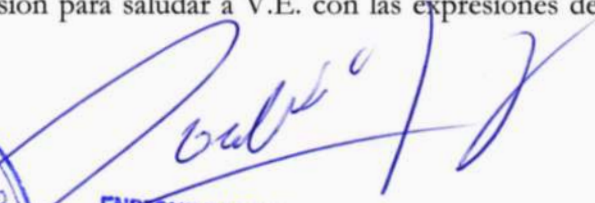
Se acompaña fotocopia autenticada de la resolución de referencia.-

Sin otro particular, aprovecha la ocasión para saludar a V.E. con las expresiones de su más alta consideración.-

Ante mí:


Abg. Ma. Gabriela Trín Elizeche
Secretaría General




ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
Presidente
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION
DIA 14 MES 03 AÑO 2019
HORA: 11:00
Agustina Salinas
RESPONSABLE

A. _____ S. _____ E. _____
MIGUEL JORGE CUEVAS RUIZ DÍAZ
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
E. _____ S. _____ D. _____

OFICIO J.E.M. N° 251/19

Asunción, 13 de marzo de 2019.-

SEÑOR PRESIDENTE:

EL PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, se dirige a V.E., a fin de comunicarle lo resuelto por este órgano constitucional en el expediente N° 162/18 caratulado: "Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Enjuiciamiento".-

Que, por S.D. N° 02/19 de fecha 12 de marzo de 2019, el Jurado resolvió: **1) REMOVER** al Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, por haber incurrido en la causal de mal desempeño de funciones, comprobándose que el mismo obró dentro de las prescripciones punitivas de los incisos b) y g) del artículo 14 de la Ley N° 3759/2009, conforme a las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución; **2) COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la Excelentísima Cámara de Diputados y de Senadores de la Nación, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura para su correspondiente toma de razón y en atención a lo que dispone el artículo 31 de la Ley N° 3759/2009; **3) ANOTAR**, registrar, comunicar y notificar.-

Se acompaña fotocopia autenticada de la resolución de referencia.-

Sin otro particular, aprovecha la ocasión para saludar a V.E. con las expresiones de su más alta consideración.-

Ante mí:

Abg. Ma. Gabriela Irán Elizeche
Secretaria General



ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
Presidente

A. _____ S. _____ E. _____
PROF. DR. EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN
PRESIDENTE DE EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. _____ S. _____ D. _____

Visión: una institución transparente y confiable al servicio de los justiciables y operadores de justicia, colaborando con la correcta administración de justicia.

14 de Mayo esq. Oliva - Ed. El Ciervo
www.jem.gov.py

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
14 MAR. 2019
Tel: (595 21) 442662
Asunción - Paraguay
N° 4560
11:48
Emma B. Recalde de Olazar
Asistente de Mesa de Entrada
de la Corte

OFICIO J.E.M. N° 249/19

Asunción, 13 de marzo de 2019.-

SEÑOR PRESIDENTE:

EL PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, se dirige a V.E., a fin de comunicarle lo resuelto por este órgano constitucional en el expediente N° 162/18 caratulado: "Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Enjuiciamiento".-

Que, por S.D. N° 02/19 de fecha 12 de marzo de 2019, el Jurado resolvió: **1) REMOVER** al Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la Ciudad de Puerto Casado, por haber incurrido en la causal de mal desempeño de funciones, comprobándose que el mismo obró dentro de las prescripciones punitivas de los incisos b) y g) del artículo 14 de la Ley N° 3759/2009, conforme a las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución; **2) COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la Excelentísima Cámara de Diputados y de Senadores de la Nación, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura para su correspondiente toma de razón y en atención a lo que dispone el artículo 31 de la Ley N° 3759/2009; **3) ANOTAR**, registrar, comunicar y notificar.-

Se acompaña fotocopia autenticada de la resolución de referencia.-

Sin otro particular, aprovecha la ocasión para saludar a V.E. con las expresiones de su más alta consideración.-

Ante mí:

Abg. Ma. Gabriela Trín Elizeche
Secretaría General



ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
Presidente

A.

S.

E.

ABG. CLAUDIO BACCHETTA CHIRIANI
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

E.

S.

D.

JEM

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

129 (ciento veintinueve)

MESA DE ENTRADA Nro. 3723

Fecha: 14/03/2019
Hora: 13:59:02
Entregado: Abg. Domingo Vera
Telefono: 0971 127 221

Documento:

Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza, Juez Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal de la Niñez y de Adolescencia, se dirige con el OBJETO: INTERPONER RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y ACLARATORIA contra la S.D. N° 02/19 de fecha 12 de marzo de 2019 dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Detalles:

Escrito remitido con 3 (tres) fojas.

Sofia Espinola
Sofia Espinola

Recibido por: _____
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

Teléf: (021) 442662 - (021) 443389 - (021) 443375/6
Email: direcciongeneralde transparencia@jem.gov.py

Objeto: Interponer recursos de reconsideración y aclaratoria.-

EXCMO. JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS:

Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal de la Niñez y de Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, por derecho propio, en los autos caratulados "*Abg. Alfredo González Ramírez c/ Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Enjuiciamiento*". Causa 162/158 ante V.E. comparezco y respetuosamente digo: -----

Que, en tiempo y forma vengo a interponer recurso de reconsideración y aclaratoria contra la S.D. N° 02/19 de fecha 12 de marzo de 2019, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en la causa N°162/18: "*Abg. Alfredo González Ramírez c/ Abg. Domingo Arnaldo Vera Mendoza, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Enjuiciamiento*", y lo hago en base a las siguientes consideraciones: -----

Que, del relatorio que describe la resolución recurrida se extrae que el motivo en que se halla fundado el enjuiciamiento oficioso y posterior remoción de este servidor de la justicia, es por el supuesto mal desempeño de funciones en que he incurrido en la causa: "BLANCA MABEL GAMARRA, EVELYN PEI CHIN KUO ALMEIDA, JHONNY CHIEN HONG KUO ALMEIDA Y ARIEL ROMAN DELGADO GOMEZ C/ LINO MARIN BRIZUELA, ANCELMO BENITEZ GONZALEZ, IDE JOEL GONZALEZ RAMIREZ, ALFREDO GONZALEZ RAMIREZ Y JAVIER CAARDOZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION"; es decir, en el hecho de que esta magistratura se ha declarado competente en un juicio interdictal, relato ante el cual me siento agraviado y solicito la aclaración del mismo, pues dicha causa fue tramitada por ante mi juzgado y me he limitado al dictamiento de una medida cautelar de urgencia, previa verificación y corroboración de los presupuestos exigidos en la ley a los efectos de dar trámite a la medida; sin juzgar la cuestión de fondo, hecho que aun inclusive no fue sustanciado en otro Juzgado y es más continua en un juzgado se encuentra en el distrito al cual pertenezco, y esa situación quedó plenamente demostrado con las instrumentales agregadas en este proceso por mi parte. -----

Que, fundado en esos motivos solicito la reconsideración de la sanción impuesta por este órgano juzgador, en atención a que, si bien esta magistratura

Abog. Martín González
Mat. C.S.J. N° 21.495

ha dictado "una medida cautelar de restitución de inmueble en los autos precitados, NO HE ENTENDIDO EN EL MISMO NI RESUELTO LA CUESTIÓN DE FONDO; sólo la medida cautelar y lo hice de conformidad con los art. 691, sigtes y concordantes de CPC, que cito y transcribo, en concordancia con lo prescripto en el Art. 703 del CPC: - ***Medida cautelar decretada por juez incompetente. Los jueces deberá excusarse de oficio o decretar medidas precautorias en asuntos en que el conocimiento de la causa no fuere de su competencia, PERO EN CASO DE QUE NO LO HICIEREN, SERÁN VÁLIDAS, SIEMPRE QUE HUBIESEN SIDO DICTADAS CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO,*** y sin que esto importe prórroga de su competencia para entender en el juicio que deba iniciarse en adelante. Como podrán observar e interpretar VVEE, la propia ley, si se trata de una medida cautelar dictada por un Juez incompetente, NO CASTIGA CON LA NULIDAD DE LA MEDIDA DECRETADA ni establece sanción para el magistrado que la decretó; la misma ley no lo señala como un acto contrario a las disposiciones legales, sino por el contrario lo confirma siempre que se haya dictado con arreglo de las disposiciones del Código; es decir, si se dan los presupuestos de los arts. 691 y sgtes. ya citados, como ha ocurrido en este caso.-----

LA RECONSIDERACIÓN INTERPUESTA POR MI PARTE ES PORQUE NO EXISTE PROHIBICION ALGUNA EN EL DICTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR EN LA LEY POR UN JUEZ INCOMPETENTE, y menos aún sanción alguna en caso de dictarla. Como lo he señalado, el Código prescribe que serán válidas, siempre que hubiesen sido dictadas con arreglo a las disposiciones del mismo. La S.D. N° 02/19 de fecha 12 de marzo de 2019, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, sostiene que he admitido considerarme competente por el hecho constituirme en el inmueble en cuestión, ese hecho de ninguna manera podría considerarse una aceptación de competencia, cuando que **LA CONSTITUCIÓN DE ESTA MAGISTRATURA "IN SITU" FUE AL SOLO EFECTO DE VERIFICAR SI CORRESPONDEN Y CONCURREN LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR,** y mal podrá el JEM sancionar a esta magistratura por decretar medidas precautorias, cuando ha sido dictada con arreglo a las disposiciones legales.-----

Que, en cuanto a la expresión de la resolución recurrida: "*No se encuentra una explicación lógica respecto a la ambivalencia de su postura para justificar la competencia para entender en la causa puesta al conocimiento del jurado y lo que explicaría semejante insistencia en entender en la causa en que el mismo sabía que no era competente en razón del territorio, pues el magistrado enjuiciado en dos oportunidad se constituyó en el inmueble ubicado en otro distrito razón por la cual el mismo no pudo desconocer esta circunstancia, lo que objetivamente denota un interés de intervenir con lo cual afecto su*

Abog. Martín González
Mat. C.S.J. N° 21.495

imparcialidad reiterando que es un garantía ineludible para el buen desempeño para la labor jurisdiccional", solicito sea aclarado pues en ningún momento este operador de justicia ha dudado de su competencia ni manifestado interés alguno sobre en los autos citados. Se podrá observar que se otorgó una medida, y que antes de dictarse, se comprobó que concurrieron los requisitos exigidos por ley.-----

Por los fundamentos expuestos precedentemente, entiendo procedente interponer el recurso de reconsideración y aclaratoria contra la citada resolución del JEM, por la que ha determinado mi remoción en el ejercicio de mis funciones, y solicito respetuosamente del Señor Presidente y de los demás miembros de Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, se sirvan imprimir el trámite pertinente a los recursos interpuestos contra lo resuelto en fecha 12 de marzo de 2019 por el JEM, y oportunamente dictar resolución revocando por contrario imperio o dejando sin efecto la parte en que ordena mi remoción en el ejercicio de mis funciones.

SS.EE. se servirán proveer y será justicia.-

DIOS OS GUARDE.

Abog. Domingo Arnaldo Vera M.
Juez Penal

Rocio M. Vega Ríos
Abogada
Mat. C.S.J. N° 25.300

Abog. Martín González
Mat. C.S.J. N° 24.495

JEM

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

133 (ciento treinta y tres)

MESA DE ENTRADA Nro. 3739

Fecha: 15/03/2019

Hora: 10:57:39

Entregado:

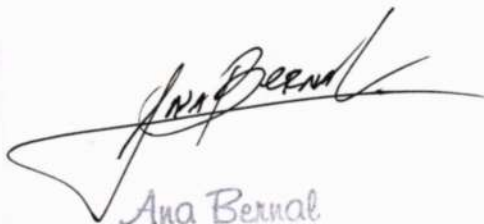
Telefono:

Documento:

Escrito remitido por Luis Cristaldo Kegler, Fernando Martin Tz Yegros y Hugo Aranda a fin de solicitar fotocopia de expediente y copia autenticada de resolucion.

Detalles:

1 foja.



Recibido por: _____

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

Teléf: (021) 442662 - (021) 443389 - (021) 443375/6

Email: direcciongeneralde transparencia@jem.gov.py



OBJETO: Solicitar fotocopia de expediente y copia autenticada de resolución.

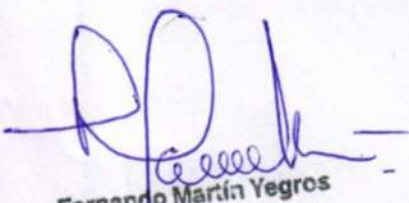
SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.

Luis Cristaldo Kegler, Fernando Martín Yegros y Hugo Aranda Adorno, abogados, con matrículas de la C.S.J. N° 7.595, 15.912 y 34.118, respectivamente, por la personería reconocida, en el expediente N° 832/2018, caratulado: **"ACUSACIÓN Y OTRO C/ JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, PENAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE PUERTO CASADO, ABG. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA"**, al Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, respetuosamente, decimos:

Que, por medio del presente escrito, a V.S. solicitamos ordene se nos expida fotocopia del expediente en cuestión desde foja 1 (uno) hasta la presente inclusive, a nuestra costa.

Así también, a V.S. solicitamos se nos expida fotocopia autenticada de la resolución por la cual se resolvió remover al Magistrado Domingo Vera, a nuestra costa.

Proveer de conformidad y SERÁ JUSTICIA. -

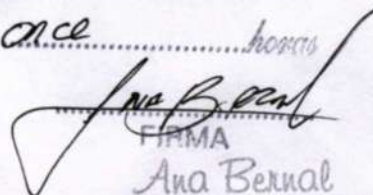

Fernando Martín Yegros
 Abogado
 Mat. CSJ N° 15912


LUIS A. CRISTALDO KEGLER
 Abogado
 Mat. C.S.J. N° 7595


Hugo G. Aranda A.
 Abogado
 Mat. C.S.J. N° 34.118

Jurado de Enjuiciamiento de M.
MESA DE ENTRADA

N° 3739 Recibido
 hoy 15 de marzo de 2019
 a las once horas


FIRMA
Ana Bernal

CAUSA N° 162/2018: “Alfredo González Ramírez c/ Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay s/ Enjuiciamiento”.-

S.D. N° 04/19.

Asunción, 19 de marzo de 2019.-

VISTO: El recurso de reconsideración y aclaratoria interpuestos por el Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, contra la S.D. N° 02/19 del 12 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados a través de la S.D. N° 02/19 del 12 de marzo de 2019, decidió remover del cargo al Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal, de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Puerto Casado, Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, por haber incurrido en causal de mal desempeño de funciones, de conformidad con el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/2009.

Que, el 14 de marzo de 2019, el Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA interpuso Recurso de reconsideración y aclaratoria contra la S. D. N° 02/19, señalando que: 1) Que el motivo de su remoción es por el hecho de declararse competente en un juicio de Interdicto, y que se ha limitado al dictamiento de una medida cautelar; 2) No ha dictado sentencia, es decir, no ha juzgado la cuestión de fondo; 3) De conformidad con la ley las medidas cautelares dictadas por jueces incompetentes no acarrea la nulidad; 4) Sostiene además que la sentencia del Jurado admite que se consideró competente por el hecho de constituirse en el inmueble objeto de litigio, y ese hecho de ninguna manera puede considerarse aceptación de competencia; 5) En momento alguno dudó de su competencia.

Que, como puede advertirse el recurrente plantea por un lado Recurso de Reconsideración, y por otro, Recurso de Aclaratoria, por lo que se analizará la procedencia de los mismos en forma separada.

Que, efectivamente la Ley que regula el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados admite **únicamente** el recurso de aclaratoria y la acción de inconstitucionalidad contra la sentencia dictada por este órgano constitucional (art. 33), por lo que resulta evidente la improcedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, a su vez, el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, regula el recurso de aclaratoria a los efectos de que se **corrija un error material, supla una omisión** o se **aclare alguna expresión oscura**, que pueda contener la resolución que se recurre.

Que, analizados los supuestos en los que corresponde el recurso de aclaratoria y la sentencia definitiva dictada por este Jurado, no se advierten que concurran las situaciones contempladas en el artículo 387 del CPC, por lo que corresponde desestimar el recurso interpuesto.

Que, por las consideraciones que anteceden y al advertirse que la sentencia definitiva dictada por el Jurado no contiene error material alguno, omisión que suplir ni expresión alguna que aclarar, corresponde desestimar el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA.

Por tanto, el

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Reconsideración interpuesto por el Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, contra la S.D. N° 02/19 del 12 de marzo de 2019, por improcedente, a tenor de los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2) **NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abg. DOMINGO ARNALDO VERA MENDOZA, contra la S.D. N° 02/19 del 12 de marzo de 2019, por improcedente, a tenor de los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

3) **ANOTAR**, registrar, comunicar y notificar.-

Ante mí:



CRISTIAN DANIEL ARISKOVICH
Miembro

FERNANDO SILVA FACETTI
Miembro

GLADYS BAREIRO DE MODICA
Miembro

ENRIQUE SACCHETTA CHIRIANI
Presidente

EUSEBIO ALVARENGA
Vice Presidente

RAUL TORRES KIRMSE
Miembro

RAMON ROMERO ROA
Miembro

Abg. Dra. Gabriela Irím Elizeche
Secretaria General